

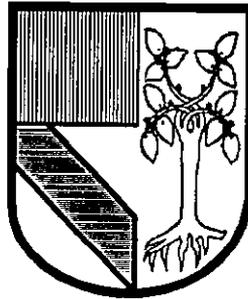
308909

7 2e.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE
DERECHOS DE AUTOR.

(ANALISIS HISTORICO COMPARATIVO)

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

CARLOS RAMON BERZUNZA SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

266226



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

AGRADECIMIENTOS:

a Dios:

Por tantas cosas maravillosas.

a mis padres, Beatriz y Carlos:

Porque este logro es de ellos.

a mis hermanos, Jorge, Beatriz y Marimar:

Por acompañarme día a día en nuestro camino.

a Ariadna:

Por iluminar mi vida con su belleza.

a mi familia:

Por ser ejemplo de cariño recíproco.

a los que ya no están:

Por que siempre serán parte de mí.

a mis amigos:

Por su paciencia y por honrrarme al voluntariamente elegirme y hacerme sentir miembro de su propia familia.

a la Universidad Panamericana:

Por formarme en tantos aspectos.

a mis compañeros de escuela:

Por las etapas que compartimos y seguimos compartiendo.

a los compañeros de trabajo:

Por su tolerancia, sus enseñanzas y por desarrollarme en todos los ámbitos.

al Dr. Juan Luis González Alcántara Carrancá, al Dr. Gonzalo Uribarri Carpintero, al Lic. Luis Vega García, al Abogado Marcial Alfonso Morfín Maciel, a Mónica Avalos Pedraza y a Samuel Nader Mena, por que sin su inapreciable ayuda hubiere sido imposible este opúsculo.

INDICE.

	Página
Introducción	II.
<u>SECCIÓN PRIMERA.</u>	
<u>ANTECEDENTES MEDIATOS.</u>	
Capítulo I. El Código Civil de 1870.....	3.
Capítulo II. El Código Civil de 1884.....	18.
Capítulo III. El Código Civil de 1928.....	29.
Capítulo IV. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1948....	37.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.....	45.
<u>SECCIÓN SEGUNDA.</u>	
<u>ANTECEDENTES INMEDIATOS.</u>	
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.....	54.
Capítulo II. El sustento constitucional de los derechos de autor en México.....	76.
<u>SECCIÓN TERCERA.</u>	
<u>LA NUEVA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.</u>	
Capítulo I. Del procedimiento ante autoridades judiciales.....	88.
Capítulo II. Del procedimiento de avenencia.....	106.
Capítulo III. Del arbitraje.....	118.
Capítulo IV. De las infracciones y su impugnación administrativa. 156.	
1. De las infracciones en materia de derechos de autor	
2. De las infracciones en materia de comercio	
3. De la impugnación administrativa.	
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.	186.
Conclusiones	227.

Introducción.

Con el objeto de construir un capítulo introductorio *in genere*, es necesario aclarar primero lo que integraría su adecuado contenido; esto es, obtener los elementos que debe proporcionar este exordio. En este contexto, y para no divagar sobremanera en construcciones intelectuales, baste sintetizar las ideas proporcionadas por los vocablos¹, para decir que la introducción antes que un preámbulo es una "...preparación, disposición, lo propio para llegar al fin propuesto...", "...la cual tiene por objeto excitar la atención y preparar el ánimo de los oyentes (al caso, lectores)..."

Partiendo de estos conceptos, ante todo anímicos y teleológicos, debe precisarse el motivo del estudio, así como su objeto y alcances, para estar en condiciones de justificar su estructura; sentando desde ahora, como finalidad de estas palabras iniciales, el facilitar la comprensión y expectativas del texto principal.

Cabe destacar, primeramente, que la *razón de ser* del estudio recae en una inquietud acerca de los problemas enfrentados históricamente por una materia relativamente reciente, que ha cobrado gradual importancia y demandado en consecuencia más y mejores medios para solucionar las controversias derivadas de su vivencia cotidiana: la propiedad intelectual *stricto sensu*, o derecho de autor.

¹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, España, UNIGRAF, S.L., 1993, voces

Aclarando el punto, no resulta ocioso deslindar dicho objeto, al menos mediante un esquema básico², como podría ser el siguiente:

Propiedad Intelectual (*lato sensu*).

Propiedad Intelectual (*stricto sensu*)

↳ Derecho de Autor

Contenido: - Derechos Patrimoniales
- Derechos Morales

Propiedad Industrial

Contenido: - Patentes
- Modelos de Utilidad
- Modelos Industriales
- Diseños Industriales
- Marcas
- Denominaciones de Origen
- Secretos Industriales
- Nombres Comerciales
- Avisos Comerciales
- "Know How"
- Control de Competencia Desleal³

El *objeto* de este trabajo consiste en realizar un análisis breve de los instrumentos creados mediante el proceso legislativo para la solución de controversias en materia autoral, evaluarlos, proponer alternativas y proporcionar una panorámica global de los mismos, de carácter práctico; todo esto, en lo comprendido dentro del sector izquierdo del esquema que precede, por lo que no se hará mayor referencia a la propiedad industrial, sino en los escasos supuestos en que la legislación especializada ha remitido a sus normas adjetivas.

Queda de manifiesto el carácter atípico de la presente tesis, si se permite la expresión en una analogía extensiva del sentido jurídico de tomar elementos

introducción y exordio.

² Ideas elementales tomadas de la Cátedra del Dr. Horacio Rangel Ortíz, así como del Tratado de Derecho Marcario del Dr. David Rangel Medina, Editorial Libros de México, primera edición, México, 1960.

³ Aunque cabe destacar que ante la importancia que ha cobrado esta materia actualmente, consecuencia de la tendencia económica mundial hacia la globalización, la Competencia Económica tiende a reclamar como rama su autoromía.

pertencientes a dos o más figuras típicas; en la especie, de dos materias jurídicas concretas, a saber, por una parte la ciencia del derecho procesal (que como tal goza cada día de un mayor reconocimiento⁴) y por otra el derecho de autor, unidos en el estrecho vínculo que supone siempre el derecho adjetivo respecto del sustantivo.

Ese doble carácter redundó sin lugar a dudas en una complicación para la obtención de bibliografía *ad hoc*, toda vez que los tratadistas procesales no suelen reparar en este tema, en la misma medida en que los doctrinarios del derecho autoral suelen enfocar sus disertaciones a la materia sustantiva; esto desde luego, con sus muy honrosas excepciones, las que suelen sin embargo ocurrir en forma más frecuente en conferencias y exposiciones orales, que en obras escritas al respecto.

Y si resulta complicado obtener fuentes materiales recientes sobre el tema, baste al lector imaginarse la escasez al proyectarlo hacia el pasado; lo cual resulta, sin embargo, indispensable para entender cómo fue que llegamos a la actualidad del tema y para permitirnos algún pronóstico de hacia dónde se puede discurrir con posterioridad; lo que pretende lograrse mediante la realización de las limitadas observaciones que pudieren derivar de aplicar un criterio de hoy a los propios cuerpos normativos pasados.

⁴ En gran medida por sus notabilísimos defensores, entre los que serán citados varios a lo largo del presente; sin que sobre mencionar aquí la destacada labor en nuestro país de Don Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al Dr. Cipriano Gómez Lara, al Dr. Fernando Flores García, al Lic. Humberto Briseño Sierra, al Dr. José Ovalle Favela, a tantos otros doctrinarios que escapan esta enunciación y sobre todo a los catedráticos que la hacen una materia viva entre sus alumnos.

La materia autoral ha dado lugar a una numerosa creación de normas de derecho internacional y tratados que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen, una vez satisfechas las formalidades respectivas⁵, ley suprema de toda la Unión, mas en el presente no se intenta su estudio, ya que pretende, por un lado, la reivindicación histórica de los aciertos y errores en la creación de normas nacionales, sin perjuicio de que las mismas frecuentemente han estado influidas por el derecho comparado y esas fuentes materiales transnacionales, además de la imposibilidad material y espacial para tratarlas propiamente con la amplitud inherente, que bien podrá ser objeto de otro trabajo.

Aclarados las pretensiones y alcances de este estudio, una primera crítica podría radicar en considerarlo una especialización ociosa; sin embargo, el derecho de autor, ha demostrado cada vez en forma más fehaciente su trascendencia en el ámbito práctico, lo que resulta de evidente importancia en una ciencia que estudia la fenomenología social del hombre, como el Derecho⁶, ya que de otra suerte, el atenerse al estudio de las materias clásicas, sin atender su visible interrelación, redundaría en una injustificada visión únicamente a nivel "macro", sin detenerse en algún punto a intentar, al menos, breves estudios específicos.

⁵ Que de conformidad con el propio precepto, consisten en su celebración por el Presidente de la República y la aprobación del Senado.

⁶ Entendido *in genere*.

Podría asimismo criticarse el insignificante esfuerzo intelectual en dar un esbozo sobre la legislación adjetiva autoral como inútil, mas en una apología breve, baste interpelar al crítico sobre su conocimiento respecto de alguna controversia concreta en la materia⁷ o su familiaridad con el concepto de "piratería"⁸; y es que en una época en que las telecomunicaciones y los medios masivos de información van desarrollándose a un ritmo acorde con los múltiples descubrimientos tecnológicos, los objetos de la creatividad humana y su originalidad requieren eficaces medios de defensa, que en la pirámide kelseniana jurídica actual, deben ser proporcionados por el legislador, a fin de, en la medida de lo posible y como ideal, "...dar a cada quien lo suyo"⁹.

Básicamente se ha organizado el ensayo en doce capítulos, los cuales se agrupan en tres secciones de la siguiente forma:

⁷ Concédase desde luego el inevitable beneficio de la duda, ante la pluralidad humana, atendiendo el acceso individual a los medios; sin embargo en las circunstancias que rodean la elaboración de este escrito resaltan evidentes conflictos de naturaleza autoral, entre los que destacan las múltiples controversias suscitadas entre empresas televisoras, entre artistas y sus agentes representantes, entre instituciones educativas, entre escritores reconocidos, entre intérpretes y ejecutantes, etc.

⁸ Expresión de uso cotidiano para describir la reproducción y distribución de copias de obras protegidas sin cumplir con los requisitos legales para ello.

⁹ Al respecto, no sobra citar a A. Florentino Mercado, quien en su texto clásico llamado Libro de los Códigos aclara: "Cuando los jurisconsultos romanos definieron la justicia: *constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*, han comprendido tanto la justicia interior como la exterior. Las calificaciones *constans et perpetua* son reflejo de la filosofía estoica y son ciertamente superfluas en la noción de la justicia civil. Bástanos, para que esté cabal la definición, que se conserven las palabras que caracterizan la idea completa de la justicia exterior; á saber: *Justitia est voluntas jus suum cuique tribuendi*; ó en otros términos: *Justicia es la conformidad de las acciones externas á las leyes, para no dañar á otro, dar á cada uno lo que es suyo y vivir honestamente*". (página 18 de la edición facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993)

SECCIÓN PRIMERA. Globalmente, no puede sino decirse que se parte de la base de una pretendida visión histórica normativa básica, basada en los principales cuerpos legales que regularon los años incipientes de la actividad legislativa autónoma e independiente en el país para la materia autoral.

En ese sentido, la división interna en cinco capítulos, obedece a la cronología de la regulación de la materia, toda vez que se trata de un análisis de los cuerpos legales que la contenían.

Al respecto, resulta pertinente destacar que los tres primeros coinciden con los códigos civiles federales que hasta la fecha se cuentan en la historia de México, lo que da a entender la naturaleza inicial concedida a la materia, como una propiedad particular, de indole intelectual, mas propiedad al fin.

Por lo que respecta a los restantes dos capítulos, éstos coinciden con nuestras primeras dos legislaciones autorales autónomas, que ameritan un análisis, aun breve, también en forma aparte.

SECCIÓN SEGUNDA. En este apartado, mediante algunos breves comentarios realizados en torno a la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963 y al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se intenta proporcionar un panorama de las circunstancias jurídicas en que surgió la nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

Con tal motivo, el primer rubro se avoca al análisis del cuerpo legal que fue abrogado por las disposiciones posteriores motivo del trabajo, mismo que ha logrado el mayor periodo de vigencia, en lo que va de la historia legislativa mexicana de la materia autoral, a pesar de haber sufrido diversas reformas.

Quizá pareciere más adecuada una separación de secciones por *códigos* y *leyes*, atento a que en la inmediata anterior fueron tratados dos ordenamientos independientes, junto con las disposiciones englobadas en los códigos de mayor amplitud; sin embargo, esta idea, sin ser desde luego errónea, resulta inapropiada para fines de comprensión, por no adecuarse a lo que fue la historia de la materia. En efecto, si bien es cierto que la separación de los códigos fue un adelanto sumamente significativo, no debe perderse el enfoque proyectivo generalizado del trabajo, que culmina con su aplicación al ordenamiento vigente, para el cual ejerció una base de marcada influencia esta última legislación, que reguló en la práctica más relaciones (dando por ende lugar a un mayor número de conflictos), que las anteriores.

Una breve consideración sobre la Constitución General resulta imperiosa en nuestro sistema jurídico, construido en su entorno, por lo que se analiza brevemente el marco constitucional de la materia, con un enfoque abiertamente crítico y propositivo, a fin de estar en condiciones de sugerir una regulación distinta de las bases primarias autorales en México.

SECCIÓN TERCERA. Sería absurdo negar la influencia que la actual legislación guarda en la inquietud motivo del estudio, por lo que este segmento del mismo es el más amplio, al igual que el de mayor utilidad efectiva, intentando conservar la misma óptica de estudio, a fin de destacar los aciertos y desaciertos de la misma, así como considerar algunas de las circunstancias de su aplicación.

La división básica interna sigue la propuesta por el legislador, por lo que en primer término se analizan las disposiciones específicas para los procedimientos ante las autoridades jurisdiccionales, las cuales tienen bajo su ministerio una amplia carga en la solución de controversias autorales, sin que pueda ocultarse la preponderancia de aquellas de naturaleza civil y mercantil, mencionándose al proceso penal únicamente en forma esporádica, al no ser un conflicto entre particulares, sino de índole social.

El segundo capítulo se avoca a un valioso instrumento difundido, a la vez que aprovechado, por el derecho de autor, para dirimir conflictos: el procedimiento de avenencia, método autocompositivo llevado a cabo por las autoridades de la materia, que busca acercar a las partes de una nascente controversia, para buscar alguna solución, mediante recíprocas concesiones, a través de una junta, en la que los funcionarios tienen una papel eminentemente activo y propositivo, dando el legislador al acuerdo tomado de esta forma un refuerzo legal extenso.

El arbitraje como medio alternativo de solución de controversias es regulado y estudiado igualmente en capítulo aparte, por el legislador y en el presente texto, situación que responde a una tendencia internacional actual para la utilización de esta figura heterocompositiva, sin menoscabo del antecedente histórico, también característico de la materia, para apoyarlo; por lo que se evalúan los rasgos propios de la institución en el campo autoral, en su contexto jurídico interrelacionado con otras disciplinas.

El cuarto capítulo, en que se pretenden algunas observaciones sobre las infracciones administrativas y su impugnación procesal, varía en relación con la distribución del legislador; esto, principalmente, por el enfoque litigioso del trabajo, al que originalmente se pretendió agregar un capítulo aparte por cada uno de los subincisos que conformaron el apartado en definitiva, con motivo de su extensión y su situación en la correcta medida de importancia, sin que proceda destacar sino la oportunidad que, por sus reenvíos, brindó el legislador, para analizar sucintamente la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la impugnación de sanciones.

Finalmente, el último capítulo del trabajo pretende una breve exposición del Reglamento de la Ley, en lo que atañe a la solución de controversias materia del ensayo, que es tratado por separado, atenta la diferencia jerárquica de las normas, que por principio no pueden ir en ningún caso más allá de las disposiciones legales que son comentadas con anterioridad. Quizá podría

estimarse que hubiere sido más conveniente comentar en forma conjunta las disposiciones legales y reglamentarias, mas su diferenciación, a fin de exponer con posterioridad las subordinadas, proporciona una mayor libertad y amplitud, amen de que por la fecha de su publicación, a saber, el 22 de mayo de 1998, no ha tenido ocasión de integrarse con las previsiones de la Ley, lo cual se dará, desde luego, con el tiempo.

Pareciere entonces completa la labor introductoria de estas palabras iniciales, mas no sobra, a fin de cumplir con la parte interior humana del mismo, señalar que el respeto a la propiedad, en sus múltiples acepciones, entre ellas la intelectual, es una garantía que ha entrado en crisis en la sociedad contemporánea, con motivo de los múltiples abusos que a cada paso son evidenciados en la experiencia propia o ajena; sin embargo, esta circunstancia, lejos de producir desidia entre las personas honestas, actos vandálicos e iracundos por turbas mal orientadas y un repudio generalizado a los instrumentos legales, debe instar a los intelectos inquietos a proponer alternativas y métodos viables para hacer algo al respecto, sin permitirse perder lo mismo que se exige, esto es, un respeto al *estado de derecho* y a las *garantías de todo hombre* dentro de la vida en colectividad.

SECCIÓN PRIMERA.
ANTECEDENTES MEDIATOS.

Capítulo I.

El Código Civil de 1870.

Esta Sección es necesaria, para poder establecer un panorama claro de la materia y su evolución en nuestro país; aun cuando aparecerá reducida, con motivo de la restricción al caso del Distrito Federal y la especificidad del tema del trabajo.

Si bien el análisis se limitará además a la legislación propia del México independiente, precisa enunciar brevemente algunos antecedentes históricos notables. En este entendido, destaca el origen conjunto que encontró el derecho de autor en la invención de la imprenta¹⁰, ya que antaño, los poseedores de una obra original o de una copia de ella, podían sacar el número de copias que les pareciere, sin que el autor pudiera oponerse y sin que obtuviera otra recompensa que la fama y renombre que le conquistara el mérito de la obra y la protección de algún magnate, usualmente conocido como mecenas.

Dicho invento no incidió en una modificación legal inmediata que reconociera el derecho de autor; sin embargo, los soberanos de las naciones comenzaron la concesión de privilegios a los editores y libreros para el derecho exclusivo a la publicación y venta de determinadas obras, condicionados desde luego a la suprema potestad de aquellos y a un límite temporal de esos

¹⁰Mateos Alarcón, Manuel. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el de 1884. Tribunal Superior de Justicia del Distrito

privilegios, calculado con base en el reembolso de los gastos erogados y una ganancia justa¹¹.

Durante la colonia, fue poco importante la historia del derecho de autor en nuestra patria¹²; siendo la primera disposición dictada sobre la materia en el derecho colonial, fue la ley 1a., del título 16 del libro 8 de la Novísima Recopilación, que prohibió bajo diversas penas, la impresión de todo libro, en español o latín, sin licencia Real y de los arzobispos y presidentes de las provincias, y la venta de los libros importados del extranjero sin antes ser examinados por estas personas o quienes designaren, reconociéndose así, en un sentido prohibitivo, un derecho casi exiguo que tenía además que ser ratificado en cortos plazos y sujetarse a una tasa de precio fijada por la autoridad que resultaba desventajosa¹³.

Posteriormente, las leyes 24 y 25 del mismo título y libro eliminaron esa restricción de precios, salvo para las obras indispensables para la educación y la instrucción del pueblo, aboliéndose asimismo las renovaciones de las licencias; y más importante aún, el privilegio exclusivo para la impresión de los libros no se concedió sino a sus autores, cuyos privilegios no se extinguían con su muerte, sino que pasaban a los herederos que los solicitaran; lo cual abundó el decreto

Federal, México, 1992, Tomo II, página 401, *in fine*.

¹¹ *Idem*.

¹² Herrera Meza, Humberto Javier, *Iniciación al Derecho de Autor*, LIMUSA, México, 1992, página 28.

de las Cortes españolas de fecha 10 de junio de 1813, en que se limitó el derecho de los herederos a diez años y se reconoció a los cuerpos colegiados la propiedad de sus obras durante cuarenta.

En el Continente, fueron dictadas algunas disposiciones y órdenes por los virreyes que favorecían el reconocimiento de ciertos privilegios o derechos a los autores¹⁴:

a) El virrey don Francisco Hernández de la Cueva publicó en 1704 una disposición en que regulaba los derechos que corresponden a los autores en las ventas de sus obras.

b) En 1748, don Francisco de Güemes y Horcasitas, Conde de Revillagigedo, emite una orden en la que dice: "debe haber cláusula que determine los derechos que al (dicho) autor corresponden en la venta".

c) Don Matías Gálvez aplica en 1784 las órdenes de Carlos III por la que los privilegios otorgados a los autores pasan a sus herederos.

En materia procesal, cabe destacar los remotos antecedentes de la aceptación del juicio arbitral, que como se verá más adelante, ha guardado

¹⁴Mateos Alarcón, Manuel, *Ibidem*, página 402.

estrecha relación en su regulación con la materia autoral, en que el legislador ha procurado implementarlo. Respecto de estos antecedentes, Demetrio Sodi¹⁵ nos dice: "La asunción del juicio de árbitros, desde el Fuero Juzgo en España que se desarrolló en las Leyes de Partida, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas de Bilbao, tuvo su culminación en la Carta Política de Cádiz de 18 de marzo de 1812. En esta Constitución tan importante, no sólo nos encontramos con el arbitraje sino con la implantación del "arbitraje y conciliación"¹⁶..."

Ya en la historia del México en guerra por su Independencia, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 no hizo mayor referencia al derecho de autor que consagrar la libertad de expresión y de imprenta en su texto¹⁷, los cuales constituyen presupuestos indispensables de su existencia, mas la inestabilidad

¹⁴ Herrera Meza, Humberto Javier, *Idem*.

¹⁵Sodi, Demetrio, *La nueva Ley Procesal*, 2º tomo, editada por Demetrio Sodi, México, 1933, páginas 72 y 73.

¹⁶El mismo autor realiza a continuación la transcripción de los artículos 280 a 284 de dicha Constitución, que aquí nos permitimos reproducir:

Artículo 280.- *No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros elegidos por ambas partes.*

Artículo 281.- *La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.*

Artículo 282.- *El Alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias deberá presentarse a él con este objeto.*

Artículo 283.- *El Alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención; y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.*

Artículo 284.- *Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.*

política y jurídica del entorno territorial y temporal de dicho Ordenamiento restaron importancia a ese reconocimiento¹⁸, realizado en el artículo 40¹⁹.

Por su parte, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consagró en el artículo 50, fracción I, la facultad del Congreso General para "promover la ilustración: asegurando por un tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras"²⁰, mas dicha facultad no subsistió en la Constitución de las 7 Leyes de 1836, teniendo únicamente el Ejecutivo la facultad de otorgar privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes; sin que llegare ninguno de esos textos constitucionales a tener una normatividad secundaria particular en la materia²¹.

Por lo anterior, no es de extrañar que el Reglamento de la Libertad de Imprenta del 3 de diciembre de 1846, primer conjunto de normas sobre derechos de autor (bajo la denominación de propiedad literaria) , promulgado por José Mariano Salas, a nombre del Presidente Don Mariano Paredes y Arillaga,

¹⁷ Herrera Meza, Humberto Javier. *Op.cit.*, página 29.

¹⁸ No sobra aclarar que en palabras de José Gamas Torrero: "La Constitución de Apatzingán consagró en parte de su articulado la primera declaración mexicana de derechos del hombre. Ni las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista ni en la época colonial antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, se concibieron derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado (El Decreto Constitucional de Apatzingán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, página 357).

¹⁹ El cual a la letra señalaba, según la reproducción que hace Luis Castaño (*Idem*, página 475), lo siguiente: Artículo 40.- En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que con sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos.

²⁰ Herrera Meza, Humberto Javier. *Idem*.

²¹ Acosta Romero, Miguel. *Génesis y Evolución del Derecho de Autor en México*, publicado en la Revista

posteriormente, ampliare el plazo de vigencia para los sucesores a treinta años desde la muerte del autor; sin embargo, este Ordenamiento fue sumamente incompleto y dejaba muchos vacíos, a los cuales ocurrió con una regulación más sistemática el Código Civil de 1870²², actuando México a la par de otras naciones de nuestro Continente, como ilustra Edwin Harvey²³: "...La protección de la propiedad intelectual, ya desde el siglo XIX, no es un hecho novedoso entre los países latinoamericanos. A las iniciales leyes dictadas en las primeras décadas del siglo XIX...se unieron diversas legislaciones nacionales de la materia durante la segunda mitad de dicho siglo, ya sea bajo la forma de capítulos especiales de los códigos civiles de las repúblicas americanas, como es el caso de la Argentina (1869) o México (1871)..."

En efecto, la materia autoral, al igual que varias otras en la historia legislativa del México Independiente²⁴, fue primitivamente incluida en un ordenamiento general, que la abarcó como parte integrante de su texto hasta que logró su independencia normativa.

Mexicana del Derecho de Autor, año 11, número 6, abril-junio de 1991, México, página 10.

²²*Ibidem*, página 403 y Herrera Meza, Humberto Javier, *Op. Cit.*, página 29.

²³ Harvey, Edwin R., *Derecho de Autor legislación argentina, países del MERCOSUR, normas internacionales*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, página 16.

²⁴V.gr. La materia laboral, con la que fue regulada, además, coaligadamente.

Una vez sentada la anterior conceptualización, no es de extrañar el hecho de que el primer Código Civil vigente en el Distrito Federal y Territorios²⁵ previera las disposiciones específicas al respecto.

La regulación fue efectuada en el Título Octavo del Libro II, al igual que en sus sucesoras, bajo la denominación de "Del Trabajo", en los artículos 1245 en adelante, que a continuación se comenta brevemente, tomando como base la división en capítulos realizada por el legislador.

Dentro de los dos artículos que integran el capítulo I, titulado "Disposiciones Preliminares", únicamente fue reproducido el texto constitucional, reconociendo legalmente la libertad de profesiones y la aplicabilidad supletoria de las leyes relativas a la propiedad común a los productos del trabajo.

²⁵Al respecto, no sobra reproducir el inicio del Código, que nos da además una idea de su composición y los personajes que en su creación intervinieron, además de la *vacatio legis* y su entrada en vigor:

"Ministerio de Justicia e Instrucción Pública."

"El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:"

"BENITO JUÁREZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A SUS HABITANTES, SABED:"

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:"

"ARTÍCULO 1o. Se aprueba el Código Civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California,"

"formó de orden del Ministerio de Justicia, una comisión compuesta de los CC. Lics. Mariano Yáñez, José"

"María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé."

"Este Código comenzará a regir el 1o. de Marzo de 1871."

"ARTÍCULO 2o. Desde la misma fecha quedará derogada toda la legislación antigua, en las materias que"

"abrazan los cuatro libros de que se compone el expresado Código."

"Salón de sesiones del Congreso de la Unión.-México, Diciembre 8 de 1870.- José María Lozano, diputado"

"presidente.- Guillermo Valle, diputado secretario.-Protacio P. Tagle, diputado secretario."

El segundo capítulo se denominó "De la propiedad literaria", el cual no proporcionó una definición clara de ese concepto, limitándose el artículo 1247 a reconocer su alcance en el derecho exclusivo para el autor de publicar y reproducir su obras originales, siendo ampliada la protección a las lecciones y discursos, así como a los alegatos y discursos en asambleas públicas y las obras manuscritas²⁶.

Al editor de obra póstuma se le reconoció propiedad sobre la misma por treinta años, y a los periódicos políticos se les concedió sólo el derecho a ser citados, salvo para los casos de artículos científicos, literarios o artísticos, en cuyo caso cabía la protección legal en pleno.

Cabe destacar que este Código fue el primero en el mundo civilizado en sancionar el principio de perpetuidad de la propiedad literaria, sumamente discutido en la época²⁷ y consagrado en el artículo 1253.

No existía la distinción actual entre los aspectos patrimoniales y morales del derecho de autor, por lo que la totalidad del mismo era transmisible y susceptible de adquisición por el cesionario y en términos generales, son aplicadas las reglas ordinarias de la propiedad y la copropiedad a las obras intelectuales.

²⁶Artículos 1249, 1250 y 1251 del Código.

Llama la atención también el artículo 1280, que reconoció la propiedad intelectual vitalicia de quien publique por primera vez algún Código de que sea legítimo poseedor; disposición *sui generis* que permite reconocer los objetivos del legislador para lograr el rescate de estas recopilaciones de conocimiento antiguo de nuestra cultura.

Se observa desde luego un carácter sustantivo en las disposiciones referidas, lo que no es de extrañarse tomando en cuenta el ordenamiento legal al que pertenecen; sin embargo, este capítulo sujetó a prueba legal la calidad de autor al distribuirse las obras como anónimas o bajo seudónimos, y asimismo, sujetó las resoluciones judiciales en relación con las variantes sustanciales de una obra o de su traducción, respecto de otra, a la audiencia de peritos.

Igualmente, es reconocida la facultad del Gobierno para autorizar, en ciertos casos, la impresión de extractos o compendios sin consentimiento del autor original, otorgando a éste el derecho a una indemnización variable entre el quince y el treinta por ciento de los productos obtenidos.

El capítulo III se tituló “De la propiedad dramática”, siendo el elemento novedoso de ésta la exclusividad del derecho a representar la obra, así como un

⁷Matos Alarcón, Manuel. *Op. cit.*, página 403.

límite en su duración de la vida del autor más treinta años. Siendo aplicables las disposiciones anteriormente referidas en términos del artículo 1303.

Por cuanto a las disposiciones específicas, expresamente se dispuso la inembargabilidad de la parte del producto de la representación que les correspondiere a los autores, en relación con deudas de la empresa que ponga a escena la obra, así como una amplia facultad discrecional para disponer del derecho y tres causales para dar por rescindido el contrato de representación sin responsabilidad del autor, en los casos en que la obra no fuere representada en el tiempo y condiciones convenidas, o transcurra un año si no se pactó un tiempo determinado sin que dicha representación se lleve a cabo, o se deje de representar sin causa justificada por más de cinco años.

"De la propiedad artística" fue el nombre otorgado por el legislador al capítulo IV del Código, en que fueron abarcadas las creaciones que no encajaban en los precedentes capítulos, y que se estimó procedente resguardar jurídicamente.

Así, en el artículo 1306²⁸ fue realizada la enunciación, mas no por el tipo de obra, sino por la clase de "artista", a quienes se les reconoce el derecho de

²⁸Artículo 1306. Tienen derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales:

1. Los autores de cartas geográficas, topográficas, ciencias, arquitectónicas, etc. Y los de planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
2. Los arquitectos;
3. Los pintores, grabadores, litógrafos y fotógrafos;
4. Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;
5. Los músicos;

reproducir o autorizar la reproducción de sus obras, salvo en el caso de las esculturas, cuya posesión implica *iuris tantum* el derecho de reproducción, y el de que la obra sea mandada hacer por determinada persona, ya que en este caso el derecho del artista ejecutante se pierde, en favor de aquella, al menos por arte semejante.

Fueron aplicables diversas disposiciones que rigen la propiedad literaria, y se especificaron otras tantas, en lo particular respecto de las obras musicales.

El capítulo V, denominado "Reglas para declarar la falsificación", previó diversas conductas típicas, destacando el comercio de obras falsificadas, o la reproducción de una obra en contra de lo dispuesto por la ley que arregla la libertad de imprenta, así como una clasificación de conductas en sentido negativo, lo que no es técnicamente adecuado, que podrían constituir el delito.

Como complemento, surgió el siguiente capítulo, llamado "Penas de la falsificación", siendo la primera de éstas, con arreglo al artículo 1323, la pérdida en favor del propietario de los ejemplares de la obra, o en caso de que éste no los recibiere, el pago del valor de la edición completa, al valor de los que integraron la edición legítima o el de mercado, o si no fueron empleados medios mecánicos, según el avalúo de peritos, partiéndose del número arbitrario de mil, en caso de que se desconozcan los ejemplares tirados en forma fraudulenta.

6. Los calígrafos.

Se otorgó el derecho procesal al embargo de la entrada, en caso de representaciones, por parte del propietario, ya fuera antes, durante o después de éstas, así como a pedir la suspensión de la obra u otras medidas urgentes a la autoridad política, sin que procediere recurso alguno en contra de dichas providencias y fijándose la indemnización por los perjuicios causados correspondientes, mediante la opinión de peritos.

Expresamente se sujetó al juez a oír el informe de peritos en cualquier caso dudoso y en una norma meramente orgánica se previó que para los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística fuere competente el juez del domicilio del propietario y asimismo, se aclaró la procedencia de los recursos según el interés de que se trate, así como que el desistimiento del propietario únicamente incidiría en la responsabilidad civil, remitiéndose para la sanción a las penas previstas en el Código Penal para el delito de fraude.

El último capítulo se denominó "Disposiciones generales", y dispuso el deber, para los autores adquirieren esta propiedad, de obtener el reconocimiento, por parte del Ministerio de Instrucción Pública²⁹.

²⁹Que en la época se llamaba, tal y como se asentó en la reproducción del texto de promulgación del Código, "Ministerio de Justicia e Instrucción Pública."

Al efecto, se exigió la presentación de dos ejemplares del libro impreso o uno de las obras artísticas, o si por su naturaleza no fuere posible, un dibujo, diseño o plano que detallara las características, obligando el depósito de dichos ejemplares en la Biblioteca Nacional y el Archivo General en el primer caso y en la Sociedad Filarmónica o la Escuela de Bellas Artes, dependiendo de la naturaleza de la obra, en los demás. Entonces, el legislador dispuso la obligación para esas instituciones de llevar un registro donde se sentaren las obras recibidas y su publicación mensual en el Diario Oficial, gozando las certificaciones emitidas con base en ese registro de la presunción de propiedad mientras no se demostrare lo contrario.

Particularmente resultan dignas de atención dos disposiciones, que son el artículo 1359, que dispuso una multa de veinticinco pesos para el propietario que omitiera el registro en los términos descritos, quedando el mismo, además, siempre obligado a hacerlo; y el artículo 1362, que literalmente dispuso:

Artículo 1362. En el caso de que una obra dramática o musical inédita fuere representada o ejecutada sin consentimiento del autor, éste probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto a las disposiciones relativas de este título.

Esta disposición no fue reproducida en ninguna de las posteriores legislaciones, como más adelante se analizará, y constituyó una prevención del

legislador sumamente interesante, ya que desvirtúa en buena medida el carácter constitutivo derivado de la inscripción de la obra y lo que este Código Civil denominó "reconocimiento" de los derechos, al permitir la prueba de la propiedad por otros medios que resultaren idóneos, a fin de obtener la protección legal. Ante esto, no hubiere cabido sino preguntar al legislador si el autor al acreditar la propiedad de su obra quedaría sujeto a la multa de veinticinco pesos arriba señalada.

De lo anterior deriva la enorme incidencia que desde este origen tuvo el Poder Ejecutivo en la materia, derivada quizá de ese mencionado origen histórico soberano; sin embargo, visto este primer ordenamiento del México independiente en cuanto a los derechos de autor, resultan comprensibles múltiples disposiciones que lograron trascender a través de la historia, inclusive hasta nuestros tiempos, más de ciento veinte años después.

Capítulo II.

El Código Civil de 1884.

El Código Civil para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California de 1884, continuó la regulación de la materia, bajo una consideración de disposiciones reglamentarias del artículo 4o. Constitucional³⁰, en los artículos 1130 a 1271, incluidos dentro del Libro Segundo, titulado "De los Bienes", en el Título VIII "Del Trabajo". Las disposiciones fueron estructuradas por el legislador en la forma que a continuación se adopta para su estudio:

*Capítulo PRIMERO: Disposiciones preliminares.
Artículos 1130 y 1131.*

El primero de dichos preceptos, previó la libertad de trabajo o profesión, y el segundo, la aplicabilidad de las leyes sobre propiedad común a los productos del trabajo³¹.

*Capítulo SEGUNDO: De la propiedad literaria.
Artículos 1132 a 1167.*

Destacan el reconocimiento del derecho de autor, efectuado en el primero de estos preceptos³², el cual sin embargo parece enfocarse únicamente a los

³⁰ De conformidad con el artículo 1271, que así lo reconoció expresamente.

³¹ En forma comparativa, cabe destacar que en Argentina, el artículo 17 de la Constitución Nacional de 1853 estableció que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su invento o descubrimiento que le acuerde la ley, estableciendo asimismo la inviolabilidad de la propiedad y la imposibilidad de su privación sino por sentencia fundada en Ley, regulándose en principio por la propia Constitución y por el Código Civil, pareciendo un fenómeno conjunto en Hispanoamérica el reconocimiento de la propiedad sobre lo creado, que abarcó a esta, de carácter intelectual, *in genere* (Acebey, Pedro Carlos, *Derecho de autor*, Editorial Troquel, Buenos Aires, 1968, página 9).

³² Artículo 1132.- Los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo o parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía o cualquiera otro medio semejante.

habitantes de la República, lo que es subsanado posteriormente por los artículos 1267 y 1270, que equiparan para efectos de este capítulo a los extranjeros y a los residentes en el extranjero con los mexicanos. Igualmente, destaca la facultad para el autor y sus herederos para "enajenar esta propiedad como cualquier otra", contenida en el artículo 1139.

Adolfo Loredo Hill ha sostenido³³ que "...durante el periodo en que la materia autoral estuvo reglamentada por los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928, no se contenía disposición respecto de la competencia y procedimientos..." y es que ciertamente resulta manifiesto el carácter sustantivo y no adjetivo de estas disposiciones; no obstante lo cual, es posible apreciar algunas reglas de procedimiento, como la obligación para el juez de consultar un perito de cada parte, así como a las personas o corporaciones que crea conveniente para decidir si las variaciones substanciales efectuadas en una obra redundan en la creación de otra nueva y distinta.

También se prevé un procedimiento especial ante "el Gobierno", con audiencia de los interesados y dos peritos, para la impresión de extractos o compendios de obras, aun sin el consentimiento del autor, para el caso de que éstas constituyan por su mérito o importancia una obra nueva, o si fuera de utilidad general, dando derecho al autor de la obra primitiva a una indemnización

que variaba entre un quince y un treinta por ciento de los productos líquidos. Esta última figura guarda una significativa similitud con la expropiación por causa de utilidad pública de la propiedad común³⁴.

*Capítulo TERCERO: De la propiedad dramática.
Artículos 1168 a 1190.*

Resulta difícil entender en la actualidad lo que el legislador comprendió dentro del concepto de propiedad "dramática"; quizá fuere más sencillo entenderlo como una propiedad "escénica", toda vez que la principal distinción de ésta con la propiedad literaria, radica en el derecho exclusivo a decidir sobre la representación de sus obras, de conformidad con el artículo 1168³⁵.

Existen pocas disposiciones procesales en este capítulo; a pesar de ello, cabe destacar el contenido del artículo 1172, que exceptuó del embargo por los acreedores de la empresa (se entiende la empresa que pone en escena la obra dramática) la parte que corresponde a los autores en los productos de la representación.

³⁴ Loredo Hill, Adolfo, *Derecho Autoral Mexicano*, 2a. ed., JUS, México, 1990, página 197.

³⁵ Cabe aclarar que el artículo 27 de la Constitución de 1857 previó que "La propiedad de las personas no puede ocuparse sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta debe verificarse"; esto es, que dicha Constitución no determinaba las autoridades que debían intervenir en el proceso expropiatorio, por lo que se acudía a la autoridad judicial para que fijara el monto de la indemnización y para que ordenara la privación de la propiedad, tal y como se puede apreciar en las páginas 378, 379 y 380 del libro de Don Gabino Fraga, *Derecho Administrativo* (32a. Edición. Porrúa, México, 1993).

³⁶ Artículo 1168.- Los autores dramáticos, además del derecho exclusivo que tienen respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tienen también exclusivo, respecto de la representación.

*Capítulo CUARTO: De la propiedad artística.
Artículos 1191 a 1200.*

Aquí fueron protegidos diversos tipos de obras plásticas que no tenían cabida en los incisos precedentes, de conformidad con el artículo 1191³⁶, previéndose disposiciones especiales al respecto, de las cuales ninguna se vinculó estrechamente a la solución de controversias, sino en la medida en que el derecho adjetivo siempre se encuentra ligado al sustantivo, que le provee de una base y una finalidad: su aplicación heterónoma.

*Capítulo QUINTO: Reglas para declarar la falsificación.
Artículos 1201 a 1207.*

Fueron previstas bajo este rubro diversas normas que tipifican ilícitos bajo la clasificación genérica de "falsificación", no obstante contener diversas conductas que diferirían asimismo del concepto que actualmente se tiene de esta infracción³⁷. Tampoco guarda una relevancia particular distinta de la expresada respecto del capítulo que antecede, pero ciertamente llama la atención el artículo 1206, que aunado al 1207³⁸ dio una tipificación en sentido negativo, lo cual resulta inadecuado en materia penal.

³⁶Cartográficas, arquitectónicas, pictóricas, litográficas, fotográficas, escultóricas, musicales y caligráficas.

³⁷V.gr. Arreglar sin consentimiento una obra musical para instrumentos aislados (artículo 1201 fracción X) o el anuncio de una obra dramática o musical sin consentimiento del propietario (artículo 1203).

³⁸Artículo 1206.- Por último, es falsificación cualquiera publicación o reproducción que no este literalmente comprendida en el artículo siguiente.

Artículo 1207.- No es falsificación: ...

*Capítulo SEXTO: Penas de la falsificación.
Artículos 1208 a 1233.*

Este es el capítulo que guarda una mayor relación con el objeto propio del presente trabajo, por lo que abundaremos un poco más en sus disposiciones. En este entendido y tal como lo indica su denominación, la legislación civil se avoca a determinar sanciones, siendo la primera de éstas de carácter pecuniario, de conformidad con el artículo 1208³⁹, que dispone la pérdida en beneficio del titular de los ejemplares existentes, así como la obligación de pagar el precio de los faltantes para completar la edición.

La legislación fue sumamente proteccionista del derecho de autor y severa con los infractores, lo que se aprecia al disponerse para el caso de que el propietario de los derechos no quisiera recibir los ejemplares, que el falsificador pagaría toda la edición; así como en las normas para la valuación de dichos ejemplares conforme a la edición legítima, o por peritos, y la regla de que ante el desconocimiento del número de ejemplares se tomaría como base el número arbitrario de mil, además de los incautados; salvo que se pruebe que los perjuicios importan una cantidad mayor, así como en la orden de destrucción de las planchas, moldes y matrices utilizados y de las copias no autorizadas.

³⁹Artículo 1208.- El que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en los artículos 1201 a 1206, perderá en beneficio del propietario de la obra, cuantos ejemplares existan de ella, pagando el precio de los que faltan para completar la edición.

Fueron previstas, asimismo, las diversas reglas específicas que a continuación se transcriben:

Artículo 1222.- El propietario tiene derecho de pedir que se suspenda la ejecución de la obra. En el caso de que se suspenda aquella, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, y la indemnización será fijada por peritos.

Artículo 1223.- El propietario, además del derecho que tiene a los productos de la representación, será indemnizado de los perjuicios que se le sigan. La indemnización será fijada por el juez, previo informe de peritos.

Artículo 1224.- Para los efectos de la Ley es responsable civilmente el que por su cuenta emprende o ejecuta la falsificación.

Artículo 1228.- En cualquier caso dudoso, el juez debe oír el informe de peritos.

Artículo 1229.- En los juicios sobre propiedad literaria, dramática y artística, es competente el juez del domicilio del propietario.

Artículo 1230.- La autoridad política respectiva es competente para mandar suspender la ejecución de una obra dramática, secuestrar los productos, embargar la obra falsificada y dictar otras providencias urgentes.

Artículo 1231.- En estos juicios habrá lugar a los recursos que correspondan, según el interés de que se trate, pero las providencias que establece el artículo anterior no admitirán recurso alguno.

Artículo 1232.- Reclamada la propiedad, el desistimiento del propietario solo liberta al falsificador de la responsabilidad civil.

Artículo 1233.- Independientemente de lo dispuesto en este capítulo, el falsificador será castigado en los términos que prevenga el Código Penal para el delito de fraude."

De lo anterior destaca el apoyo que el legislador impone al juez en la opinión de peritos, que refleja un espíritu de protección, mediante el juicio experto de éstos, a los autores, así como una relativa preocupación por la falta de especialización y experiencia de los órganos jurisdiccionales en cuestiones autorales.

Asimismo, se dio injerencia a las autoridades del Poder Ejecutivo para intervenir en algunas situaciones particulares, sin especificar qué órgano u órganos serían encargados de su ejercicio.

Por otra parte, llama la atención el artículo 1231, que reguló los recursos en esta materia, dejando como potestativas las resoluciones tomadas por la autoridad administrativa. Esta disposición plenamente adjetiva no resulta fuera de lugar en el Código Civil, dada la especialización del Capítulo concreto y el hecho de que era el único ordenamiento que preveía la materia.

Destaca también la equiparación al fraude de las conductas de falsificación; con la particularidad de que son perseguibles con independencia del desistimiento del propietario de los derechos en términos del diverso artículo 1233.

La equiparación al fraude de las conductas tipificadas deriva probablemente de la tantas veces reiterada falta de especialización de la Ley, pretendiendo quizá esta última lograr una pena proporcional y correspondiente al monto del perjuicio ocasionado.

*Capítulo SÉPTIMO: Disposiciones Generales.
Artículos 1234 a 1271.*

Este rubro carece de disposiciones relativas a la solución de controversias; sin embargo, el presente trabajo no cumpliría su propósito de dar algún panorama respecto a lo que fue la materia durante el período de vigencia de estas disposiciones si no es destacado al menos el carácter constitutivo de derechos otorgado al registro de la obra, como requisito *sine qua non* para su protección legal, así como la facultad expresa atribuida por el Código al Ministerio de Instrucción Pública respecto del manejo de la materia. Asimismo resalta la obligación de proporcionar un ejemplar de las obras inscritas a la Biblioteca General, al Conservatorio Nacional de Música o a la Escuela de Bellas Artes, según su naturaleza, lo que pone de manifiesto el interés en un control y fomento del patrimonio cultural del país. Igualmente, las certificaciones expedidas por el registro gozaron de una presunción *iuris tantum* de propiedad, cuestión que ciertamente podría trascender en juicio⁴⁰.

⁴⁰Artículo 1243.- Las certificaciones que se expidan con referencia a dichos registros inducen la presunción

La disposición más interesante radica sin duda en el artículo 1264, que nos aclara la naturaleza que el legislador pretendió dar al derecho de autor al disponer:

Artículo 1264.- La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Ciertamente dista mucho esta conceptualización de dominio sobre las creaciones novedosas, del "monopolio lícito" a que es reducido el derecho de autor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tal y como se comentará en su oportunidad. Es además reforzado este entendimiento como un derecho de propiedad por el artículo siguiente, cuyo texto ordenaba:

Artículo 1265.- Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado, o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

En efecto, el derecho de autor, entendido como propiedad y al menos en este contexto limitado a la facultad de decidir acerca de las obras originales, era expropiable al igual que los bienes objeto de derechos reales, lo que se complementa con las apreciaciones antes efectuadas sobre la expropiación.

de propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Concluimos así que el legislador, en 1884, reconoce a las creaciones novedosas como un producto del trabajo humano, confiriendo a sus autores ciertos derechos sobre ellas por ese mero hecho y otorgándoles su plena propiedad.

En lo que atañe al presente trabajo, la resolución de las controversias relacionadas con la aplicación de alguna de las disposiciones arriba descritas resultaría desde luego competencia de los Tribunales Civiles que ejercieren jurisdicción en el Distrito y los Territorios Federales; salvo para las cuestiones de carácter eminentemente penal.

No se previó con mayor detenimiento la posibilidad de aplicación de algún método alternativo de solución de controversias; sin embargo, cabrían siempre que fueran previstos en los Códigos Adjetivos respectivos⁴¹.

⁴¹ Cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884, previó en el Libro Segundo "De la Jurisdicción Contenciosa", Título Segundo "De los Juicios Extraordinarios", el Capítulo V, llamado "Del juicio Arbitral", estructurado de la siguiente manera: Sección Primera. De la constitución del compromiso.

Artículos 1240 a 1271.

Sección Segunda. De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Artículos 1272 a 1282.

Sección Tercera. De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

Artículos 1283 a 1286.

Sección Cuarta. De la substanciación del juicio arbitral.

Artículos 1287 a 1316.

Sección Quinta. De la sentencia arbitral.

Artículos 1317 a 1326.

Sección Sexta. De los recursos en el juicio de árbitros.

Artículos 1327 a 1333.

Sección Séptima. De los arbitadores.

Artículos 1334 a 1343.

Capítulo III.

El Código Civil de 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal de 1928, que entró en vigor el 1o. de octubre de 1932 y hasta la fecha permanece, no obstante diversas reformas, en su aplicación, reguló durante esos primeros años la propiedad intelectual en México, siendo derogado el capítulo respectivo mediante la publicación de la primera Ley especializada.

La normatividad fue efectuada en la parte final del libro Segundo, titulado "De los bienes", en el título Octavo, bajo el rubro "De los derechos de autor"; en tres capítulos, que contienen en forma dispersa disposiciones sustantivas y adjetivas en las que aparecen además entremezcladas disposiciones relativas al derecho de autor y a la propiedad industrial.

El legislador no proporcionó una definición de los "derechos de autor"; en todo caso, se previeron límites específicos en su vigencia. Así, de conformidad con el artículo 1181: "Los autores de obras científicas que llenen los requisitos de que se habla en este Título gozan por cincuenta años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio", lo que parecería limitarse, incluso de manera incompleta, al aspecto patrimonial del contenido de tales derechos. Idéntico privilegio se otorgó a los autores de descubrimientos o invenciones⁴²; fue previsto un lapso de protección legal reducido para los

⁴²Artículo 1182 del Código.

realizadores de obras diversas⁴³ y uno ilimitado, por todo el tiempo de su publicación, para la exclusividad en el uso del título o cabeza de un periódico⁴⁴.

Continuó la disposición del registro como requisito indispensable para obtener dichos privilegios, y en consecuencia, su carácter constitutivo de derechos y la presunción *iuris tantum* de la veracidad de sus inscripciones, siendo novedoso un plazo máximo de tres años para llevar a cabo éstas, ya sea por el autor o por sus herederos, so pena de que la obra entre al dominio público⁴⁵. Dicha concepción es incluso reforzada por el artículo 1242, que dispone la cuenta de los términos de duración del privilegio autoral "...a partir de la fecha en que fueron otorgados por el Ejecutivo Federal...", que a mayor abundamiento, actuaba a solicitud del interesado y por conducto de la Secretaría de Educación Pública, por disposición expresa del numeral 1244. Asimismo, fue requisito *sine qua non* para el privilegio el mencionar en los ejemplares de las obras la realización del registro, según los artículos 1253 y 1254.

Una institución novedosa es la autorización judicial para reproducir las obras realizadas por varios autores en caso de que no se logre un consenso de la mayoría de éstos⁴⁶.

⁴¹ Artículo 1183 del Código.

⁴² Artículo 1184 del Código.

⁴³ Artículos 1189, 1201 y 1247 del Código.

⁴⁶ Artículo 1195 del Código.

Igualmente, se sujetó al juez a la audiencia de peritos para determinar si las variaciones de una obra son substanciales, al grado de que pudiera considerarse como una nueva obra; al igual que para decidir sobre la identidad de una traducción respecto de otra⁴⁷. Lo mismo fue ordenado para el caso de que existiera controversia sobre la fijación de aquello que el legislador denominó “el pequeño derecho”, consistente, de conformidad con el artículo 1230, en un privilegio del autor para cobrar por la representación o ejecución en lugares públicos, donde se lucre en alguna forma, de diálogos, monólogos, canciones y piezas musicales, sean obras aisladas o pertenecientes a obras ya registradas por su autor; institución que parece en lo particular rescatable en cuanto a su regulación expresa, la cual no se repitió en ninguna otra de las legislaciones que se estudian y que previó un caso que continúa en la actualidad siendo motivo de conflictos por los montos económicos que se generan con estas actividades y los intereses que defienden empresarios y autores.

Por otra parte, el “gobierno” fue facultado, en términos del artículo 1214, para autorizar la impresión de extractos o compendios de una obra que constituyeren una creación nueva o proporcionaren una utilidad general, previa audiencia de los interesados y un perito de cada parte; siéndole concedido al autor o propietario de la obra el derecho a una indemnización variable entre un quince y un treinta por ciento de los productos líquidos de las ediciones.

⁴⁷Artículos 1206 y 1210 del Código.

Asimismo, permaneció la disposición que en la antecesora previó una facultad amplia para que cuando fuere conveniente la reproducción de una obra y el autor no la haga, se decretara, mediante indemnización y con las demás condiciones para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública. No obstante lo anterior, el legislador, en disposición diversa, expresamente imposibilitó al mismo gobierno para obtener los derechos de autor⁴⁸.

El tercer capítulo se avoca al delito de falsificación, previendo diversas conductas típicas y sus excepciones; remitiendo, en caso de que se actualizara cualesquiera de aquellas, a las penas previstas en el Código Penal para el Distrito Federal para el delito de fraude, al igual que la antecesora.

Existieron múltiples sanciones tendientes a proteger el interés del autor, que no difieren en mayor medida de las previstas anteriormente, como la pérdida en favor de aquél de los ejemplares de la obra y el pago de los que faltaren para completar la edición, tomándose en caso de duda el valor de mil ejemplares además de los aprehendidos, a no ser que el valor de los perjuicios importaren más. Asimismo, destaca la importancia otorgada por la ley al apoyo en el criterio de peritos en todas aquellas circunstancias en que fueran necesarios conocimientos especializados, así como la disposición de las medidas precautorias, respecto de las cuales no fue señalada expresamente la autoridad facultada para su orden y ejecución⁴⁹.

⁴⁸Artículos 1214, 1215, 1235 y 1240 del Código.

⁴⁹En forma comparativa, debe mencionarse que la Ley número 11,723, dada en la Sala de Sesiones del

Por último, destaca el artículo 1280, que expresamente dispuso:

Artículo 1280. Todas las disposiciones contenidas en este Título son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los artículos 4° y 28 de la Constitución General.

Así, el Código Civil en vigor remitió en sus orígenes a las disposiciones constitucionales que incumbían a este rubro. En lo que respecta al artículo 28, no caben mayores aclaraciones que las efectuadas en el capítulo correspondiente al sustento constitucional de la materia; en cambio, por lo que hace a la mención del artículo 4°, ésta resulta incongruente con el texto actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917; sin embargo, a la fecha de publicación del Código dicho artículo correspondía primitivamente a una parte del actual artículo 5° Constitucional y ordenaba⁶⁰:

Artículo 4°. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Congreso Argentino el 26 de septiembre de 1933, otorgó en el artículo 79, a los jueces, la facultad de dictar medidas preventivas tales como la suspensión de espectáculos públicos y el embargo de obras denunciadas, previa fianza del interesado (Acebey, Pedro Carlos, *Op. Cit.* Página 31).

⁶⁰H. Cámara de Diputados, Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, Porrúa, 1994, página 1478.

Esta diversa numeración se explica con el origen histórico de la disposición, que radica en el artículo 4° de la Constitución de 1856-1857⁵¹ que correspondería *a posteriori* y con motivo de una reforma promulgada por el entonces Presidente de la República Lic. Luis Echeverría Álvarez en 1974⁵², a los dos últimos párrafos del artículo 5° de su sucesora, que es el fundamento al que remitió el legislador y que apoya en gran medida las disertaciones efectuadas en el capítulo relativo del presente trabajo.

Durante la vigencia de este Código, fue emitido el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor o Editor⁵³, que no contenía normas procesales, sino de índole administrativo, reiterando el contenido del Código, proporcionando elementos útiles, como el número de ejemplares necesarios para la inscripción, así como una tabla para el pago del “Pequeño derecho” antes mencionado, que derogó a su simil de 27 de febrero de 1934.

⁵¹Al respecto, Don Felipe Tena Ramírez, en la página 607 de sus Leves Fundamentales de México 1808-1995 (Porrúa, México, 19ª Edición), reproduce el texto la:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE”
“BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y”
“CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821.”

“TITULO PRIMERO.”

“SECCIÓN PRIMERA.”

“De los derechos del hombre.”

“...Artículo 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo”
“útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.”

“Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de un tercero, ó”
“por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.”

⁵²H. Cámara de Diputados, *Op. Cit.* Tomo II, página 330

⁵³Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 17 de octubre de 1939.

Finalmente, merece algunos comentarios el Código de Procedimientos Civiles que entró en vigor en forma concomitante con el Sustantivo y que a la fecha permanece asimismo vigente en el Distrito Federal, siendo destacable, en lo particular, la importancia que le dio a la prevención de la vía alternativa del arbitraje, en el Título Octavo, artículos 609 a 636.

Este ordenamiento fue motivo de múltiples comentarios en sus inicios, entre otros, con motivo de que pretendió facilitar el acceso al procedimiento arbitral al admitir su celebración en escritura pública, escritura privada o en acta ante el juez, sin importar la cuantía, así como por la figura del arbitraje forzoso, y el controvertido segundo párrafo del artículo 635, que será comentado brevemente en el tercer capítulo de la tercera sección de este trabajo.

Inició pues, una nueva etapa en el procedimiento arbitral, que subsiste hasta la fecha, mas en la materia autoral fue particularmente trascendente durante la vigencia de las disposiciones sustantivas a que se ha hecho referencia, ya que fueron sustituidas a la par por el inicio de la vigencia de la primera Ley Federal de Derechos de Autor, que se desarrolla a continuación.

Capítulo IV.

La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1948.

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo IV. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1948.

La primera Ley especializada sobre la materia en nuestro país, fue promulgada por el Lic. Miguel Alemán Valdés y entró en vigor el 29 de enero de 1948⁵⁴. Constituye un importante avance para el Derecho de Autor al abundar en las disposiciones que hasta entonces lo regulaban; si bien, se observan en su texto diversos errores, propios de una regulación jurídica incipientemente autónoma.

Encontramos en materia de procedimientos diversas disposiciones novedosas, contenidas en los Capítulos IV, V y VI, respecto de los cuales a continuación se hacen algunas acotaciones.

⁵⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 14 de enero de 1948. Su estructura general consta de ciento treinta y cuatro artículos, y cinco transitorios, organizados en seis capítulos, de la siguiente forma:

Capítulo I.
Del derecho de autor.
Artículos 10. a 36.

Capítulo II.
De la edición y otros modos de reproducción.
Artículos 37 a 65.

Capítulo III.
De las Sociedades de Autores.
Artículos 66 a 94.

Capítulo IV
Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro.
Artículos 95 a 112.

Capítulo V.
De las sanciones.
Artículos 113 a 121.

Capítulo VI.
De los tribunales y procedimiento.
Artículos 122 a 134.

Transitorios.

En el primero de los mencionados, es creado un órgano administrativo especializado por disposición de ley, el Departamento del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, al cual fue impuesta la obligación de llevar un registro, subsistiendo la presunción *iuris tantum* de la certeza de sus inscripciones.

Dicho registro continuó siendo constitutivo de derechos, toda vez que fue aún requisito indispensable para la obtención de diversos beneficios⁵⁵. Asimismo, se preveían diversas reglas sustantivas, de suma trascendencia en juicio.

Destaca sobre todo el artículo 111, que textualmente dispuso:

Artículo 111.- En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte los intereses particulares respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir al Departamento del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la intermediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir ante los Tribunales de la manera que indican los artículos 122 y 123.

Esto significa que la primera Ley Federal sobre el Derecho de Autor previó expresamente la posibilidad de solución de controversias a través de la injerencia del ente administrativo correspondiente, encontrándose aquí el indicio

⁵⁵ Artículos 16, 17, 18 y 26 de la Ley.

legislativo más claro del origen de aquello que posteriormente fue el procedimiento de avenencia.

En este sentido, es ejemplar la disposición para utilizar medios alternativos de solución de conflictos, que desde entonces ha caracterizado a la materia autoral.

Si bien es cierto que la disposición se refiere a los "buenos oficios" del Departamento, término que resultaría quizá más propio del derecho internacional público⁵⁶ o al menos sumamente genérico, la mera existencia de la disposición instó a dicha autoridad administrativa a intervenir en caso de que sea efectuado el planteamiento respectivo. Por otra parte, no es de extrañar la timidez con la que el legislador inmediatamente deja expedita la acción judicial según el arbitrio de cualquiera de las partes, esto tanto por la novedad de la disposición, como por su naturaleza de un acercamiento de buena fe, independientemente de la frecuencia de su utilización en la práctica⁵⁷.

El siguiente capítulo, titulado "De las sanciones", dispuso la tipificación de una serie de delitos e infracciones administrativas; teniendo los primeros una pena conjuntiva o alternativa de privación de la libertad entre tres días y seis años

⁵⁶ Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, Quinta reimpresión, página 526.

y de multa variable desde diez hasta cinco mil pesos, dependiendo de la conducta; y las segundas una sanción estrictamente económica con un monto determinable entre los cincuenta y los cinco mil pesos. Asimismo, se previó la posibilidad del reclamo de daños y perjuicios para el caso de solicitar infundadamente alguna providencia para impedir actos violatorios de los privilegios conferidos a los autores. Por último, cabe destacar que en el siguiente capítulo expresamente se prevé la competencia federal para el conocimiento de dichos delitos, lo que aparece congruente con la naturaleza también federal de la legislación.

En lo particular atañe al presente trabajo hacer algunas consideraciones acerca del Capítulo VI, titulado "De los tribunales y procedimiento", destacando como primer punto precisamente esa denominación, que parece deficiente al dar la apariencia de un ordenamiento orgánico interno, propio de un ente estatal, o al menos de una regulación meramente adjetiva; sin embargo, su existencia constituye en sí misma un adelanto en materia procesal, ya que no existía en sus antecesoras capítulo especializado al respecto⁵⁷.

Expresamente se dispuso que serían los tribunales federales los que resolvieran las controversias suscitadas en la materia, dejando como competentes

⁵⁷ Que fue desgraciadamente escasa.

⁵⁸ "...fue hasta 1948 y 1956... ambas leyes otorgan competencia a los tribunales federales en las controversias que se presenten en su aplicación, así como para conocer de los delitos previstos y sancionados en estos

a los del fuero común únicamente en casos que afecten intereses meramente particulares, cuando así lo prefiera el actor⁵⁹.

Para las acciones civiles, se concibe la supletoriedad expresa de los Códigos Adjetivos, ya sea federal o local, dependiendo del caso, lo que si bien no resultaría estrictamente indispensable, no perjudica al abundar.

Permaneció la posibilidad de solicitar la intervención de la fuerza pública a fin de evitar violaciones a los derechos reconocidos por la legislación, con el evidente avance que representó el que expresamente fuera prevista la actuación bajo estas circunstancias del Ministerio Público Federal, ya sea en forma directa, o para su conocimiento e intervención *a posteriori*, al estar obligadas las policías locales y federales a darle cuenta de las medidas tomadas por éstas, dentro del plazo de 24 horas siguientes a su ejecución.

Surgió en el ordenamiento una disposición que, con algunas modificaciones, a la fecha se conserva, la cual preveía dos aspectos, el primero es la imposibilidad de que se ejercite "acción contradictoria" en contra del titular registral sin que se demande la nulidad o cancelación de la inscripción respectiva, y el segundo la orden del "sobreseimiento" del juicio seguido en idéntica

ordenamientos..."(Loredo Hill, Adolfo, *Op. Cit.*, página 197).

⁵⁹ Artículo 122. Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer

circunstancia contra persona distinta de dicho titular o sus causahabientes; la cual tiene al parecer la finalidad de que guarde congruencia la realidad jurídica con el registro, así como el respeto a las presunciones derivadas de las anotaciones en éste.

Otra disposición que, asimismo, ha permanecido tan sólo con algunos cambios, es aquella que obliga a las "autoridades judiciales" a informar al órgano administrativo encargado de la materia cualquier controversia relacionada mediante copia de la "demanda o denuncia"⁶⁰; si bien, los términos de esta disposición primigenia resultan incoherentes, ya que no permitían conocer si esta obligación incumbe incluso al Ministerio Público, única autoridad que conoce de las denuncias⁶¹, y que carece desde luego del carácter de judicial.

De conformidad con la interpretación constitucional⁶², se volvió práctica judicial ordinaria, especificando que al impugnarse los registros era parte en la controversia la Secretaría de Educación Pública y la competencia judicial, en consecuencia, exclusivamente federal.

de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondiente.

⁶⁰ Artículo 126.- Las autoridades judiciales darán a conocer al Departamento del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio en materia de derecho de autor por medio de una copia de la demanda o denuncia, en su caso. Enviarán, asimismo, a la Oficina señalada una copia autorizada de las sentencias que hayan causado ejecutoria y que en cualquier forma modifiquen extingan o confirmen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. Con vista de esos documentos se harán en los libros de registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan"

⁶¹ O de las querellas, dependiendo del caso concreto.

⁶² Del artículo 104 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Por último, cabe resaltar el sistema de intermediación de un banco, en calidad de fiduciario, para la venta de los bienes decomisados por la comisión de los delitos previstos para la materia, siempre que medie consentimiento expreso del titular del derecho afectado, que si bien pretendió la intervención del tercero imparcial, que buscará el mejor postor para dichos bienes, fue evidente la falta de especialización de las instituciones bancarias en la comercialización de los productos, que redundó en la obtención de menores recursos a los que en realidad valían los mismos.

Esta legislación independiente trató de acatar el derecho internacional vigente en su tiempo, pero el legislador debió poner más cuidado en las necesidades propias del país, ya que es insostenible la *uniformidad* de reglas prácticas y criterios en materia autoral, que el Dr. Horacio Rangel Ortiz⁶³ califica de "...noción abstracta, irrealizable e inalcanzable, si se tiene presente que el derecho de la propiedad intelectual es una institución jurídica dependiente de otras instituciones y ramas del derecho que no es posible uniformar a nivel global, ni en la imaginación ni mucho menos en la realidad" proponiendo el autor, en cambio, la *armonización*, aclarando que "armonizar significa localizar los puntos en común de la legislación y práctica de distintos países para ponerlos al servicio de los propietarios de los bienes inmateriales..."

⁶³ *Op. cit.*, páginas 327 y 328.

Capítulo V.

La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

La siguiente legislación de la materia⁶⁴ fue promulgada por el presidente Adolfo Ruíz Cortines y entró en vigor en 1957 abrogando en su totalidad a su antecesora de 1948, que había caído en un estancamiento que pretendió subsanarse mediante avances en diversas disposiciones adjetivas y sustantivas.

Incumben al presente trabajo en lo particular las disposiciones contenidas en los capítulos VI, VII y VIII de la ley, sobre las cuales cabe hacer al menos algunas observaciones.

El primero de los capítulos mencionados, intitulado "Del registro del derecho de autor", dispone la creación de una nueva unidad administrativa dentro del organigrama de la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General del Derecho de Autor, encargada de aplicar la ley, así como sus reglamentos, en el

⁶⁴ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el Lunes 31 de diciembre de 1956, esta Ley constaba de ciento cincuenta y un artículos, estructurados en ocho capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I. Del Derecho de Autor.

Artículos 1° al 29.

Capítulo II. Del derecho y de la licencia de traducción.

Artículos 30 a 36.

Capítulo III. Del contrato de edición o reproducción.

Artículos 37 a 69.

Capítulo IV. De la limitación del derecho de autor.

Artículos 70 a 79.

Capítulo V. De las sociedades de autores.

Artículos 80 a 110.

Capítulo VI. Del registro del derecho de autor.

Artículos 111 a 129.

Capítulo VII. De las sanciones.

Artículos 130 a 138.

Capítulo VIII. De las competencias y procedimientos.

Artículos 139 a 151.

Transitorios.

orden administrativo (artículo 111) y de llevar el Registro del Derecho de Autor (artículo 112), lo que no resulta de origen una denominación idónea, como más adelante se menciona.

Persiste la presunción de certeza de los actos inscritos en el Registro, y el artículo 115 previó en forma optimista que "... Toda inscripción en el registro se hará de buena fe". La trascendencia de dichas inscripciones es evidente, toda vez que ese precepto se vio complementado por la disposición inmediata posterior de la siguiente manera:

Artículo 116.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán, en perjuicio de un tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule la inscripción preexistente.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos ni a los actos o contratos que se otorguen o ejecuten violando una ley prohibitiva o de interés público.

Fueron así acogidos principios registrales de naturaleza civil⁶⁵, que no son incongruentes, atentos los orígenes legislativos comunes hasta ahora descritos.

Resultan interesantes igualmente las reglas previstas para la gestión ante la autoridad administrativa en nombre de tercero, con el carácter de apoderado, en que se simplifican al máximo las formalidades, previéndose "... una simple carta

⁶⁵ Artículos 8°, 1950, 2014, 2034, 2270, 3009 y 3015 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal en vigor.

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

poder suscrita ante dos testigos..”, inclusive en los casos en que el documento haya sido suscrito en el extranjero (artículo 121).

La disposición principal a discutir, es desde luego el artículo 128, que disponía:

Artículo 128. En caso de que surja alguna controversia que sólo afecte intereses particulares, respecto al derecho de autor en obras literarias, didácticas, científicas o artísticas, cualquiera de las partes podrá ocurrir a la Dirección del Derecho de Autor solicitando sus buenos oficios para el arreglo de las dificultades surgidas. En caso de que el otro interesado no admita la mediación o en el de que no se llegue a ningún acuerdo, quedarán expeditos los derechos de ambos para ocurrir a los Tribunales.

En este precepto se aprecian múltiples semejanzas con su símil en la anterior legislación, por lo que en obvio de inútiles repeticiones, se remite a la lectura de las consideraciones que le son aplicables; sin embargo, existen también algunas diferencias, entre las que destaca la sustitución del término intermediación por el de mediación, que es el utilizado inclusive a la fecha para denominar este acercamiento con la intervención de una entidad propositiva tercera y ajena al conflicto⁶⁶. Igualmente, se elimina la remisión expresa a los artículos que prevén la solución de controversias, lo cual representó un avance al eliminar fórmulas innecesarias que no reflejaban sino la timidez del legislador ante esta innovadora forma de solución de controversias⁶⁷.

⁶⁶ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Autodefensa. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. 1991. Páginas 13 y 26 *in fine*.

⁶⁷ Al menos en la legislación de nuestro país.

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

Continuando en una visión comparativa con la legislación anterior, la ubicación de la disposición no resulta idónea, en lo particular con motivo del cambio en la denominación del capítulo, que en la predecesora se intituló "Del Departamento del Derecho de Autor y del Registro", lo que daba una idea más exacta, en que se podría abarcar esta función de manera institucional para dicha autoridad, lo que no sucedía con la entonces nueva denominación: "Del registro del derecho de autor".

El capítulo VII se titula "De las sanciones", y repitió la tendencia legislativa a prever conductas típicas y sus consecuentes sanciones penales o administrativas, según el caso, comprendiendo las primeras desde quince días hasta seis años de prisión, con una posible pena conjuntiva o alternativa de cincuenta a cinco mil pesos; y las segundas multa de quinientos a diez mil pesos.

Por lo que hace al último capítulo de la ley, éste se denominó "De las competencias y procedimientos", y guarda una íntima relación con el tema de este trabajo, como a continuación se describe:

Es necesario comenzar señalando que persistió la conceptualización de la competencia federal originaria en la materia, permitiéndose en vía de excepción la concurrencia, potestativa para el actor, con el fuero común para los casos en que

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

sólo se afectaren intereses particulares, exceptuándose la materia penal, que fue siempre federal⁶⁸.

Destaca igualmente el artículo 140, el cual ordenó que las acciones civiles se tramiten y decidan sumariamente, con fundamento en los códigos de procedimientos federal o locales según el caso; lo que despierta inquietud sobre lo que el legislador llama precisamente "sumario". Cualquier abogado litigante podrá indicar que coloquialmente se ha identificado dicho término con un trámite en vía especial, como sería la ejecutiva, acepción que podría resultar relativamente congruente, dependiendo del caso concreto a ventilar; lo que es cierto, es que para dar acceso a dicha vía privilegiada a las acciones intentadas en la materia, hubiera sido necesaria una reforma legal más profunda, que comprendiera inclusive a los propios códigos adjetivos citados, lo que conduce a la convicción de que únicamente se pretendió enfatizar románticamente la agilidad que debe ser propia del procedimiento judicial de solución de las controversias surgidas en cuestiones autorales⁶⁹.

⁶⁸ Artículo 139.- Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta ley.

⁶⁹ Lo anterior, no obstante tener el ejemplo fehaciente del procedimiento sumario incluido en la legislación argentina, en la que incluso se dejó a salvo, por la jurisprudencia de dicho país, la posibilidad de la renuncia al trámite privilegiado (Sala B, Autos: Szabo, L. C/Remington Rand, S.A.; Cf. Acebey, Pedro Carlos, *Op. Cit.* página 262).

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

Analizando de nueva cuenta las disposiciones inveteradas, se encuentra un notable avance en la técnica del legislador en aquella que previó la obligación de informar a la autoridad administrativa encargada de la materia acerca de las controversias que en cualquier vía se tramitaren en cuanto a los derechos de autor, toda vez que el artículo 142 dispuso expresamente para el Ministerio Público, la obligación de remitir copia de las denuncias ante él presentadas. Por otra parte, subsiste la competencia exclusiva federal para las controversias en que se impugnen asientos registrales, al ser parte la Secretaría de Educación Pública, según el artículo siguiente; este precepto parecería sobrar, en razón del contenido del artículo 139 arriba indicado, mas no parece perjudicar en el abundamiento. En cuanto al procedimiento administrativo expedito para tomar medidas de prevención, a fin de asegurar la protección de los derechos autorales, resulta encomiable la forma en que la facultad para ordenarlas se centra y recae únicamente en el Ministerio Público Federal, y ya no en los cuerpos policiacos como tales, quienes en ocasiones podrían no haber tenido la preparación técnica necesaria para tomar decisiones estrictamente apegadas a la normatividad aplicable al respecto.

En cuanto a los procedimientos para la destrucción y venta de los instrumentos de comisión de los delitos previstos en la Ley, no se aprecian diferencias sustanciales. Asimismo, en lo relativo a la cuantificación del daño material, subsistió el parámetro fijo de cuarenta por ciento del precio al público de

Sección Primera. Antecedentes mediatos.
Capítulo V. La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor de 1956.

cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares, para los cuales se eliminó en cambio el parámetro legal arbitrario de mil previsto en las antecesoras.

La evolución sumamente paulatina de las disposiciones que una y otra vez fueron repetidas en los ordenamientos legales que normaron la materia, trascendió, *a posteriori*, en una idea relativamente estable de la regulación procesal del derecho de autor, no obstante la constante sucesión de estos cuerpos, creándose así un panorama razonablemente fijo en la pluralidad de preceptos que le fueron aplicables en un periodo reducido de tiempo, ante el dinamismo de la materia.

SECCIÓN SEGUNDA.
ANTECEDENTES INMEDIATOS.

Capítulo I.

La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

“...Una nueva legislación federal sustituyó en México a la de 1956, con la Ley del 4 de noviembre de 1963...”⁷⁰

En efecto, fue promulgada una legislación novedosa⁷¹, motivada por el incremento de la importancia de la materia en nuestro país, al igual que en el resto del mundo, que pese a diversas deficiencias de técnica, constituyó un avance importante en la evolución legislativa y práctica de la propiedad intelectual, que se vio reflejada en la duración de su vigencia y en su cada vez más frecuente aplicación cotidiana. En efecto, la ley vino a constituir un parteaguas en la aplicación fáctica de los derechos de autor en México, tal y como

⁷⁰ Harvey, Edwin R., *Op. Cit.*, página 20.

⁷¹ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963, como reforma a la anterior Ley de Derechos de Autor de 1956.

Esta Ley cuenta con ciento sesenta artículos, estructurados en once capítulos, de la siguiente manera:

Capítulo I. Del derecho de autor

Artículos 1° al 31.

Capítulo II. Del derecho y de la licencia del traductor.

Artículos 32 al 39.

Capítulo III. Del contrato de edición o reproducción.

Artículos 40 al 61.

Capítulo IV. De la limitación del derecho de autor.

Artículos 62 al 71.

Capítulo V. De los derechos provenientes de la utilización y ejecución públicas.

Artículos 72 al 92.

Capítulo VI. De las sociedades de autores.

Artículos 93 al 117.

Capítulo VII. De la Dirección General del Derecho de Autor.

Artículos 118 al 134.

Capítulo VIII. De las sanciones

Artículos 135 al 144.

Capítulo IX. De las competencias y procedimientos.

Artículos 145 al 156

Capítulo X. Recurso Administrativo de Reconsideración.

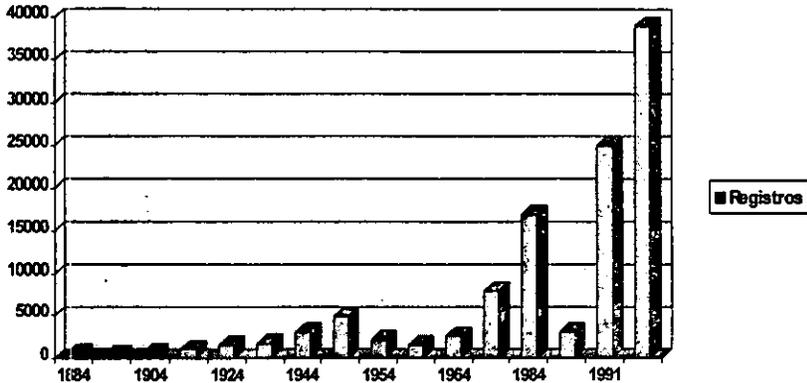
Artículo 157.

Capítulo XI. Generalidades.

Artículos 158 al 160.

Transitorios.

se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo de las inscripciones efectuadas en el Registro⁷²:



Al ser el presente un estudio principalmente crítico y comparativo, se procederá al análisis individual de las disposiciones aplicables al tema que se encuentran a lo largo del cuerpo legal, a fin de obtener, en la medida de lo posible, un panorama de lo que fueron los procedimientos de solución de controversias entre los años de 1964 y 1997, en que estuvo en vigor.

⁷²Revista Mexicana del Derecho de Autor. Abril-Junio de 1994. Año V. Número 15, página 2.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Artículo 133. En caso de que surja alguna controversia sobre derechos protegidos por esta Ley, se observaran las siguientes reglas:

I. La Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes interesadas a una junta con el objeto de avenirlas, y

II. Si en un plazo de treinta días contados desde la fecha de la primera junta no se llegare a ningún acuerdo conciliatorio, la Dirección General del Derecho de Autor exhortará a las partes para que designen árbitro. El compromiso arbitral se hará constar por escrito y el procedimiento arbitral preferente será el convenido por las partes.

El laudo arbitral dictado por la Dirección General del Derecho de Autor tendrá efectos de resolución definitiva y contra él procederá únicamente el amparo. Las resoluciones de trámite o incidentales que el arbitro dicte durante el procedimiento, admitirán solamente el recurso de revocación ante el mismo árbitro.

Este precepto resulta claro ejemplo de la falta de técnica legislativa mencionada, que tuvo trascendencia en diversas partes del texto normativo, tal y como se puede observar en esta disposición, que fue incluida en un capítulo meramente orgánico⁷³ y es la única que prevé la posibilidad de una avenencia ante la autoridad administrativa, siendo omisa en cuanto a las normas a seguir durante este procedimiento e inclusive respecto de los efectos legales que la substanciación del mismo pudiere traer aparejados.

El plazo fijado como máximo para lograr un acuerdo entre las partes involucradas, si bien pretendía una agilidad procesal para evitar que este procedimiento voluntario y de buena fe redundara en un instrumento que podría

⁷³En efecto, tal y como se puede apreciar en la estructura antes descrita, el artículo 133 quedó comprendido en el capítulo VII, titulado "De la Dirección General del Derecho de Autor", lo que resulta inadecuado, toda vez que la ubicación idónea hubiere sido el diverso capítulo IX, "De las competencias y procedimientos", bastando que se previera como facultad de la Unidad Administrativa, y se desarrollara *a posteriori*.

ser utilizado para lograr la dilación innecesaria en la resolución del fondo, en perjuicio de quien tuviera un legítimo derecho susceptible de ser ejercitado ante la autoridad jurisdiccional, resultó en la práctica sumamente breve, por lo que *de facto*, si la negociación por su complejidad, la tozudez o renuencia de las partes u otra causa justificada, requería de un término mayor, éste se prorrogaba tanto como fuere necesario.

Por otra parte, si bien se impuso a la Dirección General del Derecho de Autor la obligación de invitar a las partes a la junta de avenencia, la Ley no preveía obligación alguna para éstas de hacer del conocimiento de tal Unidad Administrativa su inconformidad con el proceder de la contraparte, o su intención de iniciar una acción jurisdiccional; era dispuesto en cambio para la Autoridad Judicial y para el Ministerio Público que conociere un caso relacionado con la materia, el deber de proporcionar a esa Dirección General copia de la demanda o querrela, lo que al parecer es contradictorio con el principio que dio origen a este procedimiento, que no era sino el de evitar procesos innecesarios y pleitos que probablemente no serían del conocimiento de las autoridades judiciales, en caso de poder encontrarse una solución suficientemente satisfactoria mediante un acercamiento de los posibles contrincantes, con el objeto de que expusieran los motivos y justificaciones de su proceder, lo que resultaba aún más destacable, tomando en consideración los referidos antecedentes históricos de dichas disposiciones.

Asimismo, la legislación estableció la posibilidad del arbitraje como una vía heterocompositiva alternativa para la solución de conflictos, el cual, a pesar de no ser muy utilizado, ha cobrado mayor importancia en la actualidad, con motivo de la excesiva saturación en el trámite de los procedimientos contenciosos ante las autoridades formalmente jurisdiccionales.

Por otra parte, el artículo preveía el proceso arbitral únicamente como una consecuencia de no lograr la avenencia en el período legal preestablecido; sin embargo, al no ser necesario dicho acercamiento, aquél aparecía en estas circunstancias más improbable.

Lo anterior, desde luego, siempre que no adquiriera obligatoriedad el arbitraje en los términos de la legislación ordinaria, mercantil o común, según fuere el caso, en virtud de una cláusula contractual; o más difícilmente, por acuerdo de las propias partes en conflicto, que por sí mismas firmaren el compromiso arbitral correspondiente.

El último párrafo del artículo en estudio comienza, al parecer incongruentemente, regulando los laudos dictados por la Dirección General del Derecho de Autor, siendo que no se previó expresamente esa facultad entre las

atribuidas al área en la ley, lo cual podría, no obstante, ser inferido de su espíritu⁷⁴; sin embargo, la propia disposición parece disponer únicamente las consecuencias de los laudos en aquellos casos en que el árbitro designado fuese esa Unidad Administrativa, quedando entonces una laguna legislativa, que no se vio subsanada aun mediante la remisión supletoria a una legislación adjetiva diversa, como podría ser la propia mercantil o la común, o incluso ambas, para que en atención a las características del caso concreto hubieren sido aplicables.

La última parte de la disposición prevé un segundo estudio por el árbitro respecto de las resoluciones distintas del laudo definitivo, lo que guarda congruencia con la naturaleza del procedimiento, a fin de que las partes evidencien los errores o faltas de apreciación pertinentes a su juicio, respecto de las resoluciones incidentales; no obstante, el legislador debió establecer el trámite respectivo con claridad, por seguridad jurídica.

⁷⁴Artículo 118. La Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional de los convenios o tratados internacionales;

II. Intervenir en los conflictos que se susciten:

A) Entre autores.

B) Entre las sociedades de autores.

C) Entre las sociedades de autores y sus miembros.

D) Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores.

E) Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de las obras.

III. Fomentar las Instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

IV. Llevar, vigilar y conservar el registro público del Derecho de Autor, y

V. Las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos.

Artículo 145. Los tribunales federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, de orden exclusivamente patrimonial, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común correspondientes. Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos y sancionados por esta Ley.

La práctica ha demostrado que la tramitación y desahogo en juicio de las controversias resulta más ágil en los tribunales del fuero común, ya que en el fuero federal, la carga de trabajo propia de la vía extraordinaria se constituye en obstáculo para el desahogo de los procedimientos seguidos como primera instancia.

Este hecho ha provocado una inmensa carga de trabajo de los juzgados locales en cualquier materia concurrente⁷⁵, al grado de que los Presidentes de los Tribunales Superiores de algunos Estados de la República⁷⁶ han optado actualmente, a manera de ejemplo, por la no procedencia de los juicios mercantiles, considerándolos propios del fuero federal; situación que ha redundado en múltiples ocasiones en que el litigio en esta materia autoral sea bastante menos expedito de lo que en un plano idóneo debería ser.

⁷⁵ Al respecto, el Lic. Jorge Alberto Silva nos dice que "El trabajo que pesa sobre cada juzgado estatal resulta agobiante. Más de la mitad de los expedientes que cursa son mercantiles, sin que el gobierno federal auxilie a los jueces, a pesar de que la materia comercial inicialmente es de competencia federal...existen juzgados que cuentan casi tres mil expedientes comerciales por año, más otra parte similar para asuntos civiles..." (Resolución de controversias civiles por medio del arbitraje, Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, A.C. número 2, abril de 1997, página 50).

⁷⁶ V.gr: Es de esa idea el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nayarit, según plática sostenida en el mes de mayo de 1997.

Asimismo, la legislación consideró como delitos federales a los tipificados en el texto de esta ley, que es desde luego federal; sin embargo, no obstante ser adecuado que la legislación de la materia contenga los delitos que le son propios, hubiere resultado mejor, por razones de seguridad jurídica, el que fueran recogidas dichas conductas en la legislación penal federal, para facilitar su conocimiento.

Se han hecho múltiples acotaciones sobre esta disposición en el desarrollo histórico que antecede, ya que al fijar parámetros de competencia judicial para la materia, ha resultado de suma trascendencia, por lo que no caben mayores comentarios al respecto, bajo riesgo de incurrir en tautologías, pero ciertamente es necesario, manifestar la utilidad que representó en la práctica y la sorpresa en la omisión de parte importante de su texto en la actual legislación de la materia.

Artículo 146. Las acciones civiles que se ejerciten, se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletoria la Legislación común, cuando la Federación no sea parte. Los titulares del derecho de autor, sus representantes o las sociedades de autores, intérpretes o ejecutantes en su caso, legalmente constituidas, podrán solicitar de las autoridades judiciales federales o locales, en su caso, cuando no se hayan cubierto los derechos a que se refiere el artículo 79, las siguientes precautorias:

- I.-** Embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, antes de celebrarse, durante ella o después.
- II.-** Embargo de aparatos electromecánicos, y
- III.-** Intervención de negociaciones mercantiles.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Estas providencias serán acordadas por la autoridad judicial, siempre que se acredite la necesidad de la medida, y se otorgue garantía suficiente.

La supletoriedad para las acciones civiles derivadas de esta materia no fue novedosa; sin embargo, hubiere resultado necesaria una distinción respecto de la manera en que la Federación puede ser parte, ya que si bien actualmente ha sido fuertemente objetada la teoría de la dualidad de personalidades del Estado⁷⁷, en esta materia específica es evidente que el mismo puede actuar administrativamente a través de la autoridad encargada de la aplicación del ordenamiento, es decir, la Dirección General del Derecho de Autor de la Secretaría de Educación Pública, o mediante cualesquiera otros órganos que pudieren de diversas maneras volverse parte en un procedimiento civil, siendo en razón de la situación concreta actora o demandada, sin que necesariamente se actúe con potestad de imperio dentro de la materia autoral, en cuyo caso no se observan razones de peso para eximir tajantemente dichos procesos de la observancia de las disposiciones de derecho común aplicables.

Asimismo y a diferencia de las legislaciones predecesoras, las medidas precautorias en los casos que importen peligro de violaciones a los derechos autorales mediante ejecuciones públicas no autorizadas, fueron estimadas como facultativas únicamente para la autoridad judicial, lo cual guarda un principio de legalidad y seguridad jurídica que aparece congruente con el espíritu del

⁷⁷ Fraga, Gabino. *Op. Cit.* Páginas 120, 121 y 122, *in fine*.

legislador. Lo anterior se entiende, toda vez que aun y cuando se diera el arbitraje contemplado en el artículo 133 de la propia legislación, antes analizado, estas medidas deberán ser solicitadas al juez, lo cual se compagina, con el artículo 1425 del Código de Comercio, legislación señalada expresamente como supletoria en la ley vigente.

Por otra parte, es loable que se considerasen aptas para promover estas medidas a las Sociedades de Gestión Colectiva contempladas por la propia normatividad, lo que denota una correcta técnica legislativa y reconoce su papel activo en la defensa de los derechos de sus agremiados.

Cabe destacar, finalmente, la exigencia de que sea acreditada la necesidad de la medida y el otorgamiento de garantía bastante, ya que si bien reducen el marco discrecional de la autoridad competente, la disposición busca evitar el abuso de estas facultades a través de su justificación plena, al igual que asegurar la posible satisfacción de los daños que se pudieren ocasionar⁷⁸; en todo caso, hubiere sido conveniente prever expresamente la posibilidad de una contragarantía para asegurar el derecho del autor, a fin de que el sujeto pasivo pudiere revocar la medida.

⁷⁸El sistema de garantías es frecuentemente utilizadas por el legislador, tal y como se puede apreciar por ejemplo en los artículos 125 de la Ley de Amparo; 9, 235, 236, 387, 391, 393 y 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 87 fracciones IV y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 33 inciso A fracción X, 38, 39, 54, 61 fracción V, 72 fracción II y 75 de la Ley de Adquisiciones y Obra Publica, etc.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Artículo 147. Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público de Derechos de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva.

Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro.

La legislación debió aclarar lo que para efectos de este artículo se entendía por acción contradictoria, ya que la teoría general del proceso señala que, las acciones contradictorias son aquellas que no pueden subsistir al ser ejercidas simultáneamente⁷⁹, acepción que no parece guardar relación alguna con el sentido de esta disposición.

En efecto, al parecer, en un sentido gramatical, se designa acción contradictoria a la ejecutada "en contra" del derecho con que se ostenta la contraparte, siendo entonces que la norma exige se demande también la nulidad o cancelación de su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, ya que en caso contrario, de resultar procedente la acción y en razón de la presunción de certeza con que cuentan las constancias de dicho registro, en términos del artículo 122, tendría que demandarse con posterioridad a la Dirección General del Derecho de Autor, sobresaturando en forma innecesaria a los tribunales.

⁷⁹ "En algunos casos, si se trata de acciones (pretensiones) contradictorias, ejercida una será inoperante la otra y por lo tanto quedará implícitamente sin materia..." (Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9a. Edición, Harla, 1996, página 270); empleado con idéntica acepción por el propio legislador v.gr. en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Por otra parte, si bien los efectos del Registro, al igual que en la legislación anterior, eran meramente declarativos y no constituían un requisito para obtener los beneficios que esta ley concedió a los autores, de conformidad con su artículo 8º; en razón de la misma presunción *iuris tantum* de su certeza, es verdad legal la titularidad de los derechos de quien aparezca registrado con tal carácter, por lo que se aplica extensivamente la figura del sobreseimiento a la primera instancia, a efecto de que sea desechada de plano la demanda, sin entrar al análisis del fondo, ya que debe atacarse específicamente dicha presunción legal.

Artículo 148. Las autoridades judiciales y el Ministerio Público darán a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de derechos de autor por medio de una copia de la demanda, denuncia o querrela según el caso. Enviarán asimismo a dicha Dirección una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o conformen los derechos de autor en relación con una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos, se harán en los libros del registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Esta disposición tuvo como finalidad evidente facilitar la labor reguladora y de aplicación de la normatividad por parte de la autoridad administrativa, a la que son proporcionados los medios para desarrollar sus funciones y, en su caso, dar cumplimiento a las resoluciones judiciales, las cuales adquieren un mayor grado de certeza al ser remitidas directamente por el juzgado respectivo.

Persisten los avances logrados por las legislaciones antecesoras, que redundaron en una mejor técnica, que se ve inclusive reflejada en el hecho de que esta disposición subsista, con un ligero cambio de redacción, en el artículo 216 de la nueva ley.

Los obligados, sin embargo, no observaron siempre esta disposición legal, notificándose en ocasiones a la autoridad administrativa, únicamente los casos en que era señalada como parte, o bien se solicitaba así expresamente en el escrito inicial, lo que quedaba desde luego sujeto al conocimiento de parte del abogado litigante de este precepto.

Una distinta interpretación encuentra Adolfo Loredo Hill⁸⁰, quien aclara al respecto: "Esta obligación a las autoridades mencionadas...tiene como finalidad el que la Dirección General aprecie en derecho la trascendencia de la controversia planteada, formule su opinión e incluso comparezca en juicio como parte interesada o coadyuve con el representante social, con los atributos que le confiere el artículo 118...Estas funciones no se han hecho valer, con anterioridad, con perjuicio de la autoridad de la Dirección..."

Teleológicamente, parece sumamente justificada la interpretación del tratadista, mas parece presentar algunos puntos concretos en contrario, entre los

⁸⁰ *Op. Cit.*, página 199.

que destacan el hecho de que el legislador se refiera indubitadamente en preceptos diversos a los supuestos en que fue parte en juicio la Secretaría de Educación Pública; además de que aquella Dirección General no tendría de modo alguno personalidad para comparecer por sí misma en una controversia, ya que en todo caso, la facultad de representar en dicho supuesto el interés de la Dependencia recaería en otro integrante de la misma⁸¹; por otra parte, si bien entre las facultades previstas en el artículo 118, en lo particular en la fracción II, se encontraban las de intervenir en los conflictos que se susciten entre los sujetos de la materia, según se indicó arriba, esta interpretación irrestricta, en que el la Dirección General del Derecho de Autor interviniera como parte, derivaría en primer lugar en que la materia hubiese sido de competencia jurisdiccional exclusiva de las autoridades federales, atento el mandato de que estas conozcan de los conflictos siempre que sea parte la Secretaría de Educación Pública, supuesto que excede el texto y aun el espíritu de la normatividad; además, la labor de vigilancia de la autoridad administrativa no se avoca estrictamente a intervenir en juicio, en lo particular cuando carezca de un interés propio a defender, como sería, por mandato expreso de la legislación, la defensa de los registros por ella otorgados, sino en todo caso, podría traducirse en la expresión de su opinión, en calidad de experta, si así la ofreciere alguna de las partes, las cuales ciertamente tienen ese interés jurídico, o mejor aun, en caso de que el juzgador, en ejercicio de su potestad para allegarse de los elementos necesarios

⁸¹ En la actualidad, la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

para resolver decidiera consultarle, como una fuente más de bases para emitir su resolución, lo cual conlleva ciertamente a la conclusión del maestro, de que no se aprovechó esta figura legal, mas en razón de distintas consideraciones.

Artículo 149. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro será parte la Secretaría de Educación Pública y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

Esta disposición no hace sino adecuar el procedimiento a lo dispuesto por la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, en principio no sobra la aclaración, ya que facilitó la actividad procesal de los autores para la defensa de sus derechos.

Cabe discutir si siendo parte la Secretaría de Educación Pública, Dependencia del Ejecutivo Federal, correspondería su representación en juicio a la Representación Social Federal, de conformidad con la interpretación actual de los artículos 102, apartado "A" de la propia Constitución Federal y 2º fracción IV y 7º fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

La respuesta sería en sentido negativo, por el requisito precisamente del "interés" antes discutido, ya que si bien éste existiría en un sentido jurídico, la obtención de una resolución adversa no afectaría a la Federación como tal, sino en la medida en que los actos administrativos considerados indebidos son

revocados por el Poder Judicial Federal, en los casos concretos en que los particulares acuden solicitando su protección, en ejercicio de las vías legales respectivas.

Artículo 150. Los ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas y en general los instrumentos y las cosas objeto o efecto de la reproducción ilegal que sean materia de un juicio penal, serán asegurados en los términos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Penales, para los instrumentos y objetos del delito.

Este reenvío parece innecesario, ya que no se observa distinción alguna del aseguramiento de estos bienes, respecto de cualesquiera otras disposiciones aplicables en materia penal para el caso de que se cometa un delito federal, las cuales resultaban aplicables desde luego en todo aquello que no fue específicamente contemplado, o contraviniera esta legislación especializada.

El origen de la disposición resulta explicable históricamente, ya que las legislaciones predecesoras expresamente previeron reglas al respecto, por lo que, al parecer, precisamente se pretendió evidenciar la derogación de las mismas mediante esta remisión expresa; sin embargo, dicha eliminación hubiere resultado clara con el simple hecho de no contemplar la figura de manera específica en la entonces nueva legislación.

Artículo 151. El juez que conozca de la causa, a petición de cualesquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de las cosas a que se refiere el artículo anterior, ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento.

En los juicios civiles el juez tendrá la misma facultad, la que ejercerá a petición de parte.

La facultad discrecional concedida por este artículo al autor que ha sufrido una violación en sus derechos por la conducta de un tercero, para conceder a este último una posibilidad de allegarse de recursos económicos para resarcir el daño causado y al que se le condenó, es adecuada, ya que atiende el mejor interés del dañado, quedando la actualización de esta posibilidad sujeta a su propio juicio; sin embargo, el texto de esta disposición parece guardar algunas contradicciones con el artículo 155 de la propia ley, que más adelante se analiza.

Por otra parte, de conformidad con el espíritu proteccionista mencionado, para la ejecución de las medidas, es evidente que deberá mediar una orden expedida debidamente por la autoridad judicial.

Artículo 152. La declaración de cuenta se substanciará en forma de incidente conforme al Código Federal aplicable en materia procesal.

Al tomarse una medida respecto de los bienes del infractor o demandado, es necesario guardar la garantía de audiencia, debiendo sin embargo ser sumario el trámite de la medida, por lo que la vía incidental fue idónea al conjuntar ambas circunstancias, resultando elogiables la lucidez y sentido práctico mostrados por el legislador.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Artículo 153. Al quedar firme la resolución, el juez ordenará que se haga entrega de los bienes a un banco fiduciario para que los venda por medio de corredores públicos titulados, al mejor precio del mercado. Cuando sea necesaria la modificación de estos bienes, el banco vigilara que se lleve al cabo antes de ser puestos en venta.

La figura del fideicomiso parece adecuada a las necesidades a cubrir, al ser la institución de crédito una institución imparcial; sin embargo, como se señaló con anterioridad, puede ser un problema la falta de experiencia en el ramo a que pertenezcan las obras para la mejor colocación de los bienes en el mercado, viéndose quizá mermado el beneficio que de ellos pudiere derivar. Este problema fue al parecer confrontado por el legislador al disponer la colocación al mejor precio del mercado y dar intervención en la venta a los corredores públicos.

Hubiere resultado más adecuado, el disponer, en auxilio del corredor público, quien necesariamente debe ser licenciado en derecho⁸², la contratación, con cargo al resultado de la venta, de un experto, que bajo su estricta responsabilidad realizara la operación, buscando el máximo posible de beneficio.

Lo anterior, si bien hubiere podido redundar en un beneficio para el infractor o condenado, en los términos del artículo siguiente, constituiría una garantía para la satisfacción del interés del autor dañado en su derecho.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo I. La Ley Federal de Derechos de Autor de 1963.

Artículo 154. Del producto serán pagados, en primer término, el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en seguida las multas a que hubiere condenado y, el saldo, quedará a beneficio del demandado o infractor.

Parece injusto el orden establecido por esta disposición para la aplicación del producto de la venta de los bienes utilizados en la comisión del delito o infracción, ya que en algunos casos podría redundarse en un beneficio para quien ha violado la protección legal de los derechos autorales; sin embargo, en principio las prestaciones enunciadas en la correspondiente demanda deben buscar adecuarse al monto del daño derivado de dicha violación, lo cual, aunado a las diversas multas a que haya lugar, escasamente dieron lugar a un posible margen de ganancia para el infractor o demandado. Por otra parte, no se aprecia persona con mejor título para obtener el producto de la inversión que realizó el infractor, toda vez que las facultades de la autoridad materialmente jurisdiccional que conociere del caso se encontraron evidentemente limitadas a otorgar la pretensión exigida por el legítimo titular de los derechos de autor, sin que pudiese excederse de ésta, so riesgo de violar en perjuicio del demandado la garantía de audiencia.

Artículo 155. Cuando las cosas u objetos a que se refieren los artículos anteriores no puedan ponerse en el comercio por ser incompatibles con el derecho del autor, serán destruidos. También serán destruidos cuando, pudiendo ser puestos en el comercio el titular del derecho lesionado se oponga expresamente a su venta.

La contradicción con este precepto referida en el análisis del artículo 151, radica en que el texto de aquél preveía que únicamente se procederá a la venta

²² Artículo 80, fracción II de la Ley Federal de Correduría Pública.

con el consentimiento del autor cuyo derecho ha sido violado, por lo que no es en principio válida la exigencia de una oposición expresa para que se proceda a la destrucción de los bienes; ya que en estos términos la legislación parecería dejar imprevisto el caso en que el titular de los derechos no se pronuncie en un sentido u otro, toda vez que ambas disposiciones exigen una conducta activa, incurriendo así en un retroceso respecto de las anteriores legislaciones.

La solución a esto hubiere sido desde luego, hacer supletoria una de las disposiciones en ese caso, dando efectos de consentimiento tácito o de oposición ficta al silencio por parte del titular de los derechos de autor. En cuanto a cuál de estas posturas resultaría más adecuada, parece equitativo atender al sujeto que hace la solicitud; en efecto, si dicha solicitud la efectúa el Ministerio Público o alguna parte que se vea junto con el titular del derecho perjudicada por la conducta del infractor o demandado, sería atendible la primera figura; en cambio, si es efectuada por el propio infractor, debió operar la segunda.

Artículo 156. La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el juez con audiencia de peritos.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral el que ocasionen las violaciones previstas en las fracciones I y II del artículo 138.

Esta norma taxativa pretende asegurar un mínimo en el monto de la

indemnización para la reparación del daño, lo que como tal no es incongruente y resultó incluso útil, al constituir base legal para la exigencia de una prestación que puede en ocasiones, y en particular en esta materia, resultar sumamente difícil de cuantificar, razón por las que aparentemente no existe una causa sólida para la no aparición de una disposición similar, aunque pudiere variar la cuantía, en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor.

En efecto, esta norma es actualmente remitida al Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, lo que resulta incongruente y desvirtúa el origen de la disposición y su utilidad práctica, toda vez que en estricto derecho limita sus efectos a las causas penales, siendo que éstas no representan siquiera la mayoría de los juicios en la materia.

Capítulo II.

**El sustento constitucional de los
derechos de autor en México.**

En un sistema jurídico racional y estructuralmente construido como el nuestro, en que toda la legislación deriva de la norma máxima establecida por la Constitución, resulta necesario un análisis, aun breve, de los preceptos que permiten la existencia de la materia autoral en México, lo que motiva la inclusión del presente capítulo, que no obstante parecer desencajar dentro del título del trabajo, en caso de omitirse aquél, éste sería formalmente incompleto⁸².

Sentada tal base y entrando al análisis de fondo, el precepto constitucional que por antonomasia se entiende prevé expresamente la materia autoral es el 28, que en su noveno párrafo dispone:

Artículo 28. *...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras...*

Fragmento que se entiende dio lugar a las diversas legislaciones especializadas y autónomas comparadas⁸³ y que forma parte del texto original de nuestra Constitución Política⁸⁴, que sin embargo, aparece en notable deficiencia en relación con una materia que ha evolucionado ampliamente desde aquel 5 de febrero de 1917.

⁸²Cabe reiterar que las opiniones vertidas en lo particular en este capítulo son personales únicamente y no tienen sino una finalidad estrictamente académica.

⁸³ Se exceptúan los Códigos Civiles, en razón de que los de 1870 y 1884 fueron anteriores a la Constitución y el de 1928, expresamente reconoció orígenes en el artículo 4º, según se mencionó en su oportunidad.

⁸⁴ II. Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano, *Op. Cit.* Páginas 15 y 591

El interés en la elaboración del presente análisis deriva además, de un contacto directo con algunos amparos promovidos en contra de la nueva ley⁸⁵, de entre los cuales aparecieron dos argumentos particularmente interesantes: el primero cuestiona la facultad del Congreso para expedirla y el segundo la facultad para que a través del ordenamiento se reglamente la actividad de diversas personas relacionadas con la materia.

Por lo que hace a las facultades del H. Congreso de la Unión, contenidas en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacan para la expedición de la Ley Federal del Derecho de Autor las siguientes fracciones:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...X. Para legislar en toda la República sobre ... Industria Cinematográfica, ...

...XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional...

...XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

De la anterior transcripción se desprende que, en efecto, no puede *stricto sensu* decirse que la Constitución Federal disponga la existencia de una facultad específica del Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, salvo para el caso de la industria cinematográfica, circunstancia sumamente grave, toda vez que en ese caso resultaría susceptible de aplicación el artículo 124, que dispone:

⁸⁵ Cabe señalar que los argumentos base de estas disertaciones no fueron enfocados precisamente en este sentido, ni desarrollados de manera similar; sin embargo, ciertamente causaron la inquietud de la investigación de los temas sobre

Artículo 124.- *Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados.*

Sin embargo, cabría la defensa de la postura contraria al menos mediante dos argumentos: el primero, incluyendo tal facultad en la última fracción de este artículo, la tan frecuentemente citada "mochila de pobres"; no obstante lo cual, sería necesario cumplir alguna de las exigencias previstas en relación a la aplicabilidad de dicha fracción, consistentes en que sea necesaria esta legislación para aplicar alguna de las otras contenidas en el artículo, lo cual aparentemente no sucede, salvo para el caso de la industria cinematográfica y de las obras con valor científico y tecnológico, o bien, que se trate de una de las facultades "concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión", lo que parece más razonable, atenta la rectoría económica de la vida nacional o la capacidad para evitar los monopolios. La segunda posibilidad aparente, reside precisamente en el hecho de que la materia está prevista, tal y como arriba se transcribe, en el artículo 28 de la Constitución Política, el cual regula las bases en que se desenvolverán los monopolios, disponiendo expresamente que será dicho órgano legislativo el único facultado para normar la materia; aunque dicha defensa otorgaría la naturaleza jurídica constitucional de un monopolio lícito al derecho de autor, lo que no resulta acorde con las doctrinas actuales⁸⁶, que conciben al derecho de autor como un derecho especial y merecedor de una clasificación aparte, como "Derecho Intelectual".

los que versan, al menos de manera genérica.

⁸⁶ Díaz Barriga Gallardo, Rafael. Evolución del Derecho de Autor en el Ámbito Internacional, Tesis Profesional. Universidad Nacional Autónoma de México. Página 200.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por lo que hace a la segunda objeción a la legislación, ésta se basa precisamente en la manera escueta en que nuestra Constitución confiere privilegios únicamente a los **autores y artistas**, por lo que se alega la falta de constitucionalidad de todas aquellas disposiciones que se refieren a sujetos distintos, como serían los directores⁸⁷, editores⁸⁸, empresarios⁸⁹, organismos de radiodifusión⁹⁰, productores⁹¹, publicistas⁹², y hasta al propio Estado Mexicano o República Mexicana⁹³.

Tal postura aparece, al menos de manera textual, correcta tomando el artículo constitucional en sus actuales términos; sin embargo, será difícil acreditar en la práctica el agravio personal y directo que los preceptos respectivos causen por sí a los quejosos; además de que, en su mayoría, éstos guardan un principio de congruencia con el espíritu del Constituyente para lograr una mayor protección de los derechos legalmente reconocidos y el fomento del acervo cultural de la nación.

Asimismo, resulta indeseable la mención expresa de los sujetos de la materia en el texto primordial, ya que provocaría, además de una Constitución sobremañera extensa, la creación de instituciones pétreas, o la necesidad de una reforma relativamente frecuente de su texto, ante los cambios que podrían ir surgiendo en el futuro al respecto.

⁸⁷ Artículos 71 y 97 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

⁸⁸ Artículos 8, 42, 45, 48, 49, 57, 58, 124, 125 y 126 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

⁸⁹ Artículos 61, 63 y 64 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

⁹⁰ Artículos 8, 66, 139, 144, y 146 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

⁹¹ Artículos 8, 68, 69, 70, 71, 98, 130, 131, 132, 133, 136 y 137 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

⁹² Artículos 73, 74 y 75 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

La crítica es una labor relativamente sencilla, sobre todo en una sociedad en la que ha logrado raigambre la costumbre de opinar acerca de cualquier tema, sin importar la autoridad con que sea emitida dicha opinión. Sin embargo toda crítica aparece incompleta y pierde sentido si no es acompañada por una propuesta alternativa que permita la solución del problema concreto que fue afrontado previamente en forma inadecuada.

En ese orden de ideas, procede ahora sugerir, aunque sea sucintamente, algunas alternativas para una reforma constitucional que permitiera alguna mejoría en la regulación de la materia autoral.

El multicitado noveno párrafo del artículo 28 Constitucional, prevé conjuntamente las dos ramas de la Propiedad Intelectual, a saber, el derecho de autor o propiedad intelectual en sentido estricto y la propiedad industrial; siendo desde luego claro que esta última difiere del objeto del presente estudio.

A pesar de ese origen constitucional conjunto y la pertenencia al mismo género, el derecho de autor goza de características disímiles, como el que no sea tan claramente apreciable una esencia comercial y la variedad de los sujetos involucrados en la materia, que lo hacen desencajar en un artículo que en términos generales, tal y como fue mencionado, regula la existencia de monopolios y actividades económicas estratégicas.

⁹¹ Artículos 155, 157, 158 y 160 de la Ley Federal del Derecho de Autor en vigor.

Desde este punto de vista, es deseable separar al derecho de autor como tal del artículo 28. Esto trae aparejada la necesidad de ubicar la materia en otro precepto constitucional, lo que no es una labor sencilla.

Cualquier estudiante de los primeros semestres al que se le cuestione acerca de la disposición que en nuestra Constitución prevé el derecho a la propiedad, responderá sin duda "el artículo 27"; sin embargo, no parece encajar en dicho precepto la propiedad sobre las creaciones intelectuales, ya que el espíritu y texto de aquél sientan las bases para el reconocimiento de los bienes materiales, en lo particular tierras y aguas⁹⁴.

Buscando aprovechar ideas al respecto, cabe derivar del breve desarrollo histórico realizado en el capítulo precedente, una idea primigenia en el tratamiento de las obras autorales: su reconocimiento como creaciones propias del ingenio y del trabajo de los individuos. En este orden de ideas, resultaría que ya existe el fundamento de la materia en el texto de nuestra Carta Magna vigente, en su artículo 5º, que al final de su primer párrafo dispone:

Artículo 5º.- *...Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.*

Tradicionalmente se ha interpretado esta frase como complemento de la

⁹⁴ A mayor abundamiento sobre la crítica a la postura que asimila el Derecho de Autor al de Propiedad, véase **Díaz Barriga Gallardo, Rafael.** *Op. Cit.* Páginas 22 a 36.

prohibición de la esclavitud en nuestro país, redundando en el derecho a la obtención de un salario en remuneración por el esfuerzo humano⁹⁵; sin embargo, en la premisa señalada, se puede ir más allá en sus alcances⁹⁶, profundizando en la conceptualización de aquello que se considera como el “producto del trabajo humano” y que puede redundar en derechos reales sobre lo creado, o personales en caso de que sea creado por encargo de otro. En efecto, se encuentra aquí un esbozo de la protección legal de la materia, que si bien ha sido soslayado en la interpretación, no deja de estar vigente como norma positiva integrante de la Constitución Federal⁹⁷.

Sin embargo, esta disposición resultaría más clara complementado el texto de manera positiva, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5º.- ...Todo individuo tiene derecho a los productos civiles, laborales, comerciales y autorales de su trabajo, sin más límites que aquellos que fijen las normas aplicables.

Por sí, no bastaría esta modificación para soslayar las objeciones antes enunciadas, siendo en todo caso necesaria, como complemento, la creación de una nueva fracción en el artículo 73 de la Constitución Federal, con el objeto de incluir la regulación de la materia en las facultades del órgano legislativo federal, de la siguiente manera:

⁹⁵Burgoa Orihuela Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México, 1995, Páginas 333 y 334 *in fine*.

⁹⁶ Quizá más allá de lo que pretendía el Constituyente, según se lee en los debates asentados en los diarios respectivos.

⁹⁷ Esta idea fue asimismo plasmada durante la vigencia de la Constitución de 1856-1857, ya que como se aprecia del estudio histórico realizado en el capítulo que antecede, la primera reglamentación de la materia se basó en el texto de su artículo 4º, que disponía la libertad de todo hombre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos.

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo II. El sustento constitucional de los derechos de autor en México

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
...XXXVII.⁹⁸ Para establecer la legislación aplicable a los
derechos de autor en toda la República...

Lo anterior podría parecer impreciso, al manejar la Constitución un concepto genérico, como sería el de "derechos de autor"; sin embargo, el contenido debe ser especificado a través de la legislación secundaria, a la que corresponde detallar las bases esenciales sentadas, en cuanto a sus alcances y restricciones. Una postura contraria radical, conduciría a una Ley Fundamental exageradamente extensa como se ha mencionado, en que se perdería su sentido propio como creadora de principios rectores, para convertirla en una norma absoluta y total que desplazare a las demás leyes. Cabe aclarar, que no contravienen ese espíritu las normas constitucionales que fijan lineamientos a ser observados en una materia específica⁹⁹, lo cual no se aprecia como indispensable en esta materia, ya que en sus actuales términos, el único lineamiento de esta categoría sería el que dichos privilegios no se concedan sino por un tiempo determinado, lo que resulta susceptible de ser incluido en el texto de alguno de los artículos arriba modificados, quizá de la siguiente manera:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
...XXXVII. Para establecer la legislación aplicable a los
derechos de autor que por tiempo determinado tengan vigencia en
toda la República...

⁹⁸ Se utiliza como fracción la número XXXVII, toda vez que sería la penúltima, en caso de que todas las fracciones integrantes del artículo 73 se contarán ordinalmente; dado que la número XXIX comprende los incisos XXIX-A a XXIX-H, en algo que parece legislativamente inadecuado.

⁹⁹ V.gr. Artículos 21 **segundo párrafo**, 23. 31 **fracción IV**, etc. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo ello, partiendo del entendido de que no es debido desnaturalizar la Constitución abusando de ella con reformas excesivas y desmesuradamente continuas¹⁰⁰. Quizá pareciera esta concepción dejar una discrecionalidad sobremanera amplia al Congreso para legislar la materia, lo cual no resulta incongruente al considerar que en México ese mismo órgano cooptó para sí el carácter de Constituyente Permanente, y si bien son necesarias formalidades más amplias para la modificación de la Carta Magna que para la creación, abrogación y derogación de las leyes ordinarias¹⁰¹, esas facultades son materialmente ejercitadas por el mismo Cuerpo Legislativo.

Por último, es oportuno señalar la conveniencia de que dicha legislación sea federal. En efecto, el derecho de autor podría ser objeto de legislación por parte de los congresos locales en cada entidad federativa; sin embargo, existen algunos inconvenientes graves para soportar dicha postura: El primero deriva de la inexperiencia generalizada para la regulación de la materia, ya que si bien el propio Congreso de la Unión adolece en alguna medida del mismo problema, los órganos legislativos estatales cuentan en su mayoría, con menores medios para allegarse de un grupo experto que evalúe las necesidades locales de la materia y proponga adaptaciones que resulten substancialmente distintas, por lo que probablemente se caería en otro fenómeno frecuente en nuestro país, la repetición en las legislaciones de los Estados de las

¹⁰⁰Como modelo de comparación tenemos la Constitución de los Estados Unidos de 1794, que continúa en vigor únicamente con seis artículos y veintisiete enmiendas.

¹⁰¹Artículos 71 y 72 en relación con el 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige el

Sección Segunda. Antecedentes inmediatos.
Capítulo II. El sustento constitucional de los derechos de autor en México

disposiciones creadas para el Distrito Federal, creando lo que parece una especie de pantomima federalista; asimismo, si bien es claro el principio de que los actos ejecutados válidamente en una Entidad deben ser reconocidos por las demás¹⁰², en esta materia, que se encuentra particularmente ligada al Derecho Internacional, es deseable una hegemonía legislativa al respecto, máxime que las circunstancias particulares de las Entidades no parecen exigir una especialización mayor que aquella derivada de los criterios prácticos de interpretación y aplicación de la ley por las autoridades facultadas para ello, con atención a las circunstancias individuales de cada caso particular.

Los defectos de estas bases constitucionales no han incidido directamente en la solución de controversias autorales, ya que con su aplicación cotidiana, prácticamente la totalidad de los sujetos regulados por las múltiples legislaciones que han sido referidas y que pudieren ser objeto de impugnación, han consentido expresa o tácitamente tales ordenamientos y acatado sus disposiciones en forma voluntaria, viéndose subsanados los defectos formales por la práctica y la eficiencia y necesidad de la regulación así efectuada, lo que pone de manifiesto la importancia de la materia y del subsanamiento de su regulación en la Constitución Política.

acuerdo de una mayoría calificada de dos terceras partes de los individuos presentes y la aprobación por parte de la mayoría de las legislaturas de los Estados con la reforma.

¹⁰²Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN TERCERA.
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL
DERECHO DE AUTOR.

Capítulo I.

Del procedimiento ante autoridades judiciales.

La publicación y vigencia de este novedoso ordenamiento es el motivo principal del presente análisis, ya que aparece en un marco nacional e internacional que demandan del legislador una actualización de las instituciones jurídicas, así como la mejora en la garantía del respaldo a las mismas en un estado de derecho, a fin de facilitar la globalización y evitar situaciones antijurídicas *de facto*.

Partiendo de esta premisa, el legislador ha incluido en una regulación más extensa diversas disposiciones *ad hoc*, entre las cuales destacan aquellas relativas a los medios de solución de controversias.

La ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 24 de diciembre de 1996, destacando de inicio su vasta estructura, la cual consta de **doscientos treinta y ocho** artículos, distribuidos en **doce** Títulos, de la siguiente manera:

Título I. Disposiciones Generales.

Capítulo Único.

Artículos 1o. a 10.

Título II. Del Derecho de Autor.

Capítulo I. Reglas Generales.

Artículos 11 a 17.

Capítulo II. De los Derechos Morales.

Artículos 18 a 23.

Capítulo III. De los Derechos Patrimoniales.

Artículos 24 a 29.

Título III. De la Transmisión de los Derechos Patrimoniales.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículos 30 a 41.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo I. Del procedimiento ante Autoridades Judiciales.

Capítulo II. Del Contrato de Edición de Obra Literaria.
Artículos 42 a 57.
Capítulo III. Del Contrato de Edición de Obra Musical.
Artículos 58 a 60.
Capítulo IV. Del Contrato de Representación Escénica.
Artículos 61 a 65.
Capítulo V. Del Contrato de Radiodifusión.
Artículos 66 y 67.
Capítulo VI. Del Contrato de Producción Audiovisual.
Artículos 68 a 72.
Capítulo VII. De los Contratos Publicitarios.
Artículos 73 a 76.

Título IV. De la Protección al Derecho de Autor.

Capítulo I. Disposiciones Generales.
Artículos 77 a 84.
Capítulo II. De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas.
Artículos 85 a 93.
Capítulo III. De la Obra Cinematográfica y Audiovisual.
Artículos 94 a 100.
Capítulo IV. De los Programas de Computación y las Bases de Datos.
Artículos 101 a 114.

Título V. De los Derechos Conexos.

Capítulo I. Disposiciones Generales.
Artículo 115.
Capítulo II. De los Artistas Intérpretes o Ejecutantes.
Artículos 116 a 122.
Capítulo III. De los Editores de Libros.
Artículos 123 a 128.
Capítulo IV. De los Productores de Fonogramas.
Artículos 129 a 134.
Capítulo V. De los Productores de Videogramas.
Artículos 135 a 138.
Capítulo VI. De los Organismos de Radiodifusión.
Artículos 139 a 146.

Título VI. De las Limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos.

Capítulo I. De la Limitación por Causa de Utilidad Pública.
Artículo 147.
Capítulo II. De la Limitación a los Derechos Patrimoniales.
Artículos 148 a 151.

Capítulo III. Del Dominio Público.
Artículos 152 y 153.

Título VII. De los Derechos de Autor sobre los Símbolos Patrios y de las expresiones de las Culturas Populares.

Capítulo I. Disposiciones Generales.
Artículo 154.

Capítulo II. De los Símbolos Patrios.
Artículos 155 y 156.

Capítulo III. De las Culturas Populares.
Artículos 157 a 161.

Título VIII. De los Registros de Derechos.

Capítulo I. Del Registro Público del Derecho de Autor.
Artículos 162 a 172.

Capítulo II. De las Reservas de Derechos al Uso Exclusivo.
Artículos 173 a 191.

Título IX. De la Gestión Colectiva de Derechos.

Capítulo Único. De las sociedades de Gestión Colectiva.
Artículos 192 a 207.

Título X. Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Capítulo Único.
Artículos 208 a 212.

Título XI. De los Procedimientos.

Capítulo I. Del Procedimiento ante Autoridades Judiciales.
Artículos 213 a 216.

Capítulo II. Del Procedimiento de Avenencia.
Artículos 217 y 218.

Capítulo III. Del Arbitraje.
Artículos 219 a 228.

Título XII. De los Procedimientos Administrativos.

Capítulo I. De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor.
Artículos 229 y 230.

Capítulo II. De las Infracciones en Materia de Comercio.
Artículos 231 a 236.

Capítulo III. De la Impugnación Administrativa.
Artículos 237 y 238.

Transitorios.

Partiendo de la base que se tiene a la vista una regulación más amplia de los múltiples aspectos de la materia autoral, procede ahora el análisis pormenorizado de las disposiciones relativas al tema de estudio, mismas que aparecen comprendidas del artículo 213 en adelante, aclarando que nuestro país ha continuado con su tradición, adoptando la tendencia internacional a que sea el poder judicial el encargado de conocer de los reclamos en la materia¹⁰³.

Artículo 213. Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante Tribunales Federales.

Destaca la redacción de este precepto, que al parecer da lugar a dos interpretaciones: la de considerar que el Código Adjetivo Común Federal es aplicable únicamente cuando se siga el juicio ante los Tribunales Federales; o bien, en el sentido de que todas las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor se tramitarán ante los propios Tribunales Federales, siendo aplicable esta ley, y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta distinta interpretación tendrá consecuencias por demás graves, por lo que a continuación son brevemente analizadas una y otra consideración.

¹⁰³ "la mayor parte de los casos (Estados), la competencia es atribuida a la autoridad judicial, las reclamaciones o denuncias se presentan ya sea en la oficina del Ministerio Público, ya directamente ante el tribunal competente..." (UNESCO. El ABC del derecho de Autor, Editorial de las Naciones Unidas, Francia, 1981, página 66).

En estricto derecho, parece inicialmente más apropiada la segunda interpretación, que considera como exclusivamente federal la materia de los derechos de autor, y en consecuencia, como incompetentes para conocer de los litigios relacionados con la misma a los tribunales locales, de conformidad con el texto de este artículo.

Lo anterior, principalmente, por la lectura de la disposición, en que se encuentran separados por una "coma" la remisión al Código y la enunciación de la autoridad jurisdiccional; además de que resultaría innecesario establecer expresamente ese orden de aplicación de la legislación adjetiva. En efecto, como en cualquier materia, es aplicable primariamente la ley especial, en este caso, la Ley Federal del Derecho de Autor; siendo por otra parte el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio por excelencia, máxime en la hipótesis prevista del ejercicio de una acción civil, por lo que sobraría este reenvío expreso.

Sin embargo, si este es el sentido que el legislador pretendió dar al artículo, su redacción hubiera sido más clara en caso de invertir simplemente el orden en el texto, para describir primeramente el tribunal competente, y en seguida la supletoriedad adjetiva, para quedar como sigue:

Artículo 213. Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley ante Tribunales Federales, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si por el contrario, el legislador no pretendió federalizar el proceso judicial en materia de derechos de autor, además de lo expuesto sobre lo innecesario de este precepto, se dejaría lo que coloquialmente se conoce como una "laguna", ya que en una carencia de técnica legislativa, sería contemplado únicamente el supuesto de la tramitación de las acciones civiles ante los Tribunales Federales, mas no el caso en que sean ejercitadas ante los Tribunales Locales; además de que, por otra parte, se redundaría en la innecesariedad de la disposición, ya que aun en este último supuesto, será igualmente aplicable la legislación adjetiva común del lugar, sin necesidad del reenvío expreso.

Si bien, en caso de adherirnos a esta interpretación, esta norma no tiene consecuencia práctica alguna, ello no obsta para que exista la carencia de técnica legislativa referida, al ser contemplado expresamente un supuesto y no el otro, lo que sería también fácilmente subsanable, adicionando el texto de la siguiente manera:

Artículo 213. Las acciones civiles que se ejerciten en materia de derechos de autor y derechos conexos se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante los Tribunales Federales, y el código de procedimientos civiles de la Entidad en los tribunales locales.

Esta postura es la que me parece será aplicada, en razón de la mayor conveniencia *de facto* que encierra la posibilidad de acudir a cualquiera de los fueros para el ejercicio de las acciones civiles de la materia; además de la mayor agilidad en el trámite y desahogo de los juicios que el ejercicio cotidiano demuestra en los tribunales locales. Por otra parte, lo anterior es respaldado por el contenido del artículo siguiente.

Analizando brevemente la historia de la disposición, según las anotaciones realizadas con anterioridad, se aprecia que en las legislaciones predecesoras se previó la concurrencia competencial de los fueros únicamente para el caso de que “sólo se afectaren intereses particulares”, circunstancia que al parecer el legislador no consideró adecuada, omitiendo sin embargo suplirla en forma adecuada.

Artículo 214. En todo juicio en que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el registro será parte el Instituto y sólo podrán conocer de él los tribunales federales.

El contenido de esta disposición coincide con el del artículo 149 de la anterior ley de la materia; con la única diferencia de que se adapta a la nueva autoridad encargada de su aplicación, el ahora órgano desconcentrado, Instituto Nacional del Derecho de Autor, en lugar de la Secretaría de Educación Pública,

quien tenía esa responsabilidad como tal, a través de la Dirección General del Derecho de Autor.

Es evidente que al actuar dicho Instituto con potestad de imperio ante los particulares, como encargado, entre otras cosas, de llevar el Registro Público del Derecho de Autor, según la fracción III del artículo 209, al ser atacadas las constancias por él asentadas, tiene que ser parte por sí.

Sin embargo, los órganos desconcentrados, a diferencia de los organismos descentralizados, carecen por regla general de personalidad jurídica propia¹⁰⁴, la que en todo caso suele ser conferida por su reglamento interno o ley orgánica. El Instituto no goza en principio de este atributo, al menos según la reglamentación efectuada por el Título X de la legislación, por lo que al no aparecer esta Unidad Administrativa en el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública¹⁰⁵, a fin de cuentas, terminaría siendo en realidad parte en la controversia nuevamente la Secretaría de Educación Pública, si bien, en este caso cabría discutir si, como ya se expuso, debe ser representada en juicio por la Procuraduría General de la República.

¹⁰⁴ Fraga, Gabino. Op. Cit. Páginas. 196 a 201 *in fine*.

¹⁰⁵ Desde luego, con motivo de que dicho reglamento fue elaborado con anterioridad a la publicación de la Ley.

únicamente para los casos en que se afecte a la Nación, esto es, a los Estados Unidos Mexicanos en su totalidad, sin perjuicio de que sean representados por una Dependencia Pública; interpretación que, no obstante su obligatoriedad, presenta al menos dos desventajas, la una práctica y la otra teórica.

La primera radicaría en la inutilización *de facto* de los artículos 104 fracción III Constitucional y 53 fracción VI de la Ley Orgánica de dicho Poder, ya que casi nunca se podrá apreciar en un acto reclamado su trascendencia hasta los más recóndito del territorio nacional y al último de los ciudadanos mexicanos, salvo, quizá, en agravios o disputas provenientes de otros estados soberanos, que a su vez, difícilmente llegarán a ser planteados como controversias judiciales federales ante esta instancia. La segunda, en dos vertientes, deriva de lo que se entienda por la Nación en el ámbito jurisdiccional, ya que tradicionalmente, para efectos del juicio de amparo, se ha tenido por un sinónimo utilizado por el legislador, de los integrantes de los poderes federales, en una interpretación legal armónica de los cuerpos normativos de igual índole; en efecto, a fin de entender el concepto de autoridad, se ha recurrido en forma supletoria al artículo 25 del Código Civil, cuya fracción I señala como personas morales a la Nación, a los Estados y a los Municipios, interpretándose en ese sentido, por lo que no parecería válido darle distinta acepción en cuanto a la competencia de los tribunales federales. Además, resulta en lo particular oportuna una breve reflexión sobre el patrimonio de la Federación, que es uno y único, independientemente de

la forma en que sea distribuido entre las Dependencias, según su necesidad operativa, siendo de dudarse si al verse afectados, en virtud de sentencia judicial, los bienes o derechos pecuniarios de cualquier Secretaría de Estado, se afecta en realidad ese patrimonio federal común, lo que podría dar lugar a estimar un interés jurídico defendible en juicio, que sería conveniente resolvieran los tribunales federales. No obstante, esta duda competencial generalizada es subsanada expresamente por el legislador, por lo que hace a la materia autoral, en términos del artículo que se analiza, por lo que no cabría profundizar más al respecto.

Resulta congruente que sean los Tribunales de la Federación quienes conozcan de la impugnación de un acto efectuado por un órgano integrante de la Administración Pública Federal Centralizada, ya que además del respeto de soberanías implicado, deviene del origen histórico de las disposiciones, en el sentido destacado de que la competencia local se limitaba únicamente para el caso de que se afecten exclusivamente intereses particulares, ya que, si bien el Instituto no tiene estrictamente un interés¹⁰⁷, ciertamente tendrá que acatar la

¹⁰⁷Respecto de este concepto de interés, cabe citar a **Rafael Pérez Palma**, quien en su libro Guía de Derecho Procesal Civil opina que "...tratar de definir la palabra interés en esta acepción (la que le da la fracción IV del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), es poco menos que imposible. Pudiera decirse que el interés es la disposición de nuestro ánimo hacia determinada cosa..."; sin embargo, parece más acertado el concepto de interés que nos proporciona el propio José Becerra Bautista, al afirmar, mientras busca aclarar quienes son parte en el proceso, que "...en nuestra definición, este término se reduce a la pretensión válida respecto a la aplicación de una norma substantiva en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y a través de los órganos jurisdiccionales...", circunstancia que trasladada a la parte demandada redundaría en su intención de lograr que no sea modificada una circunstancia jurídica actual, o en todo caso, en una modificación diversa de la pretendida por el actor, ya que faltando éste ánimo, no existiría, en sentido estricto, una controversia o *litis*.

resolución que en su oportunidad se dicte en cada caso concreto, además de la evidenciación de los posibles errores en la realización de las inscripciones impugnadas.

En la práctica, podría variar el Tribunal que con sede en el Distrito Federal¹⁰⁸ fuere competente para conocer de la impugnación, ya que si bien en principio y por la naturaleza del acto, correspondería el conocimiento a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa; un caso relativamente frecuente, ocurre cuando alguien dolosamente inscribe como suya una obra ajena, con o sin modificaciones intrascendentes, y la explota, procediendo el legítimo autor a iniciar la controversia civil en su contra, dado lo cual, la acción respecto del Instituto se tramitaría entonces, de manera conjunta, ante el propio Juzgado de Distrito Civil.

Por último y en relación a la debida interpretación del artículo 213 de la ley en vigor, cabe concluir que, al distinguir el legislador que cuando sea parte el Instituto "...sólo podrán conocer del asunto los tribunales federales...", parece admisible, *contrario sensu*, que en los demás casos podrían no conocer de las controversias dichos Tribunales Federales, ya que bajo otra consideración,

¹⁰⁸En razón del domicilio del Instituto.

resultaría innecesaria e incluso incoherente la parte transcrita del artículo; siendo claro que las normas jurídicas deben interpretarse en su conjunto, y no de manera aislada¹⁰⁹.

Artículo 215. Corresponde conocer a los Tribunales de la Federación de los delitos relacionados con el derecho de autor previstos en el Título Vigésimo Sexto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Esta disposición es novedosa en la materia, ya que se refiere a los delitos tipificados en materia de derechos de autor, que fueron remitidos por el Presidente de la República al Congreso de la Unión junto con la iniciativa de la actual Ley¹¹⁰.

¹⁰⁹Principio lógico establecido por el propio legislador para las cláusulas de los contratos por el artículo 1854 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, aplicable por extensión.

¹¹⁰Estas modificaciones al Código Penal fueron publicadas con anterioridad a la Ley, en el Diario Oficial de la Federación del día 13 de diciembre de 1996, variando el número del título propuesto por el Ejecutivo Federal de vigésimo quinto a vigésimo sexto, con motivo de que fueron publicados primeramente los delitos en materia de ecología, para quedar como sigue:

TITULO VIGÉSIMO SEXTO.

De los delitos en materia de Derechos de Autor.

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública, y
- II. Al editor, productor o grabador que a sabiendas produzca más números de ejemplares que los autorizados por el titular de los derechos.
- III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y
- IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

El proceso penal no es materia propia del presente trabajo; sin embargo, cabe destacar brevemente algunos puntos:

Primeramente, resulta adecuada la creación de un apartado propio en el Código Penal para los delitos de la materia, ya que no encajarían, ni siquiera en forma mediata, en los títulos preexistentes, por su naturaleza particular y la necesaria especificidad de la conducta que se tipifica.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y

II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal.

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra substituyendo el nombre del autor con otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título, se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que serán perseguidos de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.

Común y para toda la República en materia Federal es desde luego idóneo para que sean contemplados estos delitos; inclusive más aún que la ley especializada de la materia, que es asimismo federal, ya que a fin de facilitar su conocimiento y lograr una mayor seguridad y cultura jurídicas; en efecto, la materia penal, por su trascendencia, debe intentar ser compendiada en una sola legislación hasta donde esto sea posible, lo que resulta mejor que la dispersión de las conductas punibles en múltiples ordenamientos.

Es evidente el avance en la tipificación de los delitos propios de la materia, que permiten una mayor protección a los titulares de los derechos de autor al prever el abuso, que tristemente se ha vuelto cotidiano, respecto de varios adelantos tecnológicos, que en razón de su novedad no eran incluidos en la legislación anterior. Asimismo, resultan encomiables las finalidades perseguidas mediante estas normas, que atacan casos concretos que *de facto* tienden a reiterarse.

Sin embargo, un detalle que llama la atención es el contenido del artículo 428, ya que el Código Penal no se presenta como el lugar correcto para establecer los parámetros de cuantificación de la reparación del daño, toda vez que la condena al pago de éstos no es resultado del procedimiento penal como tal; máxime que dicha indemnización podría ser exigida directamente en la vía civil, sin presentarse o mediar jamás denuncia o querrela alguna. En ese orden de

ideas, resultaría adecuado que esta disposición permaneciera únicamente en cuanto a la primera parte de su texto, a fin de que disponga:

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño.

Por lo que hace al resto del precepto, resulta idóneo para su transcripción como una disposición específica en la Ley Federal del Derecho de Autor, con lo que sería respetada, además, una tradición histórica que deriva de los antecedentes antes referidos.

Finalmente, es importante señalar la competencia exclusiva para los tribunales federales de los delitos de la materia, así como que la autoridad competente para conocer de las querellas y denuncias, y para la integración de las averiguaciones previas correspondientes, será la Procuraduría General de la República.

Artículo 216. Las autoridades judiciales darán a conocer al Instituto la iniciación de cualquier juicio en materia de derechos de autor.

Asimismo, se enviará al Instituto una copia autorizada de todas las resoluciones firmes que en cualquier forma modifiquen, graven, extingan o confirmen los derechos de autor sobre una obra u obras determinadas. En vista de estos documentos se harán en el registro las anotaciones provisionales o definitivas que correspondan.

Esta disposición corresponde al anterior artículo 148 arriba comentado, y persigue la misma finalidad de facilitar la labor de aplicación de la ley del Instituto.

Aparentemente, las únicas partes que varían son la no subsistencia de la misma obligación respecto del Ministerio Público Federal en cuanto a las averiguaciones previas que ante el mismo se inicien, cayendo así en un retroceso histórico grave; así como que se elimina la aclaración de que son las autoridades judiciales quienes tienen el deber de enviar copia autorizada de todas las resoluciones firmes tomadas en la materia, para su cumplimiento y en su caso para el conocimiento de las modificaciones ordenadas al Instituto.

Dichas variantes no exhiben una motivación inmediatamente perceptible; en forma remota podrían sin embargo justificarse, en lo particular por lo que respecta al Ministerio Público Federal, ya que el inicio de una averiguación previa no afecta por sí derecho de autor alguno; ni siquiera en caso de que termine con una consignación o con la detención provisional del probable responsable. Respecto de que las resoluciones sean o no remitidas directamente por los propios tribunales que las dictaren, ello afecta el principio de certeza jurídica expuesto precisamente en el análisis correspondiente al artículo 148 de la antigua legislación.

Capítulo II.

Del procedimiento de avenencia.

Es recogida en la nueva legislación esta institución para la solución de conflictos, a cuya regulación se avoca también un apartado específico, que abunda en las disposiciones al respecto.

Cabe mencionar brevemente, la naturaleza de lo que el legislador denominó avenencia, toda vez que doctrinalmente no ha sido reconocida esa figura como tal, guardando aparente similitud con dos instituciones alternativas para la solución de controversias: la mediación y la conciliación.

Distinguiendo éstas, a fin de dilucidar a cuál pertenece, se encuentran como sus principales notas características que la mediación facilita la comunicación entre las partes sin detenerse en el contenido del problema concreto a solucionar, en tanto que la conciliación únicamente persigue pacificar sobre la cuestión litigiosa¹¹¹, esto es, el conciliador asume un papel que simplemente sugiere posiciones sobre el objeto en debate, en tanto que el mediador se centra más en las personas que en el objeto¹¹². La principal diferencia se centra entonces en el papel del tercero imparcial, siendo reconocida asimismo un papel más propositivo en la conciliación que en la mediación, no obstante las múltiples técnicas utilizadas por los mediadores, ya que por su

¹¹¹Gonzáini, Osvaldo Alfredo, La mediación, una nueva metodología para la solución de controversias, Revista ARS IURIS, número 14, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Universidad Panamericana, página 89, Cfr. Uribarri Carpintero, Gonzalo, El arbitraje y otros mecanismos alternativos para la solución de controversias, Tesis doctoral, Universidad Panamericana, México, 1997, página 21.

¹¹²Uribarri Carpintero, Gonzalo, *Op. Cit. supra*, página 22.

naturaleza. la iniciativa de las posibles soluciones encuentra su origen en la iniciativa de las partes contendientes que buscan soluciones benéficas recíprocas, en ocasiones más allá del asunto concreto en discusión.

Sentadas esas breves bases, al entender de la materia autoral en lo particular, la avenencia pareciera coincidir en mayor medida con la conciliación¹¹³, tanto por el activo papel del funcionario, como por la forma en que la discusión y compromisos de las partes giran en torno al negocio concreto hecho del conocimiento de la Autoridad Administrativa; sin embargo, no es posible excluir de tajo a la mediación, toda vez que los funcionarios encargados del desarrollo de la avenencia, o bien las partes, particularmente en los casos en que éstas tienen relaciones con motivo de múltiples obras protegidas, en la discusión de los asuntos en que se generaban las fricciones, frecuentemente llegan a acuerdos que involucran cuestiones distintas de las controvertidas, además de que un sector de la doctrina define la "mediación", como un método de solución de controversias caracterizado por el papel de "un tercero que intenta comunicar a las partes entre sí, por propia iniciativa de éstas o de un tercero que se lo pide; propone medios de solución aceptables y puede, en consecuencia, lograr el

¹¹³ En apoyo, el Dr. **Horacio Rangel Ortiz**, señala: "La Ley federal del derecho de autor de 1996 conserva el procedimiento administrativo de avenencia encaminado a la solución de controversias a través de la conciliación" (El respeto y la defensa del derecho de autor en la nueva legislación mexicana, Revista ARS JURIS, número 17, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, página 323).

acuerdo de aquellas sobre el punto de discrepancia...Es un simple particular que interpone sus buenos oficios"¹¹⁴.

En efecto, la única discrepancia manifiesta que se aprecia, radica entonces en que ese tercero que interviene es un funcionario público, perteneciente al Instituto Nacional del Derecho de Autor, mas la naturaleza y objeto permanecen idénticos.

Aclarado el punto y destacando la importancia del procedimiento, la avenencia ha sido reconocida como una de las facultades más importantes de la autoridad administrativa en la materia, ya que "...tan sólo en 1992 se efectuaron 202 procedimientos conciliatorios en 485 audiencias...Aproximadamente un setenta por ciento de tales procedimientos terminan en un arreglo...El procedimiento de avenencia ha probado ser de gran utilidad en una esfera como la de los derechos de autor, de artistas intérpretes o ejecutantes y de productores de fonogramas en que los intereses son, al mismo tiempo, tan simbióticos y dinámicos..."¹¹⁵ y si las cifras pudieren resultar ilustrativas, en 1993 el número de expedientes se incrementó en 19%, celebrándose 605 audiencias, y hasta el mes

¹¹⁴Flores García, Fernando. *Op. Cit.*

¹¹⁵Discurso pronunciado por la Lic. Carmen Madero Quintanilla, antes Directora General del Derecho de Autor, en el Seminario sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos

de agosto de 1994, el incremento excedía del 74% respecto de la cifra anualizada de 1992¹¹⁶.

Destaca entonces este procedimiento de buena fe, por sus amplios antecedentes históricos, que le han destacado como una eficaz forma de solución de conflictos autorales, al grado de ser adoptado y adaptado, por ejemplo, en otros países de Latinoamérica tan importantes por su nivel legal de protección en materia de derechos de autor como Venezuela y Colombia¹¹⁷.

Este procedimiento constituye un filtro en relación con las controversias, lo que ha traído aparejada, como una consecuencia secundaria no tan positiva, una escasa jurisprudencia, que podría ser sobremanera valiosa en el agotamiento de las lagunas dejadas por el legislador; mas al ser el derecho un medio antes que un fin *per se*, esta objeción no resulta relevante en contra de las grandes aportaciones que ha demostrado la avenencia para la solución de conflictos.

Artículo 217. Las personas que consideren que son afectados en alguno de los derechos protegidos por esta Ley, podrán optar entre hacer valer las acciones judiciales que les correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia.

El procedimiento administrativo de avenencia es el que se substancia ante el Instituto, a petición de alguna de las partes para dirimir de manera amigable un conflicto surgido con motivo de la interpretación o aplicación de esta Ley.

organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el mes de julio de 1993.

¹¹⁶Roque Díaz, José Rodrigo, La solución de controversias en materia de derechos de autor a través de la junta de avenencia. Revista Mexicana del Derecho de Autor. Julio-septiembre, año V, número 16,

¹¹⁷*Idem*.

El proceso de avenencia, al basarse en un entendimiento entre las partes en conflicto, parte desde luego de una mutua voluntad conciliadora; siendo por esencia un procedimiento que no resulta susceptible de imposición.

Una consideración importante, es el hecho de que "Situaciones que incumben más al ámbito de la sociología jurídica que a los temas jurídicos propiamente dichos, llevaron a situaciones que sugerían que este procedimiento de conciliación era una especie de requicito de procedibilidad para el ejercicio de acciones legales por la violación del derecho de autor. si esto no estaba claro en la antigua legislación -que si lo estaba- la ley federal del derecho de autor de 1996 establece *expressis verbis* que este procedimiento es *opcional* y de ningún modo una condición para el ejercicio de acciones legales encaminadas al respeto y la defensa del derecho de autor..."¹¹⁸ ante la claridad del autor, no cabe sino adherirnos a su postura y reconocer este acierto del legislador.

Destaca el papel conciliador del Instituto Nacional del Derecho de Autor, que al parecer se circunscribe a la interpretación o aplicación de la ley; sin embargo, aun en caso de estar una parte convencida de la violación de sus derechos, o incluso, de tener la otra plena conciencia de haber efectuado dicha violación, a pesar de que no cabría oportunidad alguna para la Unidad Administrativa de lograr un acuerdo, continúa el acceso expedito a esta vía, que

¹¹⁸ Rangel Ortiz, Horacio, *Op. cit.*, página 323.

en todo caso redundará en la citación de la contraparte a la junta respectiva, y en su caso, en la imposición de las multas a que haya lugar por la incomparecencia.

Representa un avance técnico el que sea proporcionada una definición expresa de la avenencia por el legislador, ya que permite una mayor claridad en las instituciones jurídicas.

Artículo 218. El procedimiento administrativo de avenencia lo llevará a cabo el Instituto conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará con la queja, que por escrito presente ante el Instituto quien se considere afectado en sus derechos de autor, derechos conexos y otros derechos tutelados por la presente Ley;

II. Con la queja y sus anexos se dará vista a la parte en contra de la que se interpone, para que la conteste dentro de los diez días siguientes a la notificación;

III. Se citará a las partes a una junta de avenencia, apercibiéndolas que de no asistir se les impondrá una multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Dicha junta se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la queja;

IV. En la junta respectiva el Instituto tratará de avenir a las partes para que lleguen a un arreglo. De aceptarlo ambas partes, la junta de avenencia puede diferirse las veces que sean necesarias a fin de lograr la conciliación. El convenio firmado por las partes y el Instituto, tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo;

V. Durante la junta de avenencia, el Instituto no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, pero sí(sic) podrá participar activamente en la conciliación;

VI. En caso de no lograrse la avenencia, el Instituto exhortará a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el Capítulo III de este Título.

Las actuaciones dentro de este procedimiento tendrán el carácter de confidenciales y, por lo tanto, las constancias de las mismas sólo serán enteradas a las partes del conflicto o a las autoridades competentes que las soliciten.

Respecto del procedimiento previsto en este precepto, a fin de lograr un mejor desarrollo, a continuación se comentan por separado las diversas fracciones que lo integran, en su orden:

I. El término utilizado por el legislador de una "queja", si bien jurídicamente es impropio, por la connotación jurídica adjetiva que habitualmente encierra en materia de juicios constitucionales o como inconformidad administrativa respecto de la actuación de los miembros del poder judicial, resulta al menos novedoso y no completamente inadecuado, ya que implica gramaticalmente la actividad procesal de quien se siente vulnerado en sus derechos, y acude, para hacerlos valer en contra del agresor ante alguna autoridad.

II. Se pretende dar agilidad al desahogo de este procedimiento, lo que justifica el plazo de diez días previsto en la ley; sin embargo, por el carácter meramente consensual de este procedimiento de avenencia, el no contestar la queja en tiempo resultaría completamente irrelevante, máxime en el caso de llegar al final del procedimiento a una conciliación de intereses.

III. El término de veinte días señalado por la legislación para que se cite a la audiencia, sorprendentemente es contado desde la interposición de la queja, y

no desde la notificación a la contraparte, lo que podría, en caso de que se dificulte ésta, dar lugar a múltiples inconvenientes o incongruencias. Asimismo, el apercibimiento y la posibilidad de la imposición de una multa, son medios de coacción para lograr la comparecencia de las partes, que representan un instrumento útil, a fin de buscar que éstas se acerquen ante el Instituto, para llegar a un arreglo, con independencia de que este último se logre o no.

IV. En esta fracción destaca, además de la posibilidad de que se realicen tantas juntas como sean necesarias para lograr la avenencia de las partes, lo que representa un avance respecto del término máximo de treinta días fijado por la legislación anterior, constituido por el hecho de que el convenio suscrito por las partes y el Instituto tenga por ministerio de ley el carácter de cosa juzgada y de título ejecutivo.

En estas circunstancias, aparece oportuno analizar sucintamente estas figuras jurídicas¹¹⁹:

La cosa juzgada es una institución que deriva del derecho romano, en que era conocida como *res in iudicium deducta*; el destacado procesalista José Becerra Bautista proporciona múltiples elementos, al sostener que es el "...hecho sentenciado...", siendo que "...es la sentencia la que determina siempre una

¹¹⁹ No sobra remitir a la lectura del capítulo inmediato posterior, en cuanto a los comentarios respecto de estas figuras realizados en la parte relativa a los efectos del laudo arbitral.

voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio...”, que “...produce efectos al futuro, consistentes en la imposibilidad de un pleito posterior...”¹²⁰. Así, perdonando esta arbitraria reproducción de las disertaciones del maestro, cabe concluir que goza del carácter de cosa juzgada la situación concreta que, habiendo sido resuelta en cuanto al fondo de manera definitiva, no puede en adelante dar lugar al ejercicio de una acción con el mismo fin.

Por lo que respecta a lo que puede entenderse por un título ejecutivo, incumbe citar a Joaquín Escriche, que lo define como “El Instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.”¹²¹. Remitiendo a continuación al vocablo *instrumento ejecutivo*, en que agrega el que no son necesarios los dispendios y dilaciones del juicio ordinario. Temerario resultaría pretender elaborar una definición propia ante la claridad del jurista, por lo que basta destacar el reconocimiento expreso de nuestro derecho a la acción ejecutiva privilegiada¹²², en que se toma como medida cautelar *ab initio* el embargo precautorio de bienes para asegurar la satisfacción del crédito que se reclama, en caso de que el mismo sea encontrado procedente.

¹²⁰Becerra Bautista, José. *Op. Cit.* Páginas 172 y 173, *in fine*.

¹²¹Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. UNAM. 1993. Páginas 328 y 688.

¹²²Artículos 1055, 1391, 1392, 1394 y siguientes del Código de Comercio de 1889 en vigor, 443 a 463 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 400 al 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Resulta adecuado este refuerzo de la legislación a la obligatoriedad del convenio tomado en el proceso conciliatorio, en orden a evitar pleitos innecesarios y hacerlo una alternativa viable para evitar la sobresaturación de vías jurisdiccionales de solución de controversias, al delegar esta facultad, propia de las autoridades judiciales al Instituto, interviniendo aquellas únicamente para ordenar el cumplimiento o hacer uso de la fuerza pública para obtenerlo.

V. Esta disposición, si bien parece en alguna medida redundante, por contener una facultad que es propia de la actuación que compete al Instituto en la mediación, no resulta inadecuada, en razón de que evita expresamente el que la autoridad tome partido en el desarrollo del proceso administrativo. Asimismo, se guarda la intrascendencia judicial de llevar a cabo el procedimiento de avenencia, ya que si el Instituto emitiera un dictamen, éste podría incidir gravemente en el ánimo del Tribunal que conozca *a posteriori* del asunto en caso de que no se logre la conciliación, lo que sería incongruente con su naturaleza y provocaría una mayor reticencia para acudir al procedimiento de avenencia entre sus destinatarios

VI. Esta disposición conserva adecuadamente la obligación para el Instituto de que una vez agotado el procedimiento conciliatorio, después del tiempo que se estime necesario según se mencionó, "exhortar" a las partes para que se acojan al arbitraje establecido en el siguiente capítulo.

Una vez efectuada dicha exhortación, resulta desde luego optativo para las partes el acogerla, mas el contenido de esta fracción constituye un aliciente, a fin de lograr un mayor auge en la utilización práctica del procedimiento arbitral.

Respecto del último párrafo del artículo, destaca lo que aparece como un principio de seguridad sobre la estricta confidencialidad del procedimiento, disposición encomiable, toda vez que tiende asimismo a promover una mayor confianza en este procedimiento de avenencia a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

En conclusión, de las nuevas disposiciones deriva un mayor fomento al procedimiento de avenencia y una mejor regulación legal del mismo, sin dejar de atender las necesidades objetivas de solución de problemas, por lo que no cabe sino elogiar el avance de esta nueva legislación y esperar que las partes en conflicto acudan a este procedimiento, a fin de que la práctica determine su éxito real.

Igualmente, el énfasis del legislador en promover la solución de los conflictos de la materia por esta vía alternativa, en forma institucional, que ha cooptado para el sistema financiero, reflejan claramente la importancia que a nivel global están cobrando estos procedimientos, que deberán fomentarse por las partes.

Capítulo III.

Del arbitraje.

Es creado ahora, de manera novedosa en la materia, un capítulo especializado para la regulación de la vía alternativa del arbitraje, lo que *per se* constituye un enorme adelanto en relación con la legislación anterior, por lo que procede a continuación el análisis de las disposiciones que lo integran.

Desde luego, el avance legislativo resultará provechoso en la medida en que se vea actualizada la institución, lo cual dependerá a su vez del gradual prestigio que derivado de la buena disposición y honesta actitud de las autoridades involucradas vaya cobrando, motivando a las partes en conflicto para que recurran cada vez con mayor frecuencia a solucionar sus conflictos mediante el uso generalizado de estas vías alternativas.

En lo particular, el arbitraje representa una alternativa sumamente viable en relación con el tradicional proceso ante las autoridades formalmente jurisdiccionales, al sujetarse las partes voluntariamente a particulares designados al efecto, que realizarán una labor de juicio que sujetará a aquellas, o como lo define Fernando Flores García¹, "...Es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio dado por un tercero imparcial, juez privado² o varios, generalmente designado por las partes contendientes (en ausencia de su consentimiento el nombramiento será hecho por el juez público nacional),

¹ *Op. Cit. Infra.* Inciso 3.

² Si bien la expresión "juez privado" encierra una *contradictio in terminis* ya que la concepción tradicional caracteriza a los jueces como entidades dotadas de potestad pública e integrantes del Gobierno, siendo rescutable, sin embargo, por el intrínseco sentido jurisdiccional de su papel en el procedimiento arbitral.

siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la Ley adjetiva tiene un ritual menor que el del procedimiento del proceso jurisdiccional. La resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo... cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten”.

De esta base, destaca la expresión utilizada por el maestro, de un “*juez privado*”. Precisamente el tema de la naturaleza jurídica del arbitraje ha sido ampliamente discutido en Italia³, dividiéndose básicamente, al parecer, las opiniones doctrinales en torno a la legislación en una postura publicista o jurisdiccionalista y en una privatista.

Así, la primera de éstas pregonaba que si bien los árbitros son elegidos por las partes, es de la ley de donde derivan el poder de juzgar, llegando a verse en el laudo, aun sin decreto de ejecutoriedad a una verdadera sentencia.

La postura radical contraria entendía el arbitrio del tercero como un elemento de determinación de la voluntad privada, que previamente había sido manifestada indeterminadamente en el compromiso, siendo el laudo obligatorio en la medida en que lo son los contratos; siendo sostenido por opositores menos extremistas una diferencia grave en cuanto a la ausencia de un poder coactivo de

³ Carnancini, Tito. Arbitraje. Traducción de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Páginas 17 a 36. In fine

los árbitros en el curso del procedimiento, siendo su opinión simplemente “materia prima” para una sentencia por parte del Estado.

Finalmente y para no sobredesarrollar el tema abstracto del arbitraje sin enfocarlo a la materia autoral concretamente, cabe aclarar que surgió una tercera tesis, que armonizando las posturas anteriores reconoció que el laudo *per se* no es una sentencia, y por otra parte, que la función material, en cuanto a intensidad y naturaleza resulta similar en los árbitros y en los jueces instituidos por el Estado, constituyendo el arbitraje una ampliación de la jurisdicción que deriva del compromiso suscrito por los involucrados a fin de dar vida a la institución.

No obstante la crítica a las posturas eclécticas, esta última parece la más adecuada, atento el contexto histórico de la figura y la necesaria sujeción voluntaria a la jurisdicción arbitral de las partes.

Artículo 219. En el caso de que surja alguna controversia sobre los derechos protegidos por esta Ley, las partes podrán someterse a un procedimiento de arbitraje, el cual estará regulado conforme a lo establecido en este Capítulo, sus disposiciones reglamentarias y, de manera supletoria, las del Código de Comercio.

Es clara la redacción del legislador, quien deja manifiesta la característica volitiva del sometimiento al procedimiento arbitral, al incluirlo como una mera posibilidad en la solución de conflictos.

El orden de la supletoriedad previsto aparece adecuado, ya que debe ser atendida primariamente la norma especial y luego la general; al respecto, cabe hacer las siguientes observaciones:

Resulta discutible la remisión efectuada por la norma a sus disposiciones reglamentarias, ya que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal no tienen más función que “proveer en la esfera administrativa a su exacta aplicación (desde luego, la de la ley)”⁴, siendo que no puede el reglamento contemplar casos distintos ni ir más allá de lo expresamente descrito en la propia legislación. Así las cosas, parecería inconstitucional cualquier disposición impuesta por el reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, que trascendiera el contenido de los artículos que integran ésta, a pesar de que así lo disponga el texto del artículo en estudio.

Cabe aclarar que lo anterior resulta aplicable únicamente a disposiciones taxativas, es decir, aquellas que observadas desde el punto de vista de su relación con la voluntad de los particulares, no pueden ser renunciadas en cuanto a su aplicación⁵. Esto en razón del carácter originalmente voluntario del procedimiento, además de lo dispuesto en el artículo 1051 del Código de

⁴Artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵Peniche Bolio, Francisco J. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México. 9a. Edición. Página 87.

Comercio, y como deriva igualmente de la simple lectura del Título IV del mismo ordenamiento, que regula el arbitraje, y en el que la gran mayoría de las disposiciones principian diciendo "Salvo pacto en contrario..."

Por otra parte, llama la atención el hecho de que para este Capítulo concreto sea supletorio el Código de Comercio, ya que las controversias autorales, son generalmente de naturaleza civil y no mercantil, como se observó en los capítulos anteriores. Esto puede atribuirse quizá a que el legislador consideró mejor elaborado el capítulo arbitral en la legislación mercantil⁶, que el de las disposiciones de derecho común, además de la uniformidad derivada de ser este, al igual que la Ley, un ordenamiento federal, e igualmente, a que en las violaciones más frecuentes en materia autoral, en lo particular la así llamada "piratería", la edición indebida de obras protegidas y su comercialización, pueden dar lugar a múltiples conflictos que parecerían antes bien mercantiles que civiles.

Artículo 220. Las partes podrán acordar someterse a un procedimiento arbitral por medio de:

- I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado con obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellos, y
- II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral cuando todas o ciertas controversias ya hayan surgido entre las partes al momento de su firma.

Tanto la cláusula compromisoria como el compromiso arbitral deben constar invariablemente por escrito.

⁶El cual sigue la Ley modelo de UNCITRAL.

Este artículo es sumamente conciso al reconocer los dos medios tradicionales para someter los conflictos al procedimiento arbitral.

Tras un análisis de la primera definición, que se refiere a la cláusula compromisoria, es claro que su redacción podría mejorar en diversos puntos. En efecto, las obras protegidas, al no ser personas, evidentemente carecen de la posibilidad de celebrar contratos, por lo que sería más adecuado hablar de contratos celebrados *respecto de* obras protegidas por esta Ley. Asimismo, el término “ellos” al final del texto, tampoco aparece correcto, ya que no puede entenderse referido a las obras, ni a las controversias, ni a los acuerdos, ni al contrato; en todo caso, es necesario regresar al inicio del artículo, siendo lo más coherente pensar que el legislador pretendió referirse a las controversias que pudieran surgir en el futuro entre *las partes*, pero al ser enunciadas éstas como tales, sería mejor utilizar el pronombre femenino, y llamarles *ellas*.

La siguiente definición, que corresponde al compromiso arbitral, en sentido literal y estricto no refiere el objeto de la misma, sino únicamente el tiempo en que se celebra, lo cual podría ser remediado a través de un cambio simple, para incluirlo.

Así, las definiciones de estos medios para que las partes se sometan al procedimiento arbitral quedarían de la siguiente manera:

- I. Cláusula Compromisoria: El acuerdo de arbitraje incluido en un contrato celebrado respecto de obras protegidas por esta Ley o en un acuerdo independiente referido a todas o ciertas controversias que puedan surgir en el futuro entre ellas, y
- II. Compromiso Arbitral: El acuerdo de someterse al procedimiento arbitral respecto de una o varias controversias, que ya hayan surgido entre ellas al momento de su firma.

No se pretende una crítica excesiva; la legislación es bastante comprensible aun en sus actuales términos. Sin embargo, el efectuar (o pretender efectuar) un análisis pormenorizado de la reglamentación, es precisamente la ocasión adecuada para señalar los pequeños defectos que en la misma se encuentren; y exige, al igual que toda crítica, la justificación de la causa del desacuerdo, así como ser acompañada de una propuesta alternativa, en orden a que pueda ser considerada como constructiva.

Cabe mencionar que algunos prestigiados tratadistas conciben una tercera hipótesis que origina el arbitraje, bajo el rubro de "contrato de arbitraje" o "contrato arbitral", definiéndose como "el acuerdo de voluntades que celebran los contendientes (partes interesadas en la pugna) y el árbitro o árbitros designados, en el que se consignan las atribuciones (obligaciones, derechos y facultades) de los árbitros en relación con las partes y el básico elemento de aceptación de los

heterocomponedores: así, el plazo dentro del que deban resolver, los honorarios que se les cubrirán, etc.”⁷

Al respecto, cabe señalar que atento el concepto transcrito, las únicas diferencias substanciales respecto del compromiso arbitral radicarían en el consentimiento del árbitro y el pacto de las condiciones en que se desarrollará el procedimiento, por lo que visto el proceso legal de selección del cuerpo colegiado de árbitros en la materia autoral en lo particular, este contrato deberá ser en todo caso posterior, por lo que sería adecuado que el reglamento previera su celebración, o en su defecto, especificare términos intraprocesales supletorios, ya que de conformidad con lo dispuesto actualmente por la ley, en ese caso no sería necesaria su firma si se toman en conjunto el término perentorio de 60 días para la conclusión del procedimiento, que más adelante se analiza, así como los plenos efectos de consentimiento, consecuencia de la aceptación de la designación por parte de los árbitros y los honorarios fijados por el Instituto, el cual cumplió con la obligación de fijarlos, mediante su publicación en la edición del día 7 de mayo de 1997 del Diario Oficial de la Federación⁸.

Por lo que respecta a la última parte del artículo, se observa adecuado el requerimiento expreso de que la sujeción al arbitraje se dé por escrito, ya que ello

⁷ Flores García, Fernando. *Op. Cit.* Inciso 6.4, subinciso c), *cf.* Flores García, Fernando. *Diccionario Jurídico Mexicano*, voz “Arbitraje”. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 1982 y Carnacini Tito. *Op. Cit.*

⁸ El acuerdo respectivo es analizado más adelante, en la parte relativa al artículo 228 de la Ley.

provee de seguridad jurídica a las partes y asimismo pretende evitar controversias futuras sobre el punto.

Artículo 221. El Instituto publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas autorizadas para fungir como árbitros.

Esta lista de árbitros, de entre los cuales deberán elegir cada una de las partes el que deseen, es novedosa en el sistema jurídico mexicano.

Precisamente, al ser el arbitraje una vía alternativa que depende de la voluntad de las partes involucradas para su sujeción, las mismas gozan en principio de absoluta libertad para establecer las reglas de proceso, mientras no exista mandamiento expreso en contrario, o en todo caso, se respeten las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 Constitucional⁹, y pueden, por consiguiente, designar como árbitros, incluso *a priori*, a la persona o personas en cuya sindéresis confíen; o bien, establecer convencionalmente los mecanismos para su designación, guardando el interés de cada una.

⁹ Respecto a cuáles son estas formalidades esenciales, que tan frecuentemente se citan en la práctica forense, cabe citar a Don Ignacio Burgoa, que en las páginas 525 y 526 de su libro *Las Garantías Individuales*, distingue dos aspectos básicos: la oportunidad de defensa, respecto de la cual aclara: "En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc..." y por otra parte, habla de la oportunidad probatoria: "Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación objetiva procesal, en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatorias, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas..."

En este orden de ideas, podría parecer excesivamente paternalista y restrictoria de la voluntad de los afectados¹⁰, el que se otorgue únicamente al Instituto, como órgano estatal, la facultad de establecer quiénes pueden ser árbitros, y por exclusión, aquellas personas que no pueden, siendo destacable este sentido negativo implícito.

Sin embargo, no se muestra completamente desacertada una depuración respecto de los candidatos a ser árbitros, ya que además de existir antecedentes legales de listados preestablecidos y restricciones a la voluntad de los involucrados en la elección de sujetos que llevarán a cabo funciones especialmente trascendentes, tal y como podría ser el caso de los síndicos, se pretende establecer una relativa certeza de la capacidad e imparcialidad de los árbitros, dada la enorme importancia que otorga la nueva legislación a la resolución que en su caso sea emitida, como más adelante se puntualiza.

En consecuencia y a efecto de lograr dichos fines, el Instituto, a través de sus funcionarios, deberá ser particularmente cuidadoso respecto de las personas que decida incluir en esta lista, y asimismo, deberá estar pendiente de sus actuaciones, para ver la conveniencia de incluir nuevamente a cada árbitro en lo personal en la lista de autorizados para el año siguiente o excluir a quienes en cada situación particular, lo ameriten.

¹⁰ () inclusive arbitrario.

En todo caso, sería conveniente la regulación, en la propia Ley, de un procedimiento para la inclusión y exclusión de la lista de las personas que gocen de autorización para actuar como árbitros, ya que si bien bastaría que el Reglamento lo previera, son deseables siempre bases legales firmes y concretas, a fin de que la labor materialmente legislativa sea efectuada, hasta donde sea posible, por la autoridad que formalmente tiene ese carácter. Además, derivaría de dicho mecanismo expreso una mayor seguridad jurídica, a efecto de que no actúe el Instituto con potestad soberana irrestricta, y para que a la solicitud de persona que cumpla con los requisitos legales para ser autorizado e incluido en la lista, recaiga una resolución o acuerdo específico, que facilitare en todo caso su impugnación en la vía administrativa, con arreglo a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que respecta a la exclusión, ésta deberá proceder de oficio por el Instituto al estudiar cada caso concreto antes de la publicación de la lista anual.

Aparece deseable además, la posibilidad de una instancia administrativa a la que tengan acceso las partes afectadas, para manifestar su inconformidad con la actuación de los árbitros a cuya jurisdicción se hayan sujetado, a fin de que pueda el Instituto iniciar una investigación al respecto, consultando en su caso a expertos para lograr un resultado objetivo, en virtud del cual pueda ser revocada

la autorización previamente concedida, ya que esta medida se traduciría en un aliciente más para que los árbitros cuiden la pulcritud del procedimiento llevado ante ellos, y se esmeren en la rectitud de sus laudos.

Artículo 222. El grupo arbitral se formará de la siguiente manera:

- I. Cada una de las parte(sic) elegirá a un arbitro de la lista que proporcionen(sic) el Instituto.
- II. Cuando sean mas de dos partes las que concurren, se deberán poner de acuerdo entre ellas para la designación de los árbitros; en caso de que no haya acuerdo, el Instituto designará a los dos árbitros, y
- III. Entre los dos árbitros designados por las partes elegirán, de la propia lista al presidente del grupo.

Igualmente, esta integración del cuerpo arbitral resulta novedosa, entre otras cosas, por taxativa; lo cual, en efecto, restringe la voluntad de las partes en conflicto a la resolución de un órgano tripartita. Sin embargo, la resolución de un "tribunal" que actúe de manera colegiada, trae consigo la presunción de la confrontación de diversos criterios y modos de apreciar las circunstancias particulares del caso, lo cual puede traducirse en una correcta decisión, lo que sería invaluable al dirimir de la mejor forma los conflictos autorales.

Procede entonces analizar en su orden y punto por punto las reglas antes transcritas para la designación de los árbitros:

- I. La designación que cada parte puede realizar de una persona de su confianza, pretende asegurar tanto una credibilidad del análisis y estudio de la

posición que cada una guarda en el caso, como un equilibrio en el órgano jurisdiccional. En efecto, si bien dicho órgano debe en un estado de derecho guardar su imparcialidad, esta medida impide, o al menos mitiga, algunas situaciones de hecho que podrían demeritar la equidad de su juicio.

II. Esta disposición prevé el caso de la concurrencia de diversos sujetos en una pluralidad activa o pasiva¹¹, pretendiendo guardar los principios arriba enunciados, mediante la integración del órgano tripartita, así como evitar posibles dilaciones por la falta de acuerdo en la designación.

Sin embargo, por razones de agilidad procesal, sería adecuado un término objetivo máximo para el acuerdo de los múltiples interesados de una parte y de otra, respecto de la designación común de un árbitro. Asimismo, destaca ésta como una de las ocasiones en que más estrechamente se ve ligado en forma directa el Instituto con el procedimiento arbitral, por lo que en la práctica, deberán poner los funcionarios del mismo el máximo empeño en su imparcialidad para la integración del cuerpo arbitral, ya que de lo contrario, esta vía alternativa podría caer fácilmente en el descrédito, y perder la enorme utilidad que trae aparejada en la solución de controversias.

¹¹Respecto a esta figura, cabe citar a **Rafael Pérez Palma**, que en la página 81 de su Guía de Derecho Procesal Civil, desarrolla la "...doctrina procesal conocida con el nombre de representación unitaria y que consiste en que las partes que litiguen bajo una misma acción o excepción, deben estar representadas por una misma persona, impidiéndose, de esta manera, que cada una obre por separado, lo que podría traer como consecuencia que hubiera promociones contradictorias y confusión en el procedimiento..."

III. La elección del tercer miembro y presidente del grupo arbitral se separa en la legislación de la voluntad directa de las partes en conflicto.

Viendo como opciones la designación arbitraria por el Instituto, del presidente del órgano, o su designación aleatoria por sorteo de entre los miembros de la lista publicada, esta obligación para los dos árbitros resulta en definitiva más segura y equitativa; en todo caso, la actitud mostrada en esta circunstancia concreta, deberá ser minuciosamente revisada al momento del análisis individual de los árbitros que integrarán la siguiente lista anual que publique el Instituto y asimismo, constituir causa del procedimiento administrativo de inconformidad anteriormente referido.

En un campo práctico, resultaría criticable esta integración tripartita del grupo arbitral, ya que en materia de propiedad intelectual es cosa averiguada que el arbitraje con un solo árbitro hace más evidentes las ventajas de esta forma de solución de controversias que cuando se adopta el esquema de un grupo arbitral¹², mas al parecer la disposición busca una regla de seguridad jurídica e igualdad en la designación de quien materialmente ejercerá jurisdicción, por lo que la postura del legislador no parece deslegitimarse en forma rotunda por esta objeción.

¹² Rangel Ortiz, Horacio, *Op. cit.*, página 325.

Artículo 223. Para ser designado árbitro se necesita:

- I. Ser Licenciado en Derecho;
- II. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad;
- III. No haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios en alguna sociedad de gestión colectiva;
- IV. No haber sido abogado patrono de alguna de las partes;
- V. No haber sido sentenciado por delito doloso grave;
- VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado, o de los directivos en caso de tratarse de persona moral, y
- VII. No ser servidor público.

Destaca un espíritu común de imparcialidad en estos requisitos, siendo que cada uno busca cubrir diversas características propias de los integrantes del órgano arbitral, por lo que a continuación son desglosados individualmente:

I. Existe la inquietud en el medio jurídico autoral, por parte de personas sumamente allegadas a la materia, en el sentido de que hay en México diversos profesionales (no siempre profesionistas) con mayor experiencia y un criterio que, en múltiples ocasiones, es considerado subjetivamente como más confiable que el de prácticamente cualquier licenciado en derecho.

Sobre el particular y con el más profundo respeto de opiniones, se considera adecuado el requisito previsto por la ley. Esto en razón de la actividad que le es propia a un árbitro: la jurisdicción en un sentido amplio; o sea, la aplicación concreta de la norma jurídica impersonal y abstracta a un caso particular, considerando todas las circunstancias que en el mismo concurren, o

como la caracteriza el maestro Gabino Fraga, como una función del Estado, distinguible de las otras partiendo de su motivo y su fin, siendo el primero "...una situación de duda o conflicto preexistentes...", o sea, "...un conflicto de derecho que no puede dejarse a las partes resolver..." y la declaración de esa situación; y el segundo "...una decisión que haga cesar el conflicto y que ordene restituir y respetar el derecho ofendido..." que "...sólo se logra dando a la sentencia fuerza definitiva e irrevocable, presumiendo que en ella está contenida la verdad legal."¹³

Dicha labor es independiente y no va en perjuicio de la opinión que pudiere guardar un experto en la materia, la cual podría ser más fácilmente introducida a la consideración del órgano encargado de la resolución a través de una prueba pericial respecto del asunto, vía que permite incluso el consultar no sólo a una, sino a varias autoridades reconocidas por las partes o sus asesores legales en derechos de autor.

Asimismo, la capacidad de los árbitros deberá ser resguardada por el Instituto al momento de la elaboración de la lista anual, y éste deberá actuar desde luego en el mejor interés de la justicia, particularmente en ese momento trascendente, a fin de asegurar la confiabilidad del procedimiento arbitral.

¹³Fraga, Gabino. *Op. Cit.* Páginas 49 a 52 *in fine*.

II. Este es un criterio sumamente subjetivo; sin embargo, no sobra su inclusión como un requisito, que igualmente deberá considerarse para la elaboración de la lista de las personas que gozarán de la autorización anual para ejercer la ocupación de árbitros en la materia.

III. Al parecer, esta medida busca precisamente guardar una imparcialidad de los árbitros, ya que las sociedades de gestión colectiva pueden seguir este procedimiento arbitral. Llama la atención el periodo fijo de cinco años, mas quizá sea el tiempo que el legislador consideró suficiente para atenuar favoritismos o rencores por parte de los prestadores de servicios de dichas Sociedades.

Sin embargo, el requisito podría traer aparejada una consecuencia secundaria negativa, al dificultar la contratación de abogados por estas personas morales, que quizá tendrán que recurrir a un profesionista que incumpla además con otro de los requisitos legales, y que esté dispuesto (o resignado) a su imposibilidad para desempeñar este cargo por un periodo superior a cinco años.

IV. Desde luego, este requisito es inclusive por ética profesional necesario y en lo particular deberá ser analizado en cada caso concreto, ya que, en razón de su naturaleza intrínseca, no podrá entrarse a su estudio en el momento de elaborar la lista de autorizados.

V. Esta disposición parte de la presunción de una carencia de confiabilidad de una persona que ha sido sentenciada por la comisión de un delito.

Lo anterior no parece completamente inadecuado, mas una pena judicial no debería afectar, una vez concluida la imposición de la misma, la actuación futura de la persona. En efecto, seguramente muchas personas que han pasado una experiencia de este tipo son más aptas para el desempeño del cargo, e incluso más honestas que otras que por cualquier circunstancia no lo hayan sufrido; sin embargo, este fenómeno legislativo es repetitivo, y existen múltiples ejemplos, como los Ministros¹⁴ y otros diversos funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, los corredores¹⁶, los comerciantes¹⁷, etc., y se aprecia que no sea completamente desacertado, en razón de la generalidad e impersonalidad de la norma, que impide considerar casos concretos; aunque ello implique en ocasiones una sujeción de la justicia a la legalidad, y una inequidad indeseable pero al parecer, al menos para el legislador, necesaria, a fin de salvaguardar el orden social.

Por lo que respecta a la técnica legislativa, ésta resulta encomiable por moderna, ya que prevé las actuales clasificaciones legales del delito, que no se

¹⁴Artículo 95, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵Artículo 9, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶Artículo 8º, fracción II, de la Ley Federal de Correduría Pública.

¹⁷Artículo 12, fracción III, del Código de Comercio.

analizan detenidamente por no ser materia de esta tesis, sólo se destaca que el delito por el que es necesario ser sentenciado para incumplir este requisito, deberá cumplir las dos notas: ser Doloso y Grave¹⁸.

VI. Este caso es, junto con el de la fracción IV que antecede, ejemplo fehaciente de la correcta búsqueda de la imparcialidad en el órgano deliberatorio, por lo que no amerita mayor comentario, máxime vista la claridad de su redacción y su base en una situación objetiva. Cabría en todo caso incluir en este punto la necesidad de que el árbitro no sea amigo íntimo o enemigo de alguna de las partes, circunstancia analizable en cada caso concreto.

Sería más simple un reenvío a las normas relativas a las causales de recusación y excusa de los órganos jurisdiccionales, previstas en alguno de los múltiples códigos adjetivos que guardan supletoriedad respecto de la ley.

¹⁸ Al respecto, cabe aclarar que de conformidad con el artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal: Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley...; por otra parte, el legislador, complicando sobremanera su localización, previó la clasificación de los delitos que se consideran como graves en el último párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de la descripción del caso urgente, diciendo: Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave... terrorismo... sabotaje... evasión de presos... ataques a las vías de comunicación... corrupción de menores... trata de personas... explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal... violación... asalto... homicidio... secuestro... robo calificado... extorsión... despojo... y ...tortura.

De la transcripción se desprende que a la fecha y por ser evidentemente posteriores a la clasificación realizada por el artículo, no se consideran graves los delitos en materia de derechos de autor, por lo que alguien condenado por éstos podría legalmente fungir como árbitro, lo que resulta paradójico; sin embargo, quizá el Instituto podría utilizar como filtro el requisito del "reconocido prestigio y honorabilidad", además de que, tal y como se desprende de la tipificación antes transcrita, los delitos de la materia, por su naturaleza, difícilmente encontrarán como sujeto activo a un licenciado en derecho.

VI. Esta norma quizá tenga un sentido práctico, que sería, en forma evidente, el no distraer a los miembros de la Administración Pública del desempeño de las labores que son propias de su encargo, que guardan un alto interés social en su cumplimiento cabal y a conciencia.

Artículo 224. El plazo máximo del arbitraje será de 60 días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros.

Esta disposición hace al procedimiento arbitral sumarlísimo; quizá demasiado, en razón de la dificultad que muchas veces trae aparejada, sobre todo, el desahogo de las pruebas que de su intención pudieren ofrecer las partes, que en muchos casos sería imposible sujetar a este plazo legal. Lo anterior, sin perjuicio de que sería sobremanera idónea la solución de una controversia legal, en su totalidad, en una circunscripción temporal tan breve; en todo caso la práctica y los hechos hablarán por sí mismos al respecto.

Por otra parte, surgen en relación al punto dos inquietudes particulares:

La primera en razón de que no se prevé la necesidad de una notificación personal a los interesados del documento en que los árbitros acepten su encargo, lo que podría, en forma indeseable, dejar en estado de indefensión a alguna parte poco diligente, al menos durante algún período de tiempo.

La segunda se basa principalmente en la consecuencia del incumplimiento del plazo a que se refiere esta norma, ya que no parece haber ningún efecto procesal de dicho incumplimiento. Quizá sería de atender la fracción XIV del artículo 229, que establece una multa general supletoria al incumplimiento de las disposiciones de la ley, como más adelante se analizará; sin embargo, ésta no parece una solución lo suficientemente satisfactoria, ya que no es claro en quién recae la obligación de terminar el arbitraje en el plazo preestablecido, y consecuentemente, el sujeto de la aplicación de la multa, toda vez que se encuentran involucrados en forma conjunta durante la infracción los árbitros y las partes, solidaria o mancomunadamente; y aun en este caso, sería necesario distinguir su aplicación indiscriminada o bien su restricción a los causantes directos de la dilación procesal.

Artículo 225. El procedimiento arbitral podrá concluir con el laudo que lo dé por terminado o por acuerdo entre las partes antes de dictarse éste.

Esta disposición es sumamente clara, mas no del todo congruente con la naturaleza del arbitraje. Únicamente procede hacer un comentario por lo que respecta a las consecuencias del acuerdo, ya que para esta vía de solución del conflicto no está previsto el efecto legal que traería aparejado, lo que es sujeto de considerarse como un error de técnica legislativa, que sería fácilmente

subsancable, a través de una disposición similar a la de la parte final de la fracción IV del artículo 218 antes referido, o haciendo un reenvío a los artículos 1447, 1448, 1449 y 1463 del Código de Comercio, el cual si bien es de aplicación supletoria, debería ser invocado expresamente.

Artículo 226. Los laudos del grupo arbitral:

- I. Se dictarán por escrito;
- II. Serán definitivos, inapelables y obligatorios para las partes;
- III. Deberán estar fundados y motivados, y
- IV. Tendrán el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo.

Estos requisitos y efectos del laudo buscan dar seguridad jurídica a las partes, así como hacer constitucional esta vía, ya que si bien el grupo arbitral no es un órgano gubernamental, sus resoluciones afectan a los particulares, y el acto que emitan traerá aparejada una característica ejecutiva en su contra (y correlativamente en favor de la contraparte), a cargo de una autoridad judicial.

I. Esta es una característica de los procesos que no sean de contenido social en México; pero aun en dichos procesos, los actos de autoridad (acuerdos, resoluciones incidentales, interlocutorias y definitivas), deben constar por escrito; lo cual parece adecuado, por la evidencia de la prueba del sentido de la resolución tomada.

II. La enunciación de esta pluralidad de notas amerita *per se*, un breve análisis de cada una en lo particular, sin perjuicio de su consideración posterior en forma conjunta:

Es que la resolución sea definitiva, se enfoca generalmente al hecho de que el laudo resuelve el fondo del asunto, "...la controversia fundamental o principal..."¹⁹, y no sólo una o varias circunstancias que, con el carácter de accesorias, afecten al mismo, así como a su calidad de permanencia²⁰. Legalmente, el concepto es enunciado por el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, a fin de aclarar la procedencia del amparo directo, señalando que "se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas..."

¹⁹Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. cit. infra*, página 685, aclarando además el autor, a pie de página, la existencia de diversas Tesis de la Suprema Corte, las cuales sustentan "...que la sentencia definitiva, para los efectos del amparo, es la que define una controversia en lo principal establecido el derecho en cuanto al fondo de la acción y la excepción que hayan motivado la *litis contestatio*..."

²⁰Al respecto, José Becerra Bautista al tratar las sentencias definitivas de primera instancia opina únicamente respecto de ese segundo aspecto, al señalar que "El carácter de definitivo de la sentencia, para nosotros, proviene de su naturaleza jurídica misma, es decir, *ex se* toda sentencia es definitiva, una vez que el tribunal la dicta, pues la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo: su impugnabilidad". Sin embargo, en este caso concreto, parecería incompleta esa acepción única de la figura, en razón de que tal concepción parecería confundirse en gran medida con la inapelabilidad prevista en la Ley Autoral, además de la diferencia derivada del hecho de que las sentencias que trata el procesalista, si no se recurren en tiempo adquieren fuerza de cosa juzgada, la cual el legislador concede *per se* a los laudos arbitrales en materia de derechos de autor.

Respecto a la inapelabilidad del laudo, ésta implica que el proceso arbitral es uninstancial y no se reconoce la posibilidad de que una autoridad superior distinta del grupo de árbitros revoque la determinación tomada por estos²¹.

Este punto parece en lo particular muy interesante; ya que la legislación prevé la obligación para los tribunales de ejecutar el laudo, y esta norma particular contiene en sentido estricto una prohibición de adicionarlo o modificarlo, lo cual, en algunos casos es considerado suficiente para estimar un acto concreto como de autoridad²².

Y descartada la posibilidad de recurso ordinario alguno contra el laudo arbitral, atentas las notas que preceden, la duda surge, precisamente, en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, ya que en la práctica de la materia, conforme a la ley anterior, el proceso arbitral era llevado a cabo por funcionarios públicos pertenecientes a la entonces Dirección General del Derecho de Autor, al igual que en los procesos arbitrales seguidos, por ejemplo, ante las Comisiones

²¹Para llegar a esta conclusión basta ver los conceptos involucrados; y perdonando la tautológica cita de José Becerra Bautista, motivada por lo profundo y a la vez accesible análisis de la legislación mexicana, que es el objeto del presente trabajo, baste decir que si "la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada cuando no existen medios impugnativos ordinarios que permitan modificarla o revocarla" (página 548) y "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia" (página 494), al disponerse para este laudo arbitral tanto el carácter de cosa juzgada como la inapelabilidad, parece evidente que el legislador pretende que lo resuelto por el grupo que ejerce la labor materialmente jurisdiccional no se vea modificada *a posteriori* por autoridad alguna.

²²Burgoa Orihuela, Ignacio, *Op. Cit. supra*, página 193, a propósito de los organismos descentralizados.

Nacionales de Seguros y Fianzas o Bancaria y de Valores²³ por conflictos suscitados en el sistema financiero mexicano, procediendo en contra de los fallos respectivos el juicio de garantías; mas en la especie, es claro que por mandato de ley, el juicio arbitral no se lleva a cabo por parte de un órgano estatal, sino por el grupo de particulares formado con arreglo a los artículos que preceden, circunstancia que resulta sumamente novedosa para el derecho de autor y que se ve agravada por las características otorgadas a la resolución final.

Ante esto cabe preguntar si se está en presencia de una resolución que, por no provenir de autoridad estatal alguna, se encuentra exenta de la revisión constitucional; o incluso, peor aún, de un laudo que pudiere caer en el caso de contener violaciones manifiestas a cualesquiera garantías individuales, y no obstante, ser de necesaria ejecución por ministerio de ley.

Existen al menos dos posibles respuestas a estas interrogantes:

La primera es en sentido negativo, al menos estrictamente, ya que podría resultar procedente el juicio de amparo, mas no en contra de la resolución dictada por el grupo arbitral; sino en contra de la pretendida ejecución, por parte de la autoridad judicial²⁴, de un acto considerado inconstitucional por el afectado.

²³ Artículo 135, en lo particular fracción V, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

²⁴ Con fundamento en los artículos 107 fracción III inciso b) y fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 fracción III de la Ley de Amparo.

Concediendo alguna validez a este razonamiento, se caería en la posibilidad de que al momento de dictar sentencia, el juzgado de distrito que conociera de ese amparo indirecto, gozara de facultades para modificar la resolución, lo que ciertamente debería ocurrir, mas no parece compatible con las notas distintivas del laudo arbitral autoral mencionadas, en lo particular con la de cosa juzgada, así como con la naturaleza del propio juicio de amparo, que no incluye acto alguno de particulares entre los supuestos de su procedencia; o bien, cabría que únicamente se prohibiera su ejecución al Tribunal en que se diera la radicación del laudo para ese efecto; cayendo así en una contradicción formal al tener una resolución válida y que por manifestación expresa de la ley no puede ser modificada por una autoridad superior, y que resultare, en virtud de esa sentencia, inaplicable o inejecutable, truncando así la finalidad del procedimiento arbitral.

Peor aún, en este infortunado caso, debería la ley prever la posibilidad de dejar a salvo los derechos de las partes para ejercitar nuevamente las acciones que les correspondan, ya sea ante otro tribunal arbitral, o en la vía judicial respectiva; lo cual, si bien redundaría en una dilación del procedimiento, evitaría algo más grave, como sería la aplicación de una resolución inconstitucional, e igualmente tendería a que los involucrados cuiden la observancia de las normas constitucionales aplicables.

La otra opción partiría de que el legislador dio a la interrogante una respuesta sumamente compleja, en que para empezar, sería necesario rastrear a través de los distintos ordenamientos aplicables la solución; así, se partiría del *artículo 219* de la Ley Federal del Derecho de Autor, antes analizado, que remite, en aplicación supletoria, a las reglas del Código de Comercio. En la legislación mercantil, se prevé un capítulo entero acerca de la nulidad del laudo, el cual sin embargo no es aplicable, en razón de la inapelabilidad expresa que motiva la presente disertación; al no existir norma alguna que permita resolver la cuestión planteada, resulta de atender el *artículo 1054*, que hace a su vez supletoria la ley de procedimientos local respectiva. Por razones de extensión, y en virtud de las similitudes que con él guardan otros códigos adjetivos locales, se analiza únicamente el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo además un caso particular muy interesante, debido al segundo párrafo de su *artículo 635*, que a la letra dice: "Contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías, conforme a las leyes respectivas".

En estas circunstancias, es sumamente discutible la aplicabilidad del precepto, ya que hasta el momento de la ejecución del laudo no tiene participación en principio juez alguno, salvo en el improbable caso de que así haya resultado de la gestión del asunto por las partes²⁵, independientemente de que

²⁵Sobre este tema, cabe remitir a la interesante disertación, respecto del arbitraje forzoso previsto en los artículos 9 y 11 transitorios del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1392, realizada

resulta legislativamente incongruente que este último ordenamiento regule una materia eminentemente federal, como el amparo; sin embargo, este precepto ha dado lugar a la admisión concreta de demandas de garantías contra los laudos arbitrales dictados en materias diversas, como lo serían precisamente la Común y la Mercantil, por lo que quizá sea aplicado igualmente, por extensión, a la materia autoral, por el Poder Judicial.

Desde luego, no es idónea la compleja disertación legal que antecede, pero sería aparentemente la más razonable, de conformidad con los criterios fijados por el legislador.

Intentando obtener una conclusión y contestando también en sentido negativo las siempre presentes interrogantes primarias: sí, debe ser procedente el amparo; mas no en contra de la resolución del grupo arbitral, a quien no es posible señalar con adecuada técnica jurídica como una "AUTORIDAD responsable", máxime en atención a la opinión de eminentes tratadistas del juicio de garantías, como el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela²⁶, o alguna definición

por el Maestro Demetrio Sodi, al reproducir las discusiones en la Asamblea General Extraordinaria de la Barra de Abogados y las conclusiones de la Academia de Jurisprudencia y Legislación, presidida a la época por el jurisconsulto Toribio Esquivel Obregón, visibles en las páginas 89 a 118 de su libro La nueva Ley Procesal.

²⁶En efecto, en la página 338 de su libro *El juicio de amparo*, el tratadista nos dice que "...hemos dejado expuesto el concepto de autoridad en el juicio de amparo del modo siguiente: *autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa...* La autoridad responsable, en términos generales es aquel órgano del Estado, con los caracteres y notas que hemos expresado anteriormente, al cual se imputa una contravención.", criterio que se reitera en las páginas 203, a propósito del acto reclamado y 199, en que

proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷, de las que se desprende que no puede considerarse autoridad para efectos del amparo, sino a

respecto de la procedencia del juicio en contra de actos de la Universidad Nacional Autónoma de México, expresa: "...la acción de amparo siempre se ha dirigido en contra de los órganos o autoridades del Estado, sin ser ejercitable en contra de actos que no provengan de ellos..." (Porrúa, 33a. Edición. México. 1997).

²⁷ Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: P. XXVI/97

Página: 118

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

los diversos órganos, organismos y áreas que pertenecen al Estado, o mejor dicho, al Gobierno, sin que se haya ampliado aún el criterio lo suficiente como para incluir a este laudo arbitral, no obstante que la Corte señale: "...el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.", ya que como se aprecia en la tesis transcrita, este criterio se enfoca a integrantes de la Administración Pública, como lo serían los organismos descentralizados. Por ende, la acción de inconstitucionalidad debe enderezarse en contra de la pretendida ejecución por parte de la autoridad judicial, del acto estimado anticonstitucional por quien se volvería en el caso quejoso²⁸.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519.

²⁸Ello, no obstante la autorizada opinión del propio Demetrio Sodí, quien defiende la procedencia del amparo directo en contra de la resolución del árbitro o grupo arbitral con particular insistencia, y con notas referidas a casos concretos suscitados en su periodo como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a principios de siglo, y la transcripción de un voto particular en contra de la resolución tomada por la mayoría del Pleno, en el sentido de que en definitiva resultaba improcedente en ese caso el juicio de garantías, mismo que fue suscrito por los también Ministros Licenciados José Zubieta, Félix Romero, Cristóbal C. Chapital, Emeterio de la Garza, Martín Mayora y Ricardo Rodríguez, pareciendo sin embargo que la Corte se encontraba más propensa a aceptar esta ampliación del juicio de constitucionalidad el 19 de noviembre de

Por último y en lo que respecta a su obligatoriedad para las partes, ésta deriva de su propia sujeción voluntaria al procedimiento, siendo una consecuencia lógica, ya que el laudo creará derechos y consecuentemente obligaciones para uno y otro contrarios, por lo que no merece mayores comentarios, sino que es, precisamente, el motivo de la sujeción al proceso arbitral, proceso además, de buena fe, y que debe de encontrar en el cumplimiento voluntario del laudo, por la parte condenada, la máxima expresión de su esencia.

Todo esto pone de manifiesto el interés del legislador en dar una enorme fuerza pública al laudo dictado con arreglo a la ley, en materia de los derechos de autor; apoyo que guarda desde luego, como un fin teleológico bueno, el que las partes acudan con mayor confianza y por ende frecuencia a esta valiosa institución alternativa, a fin de solucionar sus diferencias; no obstante lo cual, deberá en lo futuro mejorarse la regulación de los efectos del laudo en sí, ya que el refuerzo aparece en sus actuales términos inclusive excesivo²⁹, por lo que no cabe sino esperar que en la práctica se evite incurrir en abusos.

1906 que a la fecha(*Op.cit.*, páginas 118 a 130). Como se puede apreciar, este es un tema sumamente difícil y complejo, cuyo análisis a fondo bastaría para escribir una o varias tesis, por lo que no se abunda más al respecto, dejando en cambio la inquietud patente para todos aquellos intelectos activos que crean poder colaborar para la creación de una solución satisfactoria.

²⁹En apoyo cabe citar la opinión, por lo que respecta específicamente al carácter de cosa juzgada, del prestigiado procesalista Fernando Flores García, externada verbalmente en alguna discusión informal.

III. En este caso, precisamente se guarda la seguridad jurídica de las partes, lo que genera la obligación para el grupo arbitral de conducirse, en este punto, como lo haría la autoridad a la cual se sule para la resolución de controversias, ya que obviamente los árbitros no son una autoridad estatal constituida, y de no existir esta disposición, se dejaría en un relativo estado de indefensión a las partes, y se daría una posibilidad radical de resolución con potestad soberana a los árbitros, sin respeto a garantía alguna de los involucrados.

Analizando esto conjuntamente, tenemos que los laudos dictados con arreglo a esta Ley, resultan "Cuasi-sentencias", ya que están respaldados por una inusitada fuerza legal para su cabal cumplimiento.

IV. Estas instituciones ya fueron previamente analizadas, por lo que únicamente cabe subrayar la relación que guarda en lo particular el carácter de cosa juzgada, en relación con el análisis desarrollado en el inciso II de este mismo artículo, respecto de que la ley debería prever una reserva de derechos para las partes, a fin de que puedan ejercitarlos nuevamente; circunstancia que sin embargo actualmente no se desprende del texto de la misma, lo cual parece sumamente grave. En todo caso, será necesario esperar también que la práctica dicte el funcionamiento y la interpretación que de hecho sea efectuada sobre la regulación legal de esta materia particular, sin que quede otra opción que desear

que los árbitros resuelvan en la totalidad de los casos en conciencia y con estricto apego a derecho, y que destaquen por una encomiable capacidad de *sindéresis*.

Artículo 227. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, que aclara los puntos resolutivos del mismo(sic), rectifique cualquier error de calculo, tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo.

Parece correcto que el término de ley comience a correr a partir de la notificación del laudo, a fin de que no sea reducida a un estado de indefensión parte alguna; no obstante lo cual, llama la atención el hecho de que se exija la notificación al Instituto, aun en los casos en que no sea parte, ya que no guarda un interés directo en el asunto, y en todo caso, deberá serle proporcionada por el Tribunal encargado de la ejecución del laudo el texto definitivo que para ese fin le sea presentado; por lo que sería adecuado especificar la aplicabilidad de la disposición cuando el Instituto tuviere que observar una actividad provisional determinada. Asimismo y en orden a una mayor eficacia, los árbitros deberían tener, por sí, la obligación de informar al Instituto del sentido del laudo dictado, así como cualquier modificación del texto del mismo que derivare del ejercicio del derecho consignado en este artículo.

En cuanto al fondo, resulta adecuada la disposición, ya que tiende a facilitar la ejecución del laudo, y al mismo tiempo podría evitar una injusticia, respecto de la variación a que haya lugar por los errores de cálculo.

Los demás de naturaleza análoga, si bien son lo que se ha dado en llamar una "mochila de pobres" a la que frecuentemente acude el legislador, es correcta en este caso, ya que está acompañada de la acotación de la no modificación del sentido del laudo, pudiendo en cambio ser útil para otras circunstancias particulares no contemplables de manera genérica.

Artículo 228. Los gastos que se originen con motivo del procedimiento arbitral serán a cargo de las partes. El pago de honorarios del grupo arbitral será cubierto conforme al arancel que expida anualmente el Instituto.

Este es un renglón que por su trascendencia en este tipo de vías alternativas era necesario que la legislación tratara, dado que es una consecuencia natural de la sujeción al proceso, al implicar el mismo la actividad especializada de profesionales calificados, lo que necesariamente generará gastos en cada caso específico.

En lo particular el Instituto deberá ser muy cuidadoso, al momento de fijar el arancel, para evitar los posibles fenómenos indeseables, que serían, en caso de que sea muy bajo, el desinterés de los profesionistas en fungir como árbitros, circunstancia que redundaría en la falta de calificación de los mismos; y en caso

de que sea muy alto, la inutilización de la vía, consecuencia de la inaccesibilidad económica de las partes a ella.

Por otra parte, si bien suelen ser demandados junto con las prestaciones principales los gastos y costas, parecería adecuado que esta posibilidad fuera expresamente prevista en la ley, ya que del texto de la misma podría desprenderse una derogación del principio contenido en el artículo 1455 del Código de Comercio, ya que no se propone el pago por la parte vencida, sino a cargo de ambas partes.

Para este año, el Instituto ha fijado el arancel, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1997, el cual estableció:

Primero.- Las partes en el procedimiento arbitral a que se refiere el capítulo III del título IX de la Ley Federal del Derecho de Autor, estarán obligadas a sufragar los gastos del arbitraje y los honorarios del grupo arbitral, conforme a los siguientes conceptos:

I. Por concepto de honorarios del grupo arbitral, por cada árbitro: 330 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

II. Por concepto de viáticos para hospedaje y alimentación por el traslado de los árbitros fuera del lugar de su residencia:

a) Dentro de la República Mexicana: 10 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.

b) Fuera de la República Mexicana: 30 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada día.

III. Por concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor: 190 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Segundo.- Las cantidades señaladas en el artículo PRIMERO del presente Acuerdo, deben ser cubiertas por cada parte al momento de someterse al procedimiento arbitral.

Tercero.- Los gastos generados por la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas periciales o de inspección del grupo arbitral serán cubiertos exclusivamente por la parte que presente el perito o solicite la inspección, según el caso.

Analizando brevemente el caso concreto de este año, se aprecian cuotas razonables, quizá un poco bajas, en lo particular, por lo que hace a los honorarios de los árbitros, mas al ser el año inicial no puede criticarse válidamente, sino con la experiencia fáctica; sin embargo, resulta de extrañar el "concepto de gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor", equivalente a "190 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal", ya que del procedimiento arbitral hasta ahora expuesto, no se aprecian gastos significativos para el Instituto, que pudieren resultar extraordinarios, al grado de motivar el cobro de esta cantidad, que no podría estimarse, en términos del Código Fiscal de la Federación, como derechos³⁰. En todo caso, parece provocar cierta

³⁰ Esto, con motivo de que el artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación prevé que: "Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por..., así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos...". En efecto, por la novedad de la publicación de la Ley y del acuerdo, para este año no serán derechos estas sumas; en todo caso, cabrá esperar si el legislador decide realizar modificaciones al respecto.

desconfianza este monto a cargo de las partes, ya inclusive no fue dispuesto en forma clara si cada una deberá cubrir las cantidades, o si éstas se dividirán entre aquellas.

De lo hasta ahora expuesto, derivan múltiples acotaciones respecto del capítulo del arbitraje en materia de derechos de autor, que, en el mejor de los casos, pudieren ser de alguna utilidad al lector, sin ser sobremanera aburridas.

Esta parte de la ley en lo particular resulta doblemente encomiable; tanto por la importancia de la regulación expresa del arbitraje en un capítulo separado, como por el espíritu de innovación en el plasmado por el legislador, que permite poner a prueba en la práctica instrumentos distintos de los que hasta ahora han sido usuales, cuya utilidad se verá con hechos, sin que se pueda esperar sino la mejor de las actitudes por parte de las personas encargadas de aplicar la legislación, así como una inmediatez del órgano legislativo con la realidad, a fin de que se encuentre en aptitud de corregir aquello que demuestre su carencia de funcionalidad en forma fehaciente.

Capítulo IV.

De las infracciones y su impugnación administrativa.

El presente trabajo pretende tratar, al menos de manera breve y en forma comparativa, los procedimientos para la solución de conflictos de conformidad con la nueva legislación, y asimismo, dar alguna idea sobre las transformaciones y cambios que éstos han experimentado.

Partiendo de este esquema, no resulta objeto propio el análisis de procedimientos que si bien, quepa la redundancia, son procedimientos, carecen de un elemento importantísimo: la existencia de una confrontación directa entre partes. Esto, en razón de que el Estado (o mejor dicho, el Gobierno), actúa realmente con potestad de imperio, pero no en una labor jurisdiccional (en su sentido literal de decir el derecho), sino sancionadora, impositiva e independiente de la voluntad de las partes; al extremo de actuar de oficio.

A pesar de lo anterior, no estaría dentro de sus limitaciones completo a satisfacción este análisis, en caso de omitirse el siguiente título de la Ley Federal del Derecho de Autor, denominado: "De los Procedimientos Administrativos." Esto principalmente con motivo de que si bien dentro de ese actuar sancionador del Gobierno, en este caso por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor o del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los particulares manifiestan una actitud meramente pasiva, que espera su determinación, la cual no puede traer aparejado beneficio directo alguno para la contraparte de la persona en contra de la cual se instaura el proceso, esta última ciertamente puede defenderse de aquél, aportar pruebas para desvirtuar hechos

que le sean imputados e interponer los recursos legales que estime oportunos según su interés; razón por la cual, aunque sea en forma sucinta, a continuación se hacen algunas acotaciones respecto del último título de la Ley, el cual se encuentra dividido en tres capítulos.

1. De las infracciones en materia de derechos de autor

Primeramente, cabe dejar claro desde ahora que estas sanciones de naturaleza administrativa tienen por objeto ser un medio coactivo para instar la observancia de la ley a sus destinatarios. Sin embargo, ese fin teleológico bueno resulta difícil de entrever en diversos casos. En razón de la extensión del artículo inicial, éste se desglosa conforme a sus fracciones para su análisis por separado.

Artículo 229. Son infracciones en materia de derecho de autor:

I. Celebrar con el editor, empresario, productor, empleador, organismo de radiodifusión o licenciatario un contrato que tenga por objeto la transmisión de derechos de autor en contravención a lo dispuesto por la presente Ley;

I.- Este efecto secundario de la celebración de un contrato nulo parecería en principio excesivo, salvo en caso de que la celebración sea efectuada de mala fe, o como maquinación para engañar (dolo) o aprovechar la ignorancia de la contraparte e inducirla al error (especie de lesión); distinción que no es acogida por la legislación de la materia y que sería necesaria, ya que si bien se establece un marco discrecional para que el Instituto fije la sanción en el caso concreto, el monto mínimo de ésta será de cinco mil salarios mínimos, tal y como se especifica en el artículo 230.

II. Infringir el licenciatario los términos de la licencia obligatoria que se hubiese declarado conforme al artículo 146 de la presente Ley;

II.- El artículo protegido a través de una multa administrativa, en virtud de este precepto, se encuentra dentro del capítulo correspondiente a los Organismos de Radiodifusión, los cuales son entendidos por el legislador, en un sentido amplio, como transmisores de señales sonoras, visuales o ambas¹⁵³, teniendo el derecho por 25 años¹⁵⁴ de autorizar o prohibir la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución por cable u otro sistema, la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones y la comunicación pública con fines de lucro respecto de sus emisiones¹⁵⁵. Esta materia es ampliamente contemplada por la actual legislación, por lo que no es de extrañar que se prevea una sanción administrativa elevada como ésta.

III. Ostentarse como sociedad de gestión colectiva sin haber obtenido el registro correspondiente ante el Instituto;

III.- Esta disposición tiende a evitar acciones fraudulentas por este medio, así como "sociedades colectivas" apócrifas. Por otra parte, si bien es cierto que resulta quizá paternalista la sanción al ser considerada en forma conjunta con el artículo 139, que establece como requisito la autorización previa del Instituto, también lo es que resulta congruente con el artículo 163 y su naturaleza, ya que si se permite una analogía forzada, estas sociedades guardan un parecido teleológico con los sindicatos, por ser personas

¹⁵³Artículo 139 de la Ley.

¹⁵⁴Artículo 146 de la Ley.

¹⁵⁵Artículo 144 de la Ley.

morales que sin ánimo de lucro se constituyen bajo el amparo de la ley para la protección de los intereses de sus miembros, con el fin de la ayuda mutua y con base en los principios de colaboración, igualdad y equidad; siendo la diferencia más notable entre dichos fines, la recaudación de las cantidades generadas por conceptos propios de la profesión en favor de sus afiliados, por lo que siendo delicada la materia que les es encomendada, aparece correcta y razonable esta sanción.

IV. No proporcionar, sin causa justificada, al Instituto, siendo administrador de una sociedad de gestión colectiva los informes y documentos a que se refieren los artículos 204 fracción IV y 207 de la presente Ley;

IV.- Dentro de las facultades de vigilancia que le son propias al Instituto, aparece sumamente útil esta medida coactiva para allegarse de información y documentación por parte de las personas obligadas a proporcionarla, como lo son los administradores de las sociedades de gestión colectiva¹⁵⁶ y en general a las sociedades en sí, en caso de mediar denuncia del diez por ciento o más de sus miembros¹⁵⁷.

V. No insertar en una obra publicada las menciones a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley;

V.- Las menciones previstas por ese artículo 17 para las obras protegidas que sean publicadas, consisten en las palabras "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo ©, así como el nombre completo y dirección del titular del

¹⁵⁶ Artículo 204 fracción IV de la Ley.

¹⁵⁷ Artículo 207 de la Ley.

derecho de autor y el año de la primera publicación en sitio visible, son tendientes a favorecer precisamente al citado autor o a sus causahabientes, ya que si bien estas menciones advierten al público en general sobre la protección legal de la obra, no se aprecia un interés general en su inclusión, que exija su aval mediante una sanción administrativa.

En efecto, la posibilidad de localizar al titular del derecho de autor, únicamente atañe a quienes tengan interés en reproducir o celebrar alguna especie de convenio con el mismo, lo que es un interés privado, y que incluso será en la mayoría de las ocasiones meramente comercial, en cuyo caso, no faltarían medios de investigación ante los editores o impresores, quienes también tienen la obligación legal de incluir los datos tendientes a su localización, para encontrar quién ostenta tal titularidad.

VI. Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente Ley;

VI.- Estas menciones son las siguientes: el nombre, denominación o razón social y domicilio del editor; el año de la edición o reimpresión; el número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión, cuando esto sea posible, y el Número Internacional Normalizado (ISBN) del libro , o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas.

En esta disposición la mayor diferencia que destaca en relación con la citada en el artículo anterior, es que los datos exigidos por ley son de la persona encargada de la

edición, en este caso, de obras literarias, así como diversa información que ciertamente podría ser interesante al público, por lo que es más evidente la necesidad de una sanción administrativa como consecuencia del incumplimiento en su observancia.

VII. Omitir o insertar con falsedad las menciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley;

VII.- La obligación es ahora para los impresores, en el sentido de hacer constar en forma y lugar visibles su nombre, denominación o razón social, su domicilio y la fecha en que se terminen de imprimir las obras que impriman. Esta costumbre es inclusive inveterada, siendo que usualmente se incluye el tiraje de la obra, que no es exigido por la actual legislación. Parece ser guardado también un valioso principio de información al público a través de este precepto, incluso para el caso de que se suscitaren algunas impresiones defectuosas, que ameriten reclamaciones, por lo que al ser tendiente a conservar la responsabilidad que en dicho caso pudiere tener el impresor, resulta correcta la sanción de su omisión.

VIII. No insertar en un fonograma las menciones a que se refiere el artículo 132 de la presente Ley;

VIII.- El artículo 132 establece la obligación para los productores de incluir en los fonogramas el símbolo (P), seguido de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación. Dicho precepto expresamente señala que su omisión no implica la pérdida de los derechos que les confiere el ordenamiento, sin embargo, trae consigo

la aplicación de la sanción prevista en este artículo, que visto en conjunto con el 230, será de mil a cinco mil salarios de multa.

Se está pues ante una norma que, al igual que las anteriores, busca proporcionar una idea clara al público acerca de la protección legal de que gozan las obras autorales, la cual si bien en principio interesa al titular de los derechos de autor, guarda también un íntimo interés general, ya que cualquier creación novedosa se constituye (y con el tiempo se olvida o se arraiga), como parte del patrimonio cultural de la población mexicana; de ahí el adecuado énfasis puesto por el legislador para la inclusión de los signos evidentes en estas obras, que es respaldada por medio de esta sanción administrativa.

IX. Publicar una obra, estando autorizado para ello, sin mencionar en los ejemplares de ella el nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista;

IX.- Esta disposición parece estar íntimamente relacionada con el contrato, que esta ley hace típico, de *edición de obra*, principalmente la literaria, de acuerdo con el artículo 57, que es también aplicable al contrato de edición de obra musical¹⁵⁸, al contrato de representación escénica¹⁵⁹, al contrato de Radiodifusión¹⁶⁰, al de Producción Audiovisual¹⁶¹ y a los contratos publicitarios¹⁶². Si bien, en algunos de estos últimos es menos clara la relación con la obligación cuyo incumplimiento trae aparejada la sanción

¹⁵⁸ Artículo 60 de la Ley.

¹⁵⁹ Artículo 65 de la Ley.

¹⁶⁰ Artículo 67 de la Ley.

¹⁶¹ Artículo 72 de la Ley.

¹⁶² Artículo 76 de la Ley.

administrativa, esta diversidad de aplicaciones explica el cambio en la técnica legislativa, que implica la transcripción de la conducta, en vez de la remisión al precepto que la prevé dentro del capítulo correspondiente.

X. Publicar una obra, estando autorizado para ello, con menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, adaptador o arreglista;

X.- La aplicación práctica de esta sanción resulta sumamente difícil de entrever, ya que implica la contratación de una persona o la vigencia de alguna relación jurídica válida con ella, en virtud de la cual se autorice (o se le imponga como una obligación) la publicación de la obra; y sin embargo, esta ejecución de lo convenido traiga un menoscabo en la reputación de quien, en términos de naturalezas jurídicas, acabaría siendo de fondo un mandante. Parece una circunstancia por demás rebuscada e improbable, salvo quizá en la publicación de artículos o libros, o quizá fonogramas, cuando su contenido pudiera asociar a los autores y artistas con etapas o tendencias plásticas superadas en el tiempo y que hayan sido sustituidas en forma global.

XI. Publicar antes que la Federación, los Estados o los Municipios y sin autorización las obras hechas en el servicio oficial;

XI.- Al parecer el Gobierno, busca una protección adicional para las obras que sean creadas en el servicio oficial, al gozar por ministerio de ley y bajo pena de incurrir en un ilícito, de la primacía en la publicación de sus obras. En términos generales, parece benéfica la inclusión específica de este caso en el capítulo que se analiza; sería en todo

caso deseable la distinción respecto de las diversas obras que pudiese realizar el ente estatal, así como su jerarquía, importancia y contenido, para su inclusión en esta fracción del artículo, ya que si bien es cierto que esas circunstancias serán vistas por el Instituto al momento de actuar como autoridad sancionadora, no sobraría que fuera la propia ley o quizá el reglamento, los que en su oportunidad den los parámetros objetivos generales para su aplicación.

XII. Emplear dolosamente en una obra un título que induzca a confusión con otra publicada con anterioridad;

XII.- Esta sanción es sumamente congruente con el espíritu de la Ley, ya que busca proteger a los posibles usuarios de la obra y evitar maquinaciones dolosas que les induzcan a confusión.

Llama la atención el elemento constitutivo del dolo, que trae consigo un problema fáctico que es común al introducir la legislación ese requisito: la prueba de una actitud volitiva interna del responsable. En efecto, aparece en la mayoría de los casos como un imposible el probar el dolo con que actúa la persona probablemente responsable.

El problema señalado podría ser subsanado al establecer la presunción de publicidad de las obras inscritas en el Registro, tal y como acontece en otros registros públicos, y una vez efectuada tal aclaración, mantener el concepto genérico; esto podría hacerse a través de la adición de un párrafo a la fracción, quizá con un texto al siguiente tenor:

XI...Para efectos de esta fracción, se presume la existencia del dolo en los casos en que la obra publicada con anterioridad haya sido inscrita en el registro público del derecho de autor previamente a la publicación de la obra en que se emplea un título que induzca a confusión, o cuando por cualquier otro medio sea probado el conocimiento que tuviere el infractor del título de la obra previamente publicada.

Otro detalle que llama la atención, es la palabra "dolosamente", como tal, ya que fue empleada en la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión para los tipos penales de la materia, siendo sustituida por el órgano legislativo, en la totalidad de los artículos aprobados por la fórmula "a sabiendas", la cual no se empleó en esta infracción administrativa, quizá por no considerarse adecuada o trascendente, pero que tal vez hubiere proporcionado una mayor claridad que evitaría la compleja fórmula alternativa antes propuesta.

XIII. Fijar, representar, publicar, efectuar alguna comunicación o utilizar en cualquier forma una obra literaria y artística, protegida conforme al capítulo III, del título VII, de la presente Ley, sin mencionar la comunidad o etnia, o en su caso la región de la República Mexicana de la que es propia...

XIII.- Las obras protegidas por la ley en este inciso, son una novedad muy interesante, que fácilmente daría lugar a una tesis completa, por lo que limitando sobremanera la intervención, cabe opinar únicamente el avance que representa esta sanción administrativa, que se espera pueda tener como consecuencia mayor respeto a un patrimonio cultural que hasta ahora se encontraba prácticamente abierto a toda clase de deformaciones y abusos en su utilización con ánimo de lucro, inclusive en muchas

ocasiones elitista y que no se traduce en un beneficio para los verdaderos herederos de estas expresiones.

En cuanto a la redacción, sería deseable que la naturaleza de la obra fuere separada por una expresión disyuntiva y no conjuntiva; esto es, con una "o" y no con una "y".

XIV. Las demás que se deriven de la interpretación de la presente Ley y sus reglamentos.

XIV.- Desde luego, he aquí una carencia de técnica legislativa consuetudinaria y tristemente característica de nuestro sistema jurídico, la llamada "mochila de pobres", la cual trae consigo un cierto grado de falta de agotamiento en las enunciaciones que no aparece justificable, mucho menos si se parte del concepto de una codificación que tiene como finalidad agotar las materias que le incumben y le son propias, quizá incluso con la ayuda de otras codificaciones, en el caso de la supletoriedad; pero el que se recurra a esta última fracción desde luego crea incertidumbre (y en ocasiones inseguridad) en cuanto a sus alcances.

Por otra parte, quizá se encuentre aquí la respuesta de algunos cuestionamientos antes planteados, tal y como es el caso de aquellos árbitros que excedan los 60 días determinados como plazo máximo para la resolución de cualquier controversia ante ellos planteada, lo cual constituiría una clara violación al artículo 224 y que nos lleva a la típica pregunta de este tiempo individualista y rebelde: "¿y si no qué?" Sin embargo, lo criticable

de que ésta sea la solución que pretendió darle el legislador radica en los detalles sutiles, que son tajantemente soslayados en esta generalidad (que ante la falta de técnica legislativa pareciera un "generalísimo"), tales como la distinción entre la imputabilidad de dicho retraso a las partes o a un tercero, como podría ser un perito o testigo o cualquier otra eventualidad en el desahogo de las pruebas.

Quizá también encuadre aquí el caso de incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 216, que prevé la obligación para las autoridades judiciales de dar a conocer al Instituto el inicio de cualquier juicio en la materia, caso en que se verá sometida soberanamente (y legalmente) la autoridad judicial al poder Ejecutivo, si es algún día llevado a la práctica.

Existen igualmente muchos otros casos similares, en caso de un análisis del resto de la ley, en algunos será probablemente excesiva la imposición de una multa, que no puede ser inferior a cinco mil veces el salario mínimo ni superior a quince mil, lo que podría ser también, en algunos casos extremos, insuficiente.

Resulta aún más preocupante la fijación de los alcances de la interpretación legal que efectúe el Instituto, ya que al igual que toda institución humana, será integrada y dirigida en ocasiones por individuos muy capaces, y en otras, por algunos que lo sean en menor grado, lo que podría ser inclusive peligroso dada la vaguedad y amplitud de la expresión legislativa.

En cuanto a las sanciones derivadas de la interpretación de los reglamentos, esto es, ni siquiera del texto de los mismos, cabe resaltar que dará lugar a muchas controversias para el caso de que se implemente en la práctica cotidiana, toda vez que constituye en principio un exceso en las facultades del Ejecutivo, por conducto del Instituto, que parece carecer de sustento constitucional.

Artículo 230. Las infracciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el Instituto con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo con multa:

I.- De cinco mil hasta quince mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, II, III, IV, XI, XII, XIII y XIV del artículo anterior, y

II.- De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los demás casos previstos en el artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo por día a quien persista en la infracción.

La cuantificación de la multa permite una especie de indexación¹⁶³ respecto del salario mínimo, lo que pretende evitar la obsolescencia de la sanción, tal y como ha ocurrido con otras legislaciones¹⁶⁴. Respecto de los montos específicos, son de atenderse las consideraciones efectuadas en el artículo que antecede, de las que se concluye la posibilidad de algunas arbitrariedades en casos concretos.

En todo caso, la ley procesal a que se refiere el artículo será analizada

¹⁶³ Palabra muy conocida para toda aquella persona que reúna la calidad de deudor en el sistema financiero mexicano.

¹⁶⁴ V.gr. Las multas que prevé la Ley Federal del Trabajo; o los gastos y costas derivados de los juicios civiles.

brevemente más adelante, sobre todo en cuanto a lo que hace a la impugnación de las sanciones que conforme a este capítulo sean impuestas; por ahora sólo se adelanta su novedad y la conveniencia del reenvío legal expreso a sus disposiciones.

2. De las infracciones en materia de comercio

El legislador estableció una novedosa distinción en cuanto a las infracciones administrativas que pudieren dar lugar a sanciones pecuniarias, que pudo haber sido motivada por la vivencia cotidiana de la materia, que ha denotado el trasfondo económico como móvil principal para la violación de los derechos autorales. Así, se pretende ampliar las facultades de las autoridades gubernamentales para el castigo de esas conductas indeseables.

Siguiendo la misma sistemática del capítulo inmediato anterior, vista la diversidad de hipótesis, a continuación se analizan las fracciones en forma individual:

Artículo. 231. Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto:

I. Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio, y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor;

Destaca el presupuesto genérico previsto en el proemio del artículo, consistente en que las conductas sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto, denotando la intención del legislador de evitar el lucro ilícito en la materia. Se redunda en la tendencia

a establecer como elemento integrante de la infracción un acto volitivo interno, que puede constituir un obstáculo grave para la aplicación práctica de las sanciones, con motivo de la dificultad probatoria inherente; sin embargo, precisamente en el caso de la primera fracción, la tipificación podría parecer sumamente amplia, sin aquella acotación primaria, que resulta susceptible de complemento mediante la adición de situaciones que impliquen la presunción legal de ese ánimo de lucro, como serían el cobro de admisiones para ingresar a la reproducción, o la venta de cualesquiera dispositivos que permitan dicho acceso.

II. Utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes;

El texto de la disposición protege la intimidad de los individuos, lo que si bien es deseable, en principio parece guardar una escasa relación con la materia autoral; no obstante lo cual, cabe recordar la posibilidad de la reserva de derechos, definida en el artículo 173 de la ley de la siguiente manera:

Artículo 173. La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza a alguno de los siguientes géneros:

...III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;

...IV. Personajes o grupos dedicados a actividades artísticas...

Precisamente se encontraría en esa disposición y las demás relativas, la causa de

que el legislador incluyera esta fracción¹⁶⁵.

III. Producir, fabricar, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias ilícitas de obras protegidas por esta Ley;

Esta sanción es dirigida en contra de lo que coloquialmente es llamado "piratería", que constituye quizá la forma más conocida y frecuente de violación a los derechos autorales, y parece un adecuado refuerzo, al menos en el marco normativo, para su combate frontal, mediante una sanción administrativa independiente de la penal, que podría variar entre los cinco y los diez mil días de salario mínimo, umbrales mínimo y máximo, no obstante que podrían resultar, en algunos casos, excesivos o insuficientes respectivamente.

IV. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por esta Ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor;

Se salvaguarda de esta manera el alcance comercial de obras indebidamente alteradas. En el caso particular de esta violación al derecho moral previsto en el artículo 21 fracción IV, el autor lesionado tendría, en forma ejemplificativa, acceso a una multitud de vías, ya que esta sanción podría verse complementada por otra multa, impuesta por el Instituto Nacional del Derecho de Autor con fundamento en la última fracción del artículo 229, independientemente del ejercicio de las acciones civiles para la reparación del daño con motivo del hecho ilícito, y la correspondiente denuncia por la integración del tipo previsto en la fracción II del artículo 418 del Código Penal.

¹⁶⁵ Esta parecería la causa, toda vez que la ley entró en vigor antes de la trágica muerte de Diana Spencer.

V. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación;

Estas disposiciones, que prevén ilícitos derivados de la experiencia con adelantos tecnológicos para los cuales era obsoleta la legislación anterior, constituyen un avance significativo en la carrera del derecho para mantenerse al paso de la sociedad. La infracción se encuentra igualmente tipificada dentro del Código Penal, mas resulta de extrañar su objeto, que se presta a confusión con lo que en el mercado se conoce como "antivirus", los cuales suelen constituir paquetería de software, que se obtiene a través de investigaciones por parte de empresas serias, nacionales y extranjeras, y que resulta de suma utilidad inclusive entre usuarios que no utilizan equipo o programas falsificados o copiados ilegalmente, con motivo de la expansión de archivos infectados.

VI. Retransmitir, fijar, reproducir y difundir al público emisiones de organismos de radiodifusión y sin la autorización debida;

De conformidad con el artículo 139 de la Ley, es un Organismos de Radiodifusión la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores. En ese entendido, esta disposición refuerza la protección de los derechos otorgada por los artículos 144 a 146, destacando entre estos el 145, que en su fracción II expresamente prevé la obligación de cubrir los daños y perjuicios para el sujeto activo que incurra en esta misma conducta.

VII. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular;

Esta disposición pareciera en buena medida dejar sin materia lo dispuesto por la fracción II del artículo, ya que dentro del género que implica la reserva, se encuentran los personajes descritos; si bien, el énfasis en la importancia de los casos referidos a la imagen de las personas no perjudica al abundar.

VIII. Usar o explotar un nombre, título, denominación, características físicas o psicológicas, o características de operación de tal forma que induzcan a error o confusión con una reserva de derechos protegida;

Cabe reiterar el comentario, aunado al evidente interés del legislador de que estas reservas de derechos, que tienen en lo particular una incidencia directa en el mercado comercial, sean debidamente respetadas, ya que esas reservas constituyen base para lo que en la propiedad industrial se conoce como marcas comerciales, diseños industriales, etc...

IX. Utilizar las obras literarias y artísticas protegidas por el capítulo III, del título VII de la presente Ley en contravención a lo dispuesto por el artículo 158 de la misma, y

Resulta tristemente común el fenómeno de la explotación comercial de las tradiciones que constituyen la riqueza cultural de nuestro país, por lo que la disposición es adecuada; ojalá que en la práctica sea utilizada esta arma prevista por el legislador, como una verdadera forma de protección a los intereses de las comunidades y al folklore que identifica a la Nación.

X. Las demás infracciones a las disposiciones de la Ley que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por esta Ley.

Esta última fracción parece adecuada, ya que sería indeseable, y en todo caso tautológica, la enunciación de todas las posibles violaciones que podrían trascender a una escala tal que amerite las sanciones detalladas en el artículo siguiente; no obstante, el parámetro otorgado a la autoridad administrativa sancionadora es el más bajo, en relación con las fracciones que lo integran, siendo que precisamente la pluralidad de las conductas deberían permitir mayor amplitud discrecional a dicha autoridad, la cual deberá desde luego, fundar y motivar a través de razonamientos válidos el monto de la multa impuesta en cada ocasión, de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

Artículo 232. Las infracciones en materia de comercio previstos en la presente Ley serán sancionados por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial con multa:

I. De cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX del artículo anterior.

II. De mil hasta cinco mil días de salario mínimo en los casos previstos en las fracciones II y VI del artículo anterior, y

III. De quinientos hasta mil días de salario mínimo en los demás casos a que se refiere la fracción X del artículo anterior.

Se aplicará multa adicional de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente por día, a quien persista en la infracción.

Esta norma de competencia resultará en lo futuro tema de múltiples controversias, ya que las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) se encuentran sobrecargadas de trabajo en la materia que le es propia¹⁶⁶, lo que incide de

¹⁶⁶ En apoyo, cabe citar la opinión del Lic. Mauricio Jaliffe Daher, en conferencia sostenida en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con motivo del análisis de la nueva ley.

manera directa en el ejercicio de esta facultad legal.

En efecto, hasta ahora la materia autoral y la propiedad industrial se manejaban de manera sumamente autónoma, en lo particular atenta la diferente cabeza de sector de cada una, esto es, la Secretaría de Educación Pública respecto de la Dirección General del Derecho de Autor y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en relación con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Resulta comprensible el ánimo del legislador de que las sanciones en materia de comercio sean impuestas por un ente con experiencia en el ramo; sin embargo, quizá hubiere resultado mejor encargar estas sanciones igualmente al Instituto Nacional del Derecho de Autor, o al menos dejar la facultad como concurrente, ya que en cualquier forma, al ser novedosas las sanciones, su aplicación lo será igualmente, aun para la autoridad mercantil.

Artículo 233. Si el infractor fuese un editor, organismo de radiodifusión, o cualquier persona física o moral que explote obras a escala comercial, la multa podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento respecto de las cantidades previstas en el artículo anterior.

El factor agravante es desde luego la especialización y conocimiento intrínsecos de estas entidades relacionadas con la materia, las cuales deben observar preponderantemente la ley, lo cual hace congruente esta disposición con su espíritu.

Artículo 234. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sancionará las infracciones materia de comercio con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de Propiedad Industrial.

Para tal efecto, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tendrá las facultades de realizar investigaciones; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos.

Es adecuada la remisión a las disposiciones adjetivas que son familiares a los funcionarios de dicha Institución, dada la complejidad de la instauración de procedimientos novedosos, que implicarían la necesidad de una capacitación extraordinaria perjudicial al retrasar el inicio de la aplicación de las sanciones, sin que se aprecie razón justificada evidente para ello.

Respecto a las medidas precautorias, en cambio, parece haber un retroceso histórico grave, ya que al parecer los autores sujetos a una inminente violación de sus derechos, deberán ocurrir ante esta autoridad mercantil, a efecto que sea ésta la que dictamine la procedencia de medidas que además no resultan *ad hoc* para la materia autoral, sino antes bien propias de la comercial, deficiencias que resultan sumamente graves, no obstante la incidencia mercantil de los actos combatidos por estas medidas.

Artículo 235. En relación con las infracciones en materia de comercio, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial queda facultado para emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera.

El carácter internacional de las infracciones resulta en muchos casos manifiesto, por lo que esta facultad podrá permitir diversos beneficios, constituyendo a su vez una herramienta protectora de la industria nacional en relación con las importaciones indeseables; sin perjuicio de la concurrencia antes apuntada, que facilitaría la agilidad en el trámite.

Artículo 236. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Título se entenderá como salario mínimo el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha de la comisión de la infracción.

Esta norma aclaratoria parece congruente al aclarar los parámetros económicos de la sanción, resultando idóneo, por seguridad jurídica¹⁶⁷, el que se tome como referencia precisamente el día de la realización de la conducta indebida.

3. De la impugnación administrativa.

Artículo 237. Los afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en los términos de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Esta notable disposición remite expresamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a continuación será analizada brevemente, en la parte aplicable.

Artículo 238. Los interesados afectados por los actos y resoluciones emitidos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por las infracciones en materia de comercio que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer los medios de defensa establecidos en la Ley de la Propiedad Industrial.

¹⁶⁷ A la que también tienen derecho los infractores.

Desde el punto de vista antes expuesto acerca de la conveniencia de aplicar las normas procedimentales ordinarias por parte de los funcionarios del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se encuentra congruente la regulación de las impugnaciones de conformidad con las mismas.

Esta distinción de vías de impugnación deriva de la distinta naturaleza administrativa de las autoridades, ya que el Instituto Nacional del Derecho de Autor es un órgano desconcentrado, en tanto que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es, con arreglo al artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, lo cual le exhime en principio de la observancia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con el artículo 1° de ésta, al ser parte de la Administración Pública Federal paraestatal.

Entonces, el legislador remite aquí a los medios de impugnación relativos previstos en la Ley de la Propiedad Industrial, antes Ley de Protección y Fomento a la Propiedad Industrial; sin embargo, de la lectura de ésta, no se aprecia medio alguno de impugnación administrativa en el capítulo II del título sexto, que es el relativo a las infracciones de la propia Ley, sin que se aprecie en la misma sino el recurso de reconsideración, siendo que en términos del artículo 200:

Artículo 200. Procede el recurso de reconsideración contra la resolución que niegue una patente, registro de modelo de utilidad y diseño industrial, el cual se presentara por escrito ante el propio Instituto en un plazo de treinta días, contado a partir de la fecha de

notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia...

Desde luego, la aplicación de una multa con motivo de infracciones en materia de comercio de las previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor no encuadra entre los presupuestos de procedencia de este recurso, por lo que parecería incongruente este renvío legal, quedando insubsistente la laguna legal sobre la procedencia de su impugnación, que quizá sería subsanable de hacer el legislador susceptible de aplicación la regla contenida en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 83. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.

Otro detalle interesante en el tema, es el hecho de que con fecha 2 de agosto de 1994, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación una profusa reforma, en que varió inclusive el título de la legislación, de Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, para quedar como Ley de la Propiedad Industrial; reforma en la cual se dispusieron cambios en el capítulo que prevé el recurso de reconsideración arriba descrito, por lo que el legislador debió haber tenido un conocimiento reciente de la ausencia de un recurso *ad hoc* en esta Ley para la impugnación a que nos referimos, lo

cual no denota sino una incongruencia legislativa, y una falta de cuidado en los renvíos legales de un ordenamiento a otro, que redundan en una inconsistencia del ordenamiento jurídico vigente.

4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el presente inciso se aprecia con una mayor claridad que en los anteriores, el carácter contencioso *inter partes*¹⁶⁸ que puede derivar de la aplicación de las sanciones administrativas previstas por la ley, al operar una transformación (o transubstanciación) en el Gobierno, por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor o del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de un ente sancionador, en una parte que tiene que defender la legalidad de su actuación pasada dentro de una controversia; al menos frente a su superior jerárquico.

Esta Ley Federal de Procedimiento Administrativo viene a llenar una laguna legislativa muy importante, ya que constituye, además de una especie de Código Adjetivo aplicable supletoriamente respecto de las leyes especializadas a las actuaciones de la Administración Pública Federal Centralizada¹⁶⁹, una fuente de uniformidad para la

¹⁶⁸En la medida en que el ente estatal es susceptible de tal calificación.

¹⁶⁹Lo anterior se concluye de lo dispuesto por las dos disposiciones iniciales de la Ley, que dicen:

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales en que México sea parte...

Artículo 2°.- Esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.

interposición de recursos administrativos en contra de los actos de esas autoridades¹⁷⁰.

En ese orden de ideas, es una innovación legislativa encomiable la remisión expresa a sus disposiciones por la nueva ley, ya que si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sería aplicable *per se*, se crea de esta manera una atmósfera de certeza jurídica, la cual no sobra en caso alguno.

El recurso administrativo de revisión se encuentra cuidadosamente regulado por los artículos 33 a 96 (últimos artículos del ordenamiento), los cuales sería ocioso transcribir, por lo que cabe únicamente realizar algunas consideraciones respecto de las facetas que podrían ser relevantes para la materia en específico:

El primero es la alternatividad de dicho recurso respecto de la vía judicial, según el artículo 83, ya que al parecer la acertada propuesta consiste en que el Poder Ejecutivo resuelva los asuntos propios de su actuación, sin menoscabo del derecho constitucional de los afectados para acudir a los tribunales competentes en el ejercicio de sus acciones, a fin de que sean éstos quienes resuelvan con plena jurisdicción¹⁷¹; dándose ese resultado tantas veces reiterado, de buscar vías alternativas tendientes a evitar la

¹⁷⁰Artículo Segundo Transitorio.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley, en particular los diversos recursos administrativos de las diferentes leyes administrativas en las materias reguladas por este ordenamiento. Los recursos administrativos en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a la ley de la materia.

¹⁷¹ Esto a fin de respetar la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

sobresaturación de la actividad judicial.

Por lo que respecta a la técnica empleada por el legislador, destacan varias similitudes con la regulación del juicio de amparo, como el plazo de quince días para su interposición¹⁷²; la regulación de las causales de improcedencia en relación con la posibilidad de dar por concluida la instancia mediante el sobreseimiento¹⁷³; una especie de suplencia de la queja deficiente¹⁷⁴ así como una aplicación del principio de estricto derecho¹⁷⁵ y el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuyos requisitos acaban siendo prácticamente iguales¹⁷⁶, salvo por la inexistencia del requisito de la difícil reparación que exige la Ley de Amparo, omisión que ciertamente es adecuada, toda vez que resguarda legalmente la necesidad de agotar previamente este recurso, para cumplir con el principio de definitividad del acto reclamado, a fin de estar en condiciones de ejercitar el juicio de garantías, toda vez que en caso contrario, podría acudir directamente a éste¹⁷⁷.

Por lo que hace a la distinción legal entre la nulidad y la anulabilidad del acto administrativo, así como su eficacia y su validez o invalidez, respetuosamente se disiente

¹⁷² Artículo 21 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷³ Artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷⁴ Artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 92, **segundo párrafo** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷⁵ Artículos 76-Bis *contrario sensu*, 79 y 190 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 93 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷⁶ Artículos 124, 125 y 170 a 176 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹⁷⁷ Artículos 73 *fracción XV*, 124, 125 y 171 a 176 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

de la obstinación del legislador en complicar asuntos que son por sí mismos complejos¹⁷⁸. Máxime en razón del contenido del artículo 8º, que prevé: "El acto administrativo será valido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso", presunción que hace casi nugatorias las distinciones referidas.

Parece un proyecto sumamente ambicioso el contemplar en una lista de dieciséis incisos los requisitos de todo acto administrativo, en razón de la pluralidad de éstos y la especialización que les es propia; quizá en este caso no hubiere sido indeseable (como suele serlo) la "mochila de pobres" mencionada, que permitiría remitir a las disposiciones normativas específicas. Encontramos en cambio que el legislador pretende suplir esta objeción mediante el requisito de que dichos actos estén fundados y motivados debidamente, lo que plantea una alternativa técnica interesante que podrá ser efectiva en la medida en que todas las autoridades comprendan a cabalidad el alcance de tales conceptos.

Llama la atención igualmente la fracción VII del artículo 3º, en que se plantea como elemento y requisito del acto administrativo el que sea "expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley", lo que encierra una aparente contradicción con el artículo inmediato anterior, que hace a esta ley supletoria en los términos expuestos.

¹⁷⁸V. gr. Artículo 8º en relación con el artículo 2224 y la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal.

Se puede concluir entonces, que se ha progresado mediante la adopción de este sistema de impugnación administrativa en varios puntos, entre los que destaca la unificación de los recursos y su sustitución plena por éste, de revisión, nominado y omniaplicable, y asimismo, que el modelo es susceptible de mejora, como toda creación humana¹⁷⁹.

En nuestra materia autoral, resulta interesante el hecho de que las actuaciones que eran propias de la antes Dirección General del Derecho de Autor por disposición del artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública¹⁸⁰, eran realizadas por la Dirección correspondiente¹⁸¹; conociendo del recurso, como superior jerárquico, el Director General. Será interesante observar la estructura del recientemente creado Instituto Nacional del Derecho de Autor, a fin de estar en condiciones de saber si continuará operando en idénticas circunstancias este sistema administrativo "binstancial".

¹⁷⁹Entre otras el derecho.

¹⁸⁰Publicado en la edición del sábado 26 de marzo de 1994 del *Diario Oficial de la Federación*.

¹⁸¹Existían en este esquema, con arreglo al Manual General de Organización de la Secretaría de Educación Pública, publicado el viernes 16 de diciembre de 1994 en el *Diario Oficial de la Federación*, tres direcciones a la entrada en vigor de la nueva ley:

-La Dirección de Registro, que tenía a su cargo las inscripciones en éste,

-La Dirección de Reservas, que normaba éstas, y

-La Dirección Jurídica, que es la que mayor relación guardó con el tema del presente trabajo, ya que además de su valiosa labor de consultoría, llevo a cabo la totalidad de los procedimientos de avenencia y fungió como árbitro.

Sin embargo, históricamente, existieron también la Dirección de Asuntos Internacionales, que posteriormente desapareció, al igual que la Dirección de Promoción y Difusión Cultural.

Capítulo V.

**El Reglamento de la Ley Federal del
Derecho de Autor.**

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Con fecha 22 de mayo de 1998, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de la materia en vigor¹⁸², que viene a

¹⁸²Dicho Reglamento cuenta con 184 artículos, estructurados de la siguiente forma:

Título I. Disposiciones generales.

Capítulo Único.

Artículos 1° a 4°.

Título II. Del derecho de autor.

Capítulo I. Del Derecho Moral.

Artículos 5° a 7°.

Capítulo II. Del Derecho Patrimonial.

Artículos 8° a 15.

Título III. De la transmisión de derechos.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículos 16 a 22.

Capítulo II. Del Contrato de Edición de Obra Literaria.

Artículos 23 a 26.

Título IV. De la protección al derecho de autor.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículos 27 a 30.

Capítulo II. De las Obras Fotográficas, Plásticas y Gráficas.

Artículos 31 a 33.

Capítulo III. De la Obra Cinematográfica y de la Audiovisual.

Artículos 34 y 35.

Capítulo IV. De los Programas de Computación y las Bases de Datos.

Artículos 36 y 37.

Título V. De las limitaciones del derecho de autor.

Capítulo I. De la Limitación por Causa de Utilidad Pública.

Artículos 38 a 43.

Capítulo II. De la Limitación a los Derechos Patrimoniales.

Artículos 44 a 46.

Título VI. De los derechos sobre los Símbolos Patrios y las Culturas Populares.

Capítulo Único.

Artículos 47 y 48.

Título VII. De los Derechos Conexos.

Capítulo Único.

Artículos 49 a 52.

Título VIII. De los registros.

Capítulo I. Disposiciones Comunes a Registro y Reservas.

Artículos 53 a 56.

Capítulo II. Del Registro Público del Derecho de Autor.

Artículos 57 a 69.

Capítulo III. De las reservas de derechos al uso exclusivo.

Artículos 70 a 85

Título IX. De los números internacionales normalizados.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículos 86 a 92.

Capítulo II. Del número internacional normalizado del libro.

Artículos 93 a 98.

completar, a nivel normativo, el panorama jurídico de la solución de controversias que es materia del presente estudio.

Si bien a tan corta distancia de la entrada en vigor de las disposiciones resultaría ocioso cualquier comentario sobre la manera como se aplican, el tiempo dará oportunidad de comentar estos aspectos prácticos propios de la

Capítulo III. Del número internacional normalizado para publicaciones periódicas.

Artículos 99 a 102.

Título X. Del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Capítulo Único.

Artículos 103 a 107.

Título XI. De la gestión colectiva de derechos.

Capítulo I. De la representación.

Artículos 108 a 114.

Capítulo II. De las sociedades de gestión colectiva.

Artículos 115 a 136.

Título XII. De la solución de controversias.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículos 137 y 138.

Capítulo II. Del Procedimiento de Avenencia.

Artículos 139 a 142.

Capítulo III. Del Arbitraje.

Artículos 143 a 155.

Título XIII. De los procedimientos administrativos.

Capítulo I. De las Infracciones en Materia de Derechos de Autor.

Artículos 156 a 160.

Capítulo II. De la solicitud de informes, vistas de inspección y medidas precautorias y de aseguramiento.

Artículos 161 a 165.

Capítulo III. De las tarifas.

Artículos 166 a 173.

Título XIV. De las infracciones en materia de comercio.

Capítulo Único.

Artículos 174 a 184.

Transitorios.

sociología jurídica¹⁸³, ciertamente es posible realizar comentarios respecto de los preceptos mismos, e intentar aportar algunas opiniones sobre sus consecuencias.

El primer comentario que resulta evidente gira en torno a la cronología de la expedición del reglamento, respecto de la Ley a reglamentar. En efecto, en ese renglón la materia autoral, entre otras, ha sufrido graves desfasamientos, al grado que no obstante la remisión en algunas disposiciones de la legislación antecesora a su reglamento, éste nunca existió, a pesar de que el ordenamiento, como ya se expuso, duró vigente desde 1963 hasta 1997¹⁸⁴. En estas condiciones, es un adelanto *per se* el hecho de que exista ésta previsión administrativa, sin que obste para la crítica del tiempo transcurrido entre la entrada en vigor de la Ley Federal del Derecho de Autor y la publicación del mismo, de aproximadamente un año.

Por otra parte, en lo referente a la estructura general del Reglamento, se aprecia en términos generales un significativo parecido con la Ley, salvo por algunos cambios incomprensibles en el orden de los títulos y en la denominación de algunas partes, además de la creación de un título especial para las

¹⁸³Comentario del Dr. Horacio Rangel Ortiz, a propósito de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, que es por analogía aplicable al caso.

¹⁸⁴Baste transcribir al respecto el artículo segundo transitorio del Reglamento que se analiza, que señala: **SEGUNDO.-** Se derogan el Reglamento para el Reconocimiento de Derechos Exclusivos de Autor, Traductor y Editor publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939, así como todas las demás disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

infracciones en materia de comercio y algunos capítulos novedosos, al final del texto.

Incumbe la materia de este trabajo a los últimos títulos, que sucintamente se describen a continuación:

El título denominado "De la solución de controversias", destaca desde ese mero hecho, ya que no corresponde exactamente al nombre del XI de la Ley, que únicamente se refiere a "los procedimientos", en abstracto. Puestos en la balanza, resulta desde luego mejor, tanto técnica, como conceptualmente, el nombre preferido por el Ejecutivo para referirse al procedimiento judicial, la avenencia y el arbitraje, que no son sino medios para dirimir conflictos jurídicos.

Artículo 137.- Cualquier violación a los derechos y a las prerrogativas establecidos por la Ley, faculta al afectado para hacer valer las acciones civiles y penales que procedan.

Así comienza el capítulo de disposiciones generales, con esta previsión reglamentaria, que resulta notoriamente cierta, mas inocua, y falta de técnica. Ello, si se considera que ya a nivel legal resulta clara la diferencia de las vías penal y civil, máxime que en los ordenamientos en vigor la tipificación de las conductas previstas como delitos es realizada por el Código Penal y no en la Ley de la materia; además, si en nuestro país el monopolio de la acción penal recae

en el Ministerio Público¹⁸⁵ resulta evidente que el afectado no hará valer acción penal alguna, sino, en todo caso, realizará la denuncia de hechos ante dicha autoridad y coadyuvará con ella en la integración de los elementos del tipo.

Artículo 138.- El ejercicio de las acciones establecidas en la Ley dejará a salvo el derecho de iniciar otro procedimiento de conformidad con la misma, el Código Civil, el Código Penal o la Ley de la Propiedad Industrial.

Esta previsión es importante, ya que apunta igualmente a la no exclusión de las vías intentadas, mas su redacción pareciere deficiente, toda vez que deja abierta la posibilidad de una indebida interpretación que apunte hacia la *no existencia de la litispendencia* en la solución de conflictos por derechos de autor, lo cual ciertamente sería impensable, ya que esta vetusta figura jurídica busca, antes que otra finalidad, el mantener una carga de trabajo congruente para las autoridades que intervienen en el proceso o los procedimientos, además de evitar sentencias contradictorias, en un evidente ánimo de partir de la existencia de un auténtico interés jurídico, por lo que no aparece razonable sostener que esa pudiera ser la *ratio legis* tras el precepto.

El capítulo segundo norma el procedimiento de avenencia, mediante las disposiciones que a continuación se desglosan.

¹⁸⁵Sin que obsten las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 139.- El procedimiento administrativo de avenencia se iniciará ante el Instituto, mediante un escrito que contenga:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la persona o personas contra las cuales se promueve la queja, o los de sus representantes;
- IV. Relación sucinta de los hechos que han motivado la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- V. Documentos necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
- VI. Copia de traslado del escrito inicial y sus anexos para cada una de las personas contra las cuales se presente la queja;
- VII. Copia del comprobante de pago de derechos relativo, y
- VIII. Fecha y firma.

Los requisitos del escrito para el escrito inicial son una previsión sumamente útil en la práctica, y si bien la mayoría de los ordenamientos adjetivos contienen en su propio texto el contenido de las demandas, al ser distinta la naturaleza de éste, basta perfectamente esta disposición reglamentaria para normarlo. Cabe destacar que antes de la entrada en vigor de estas disposiciones probablemente hubiere resultado aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el Instituto Nacional del Derecho de Autor, a diferencia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pertenece a la Administración Pública Federal centralizada, como ya se comentó.

Por lo que hace a los requisitos en lo particular, parecen adecuados a las necesidades del escrito, que proporcionará al Instituto la información necesaria para proceder y ejercitar su papel conciliador.

Para efectos prácticos, sería mejor que se incluyera la posibilidad de prevenir al promovente para que subsane cualesquiera deficiencias de su escrito, para así asegurar que el Instituto cuente con los elementos necesarios, sin que quepa, desde luego, el desechamiento de la avenencia, que es un procedimiento de buena fé y debe estar expedito a los interesados; inclusive, la prevención no debería paralizar el procedimiento, señalándose simplemente que se aporten los elementos faltantes, a más tardar, al momento de la primera junta.

Artículo 140.- Con el escrito inicial y sus anexos, el Instituto, en un plazo que no excederá de diez días, correrá traslado mediante citatorio a la persona o personas contra las cuales se presente la queja, concediéndoles un plazo de diez días para que contesten, y señalando fecha para la celebración de la junta de avenencia. En el citatorio se hará constar el apercibimiento a que se refiere la fracción III del artículo 218 de la Ley.

La notificación del citatorio a que se refiere el presente artículo se efectuará a las partes en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

No será obstáculo para la celebración de la junta de avenencia el hecho de que la parte o partes contra las cuales se presenta la queja no contesten.

La contestación podrá presentarse al momento de la junta de avenencia cuando ésta se señale dentro de los diez días siguientes a la presentación del escrito inicial.

Esta norma de procedimiento establece los tiempos de la citación, la cual corre a cargo del Instituto Nacional del Derecho de Autor, y para la contestación de las otras partes en el procedimiento, sin que sobre este último, a pesar de que al tratarse de un procedimiento voluntario, toda vez que el mismo precepto aclara que no es obstáculo para la celebración de la junta el incumplimiento en tiempo

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

de dicha carga, siendo útil para el Instituto poder invocar este artículo como fundamento para exhortar a los participantes a proporcionarle los elementos necesarios para llevar a cabo una buena conciliación.

La formalidad en la notificación resulta adecuada, facilitando la labor de la autoridad y la posibilidad de realizarla por correo certificado, medio aceptado por otras legislaciones adjetivas, que puede ayudar a la consecución de los plazos previstos por el artículo. Dichos plazos son soslayables, en la medida en que sea posible cumplir el fin de la conciliación, mas su inclusión, como parámetro objetivo, es correcta.

Artículo 141.- Si agotado el procedimiento de avenencia las partes no hubiesen llegado a un arreglo conciliatorio y no se sujetasen al procedimiento arbitral, el Instituto hará constar tal circunstancia en el acta levantada con motivo de la celebración de la junta de avenencia y dejará a salvo los derechos de las partes para que los ejerciten en la vía y forma que mejor convenga a sus intereses.

Este precepto simplemente reitera la alternatividad del procedimiento y la no exclusión de las demás vías, aclarando en ese sentido la interpretación del primer artículo comentado en este capítulo, por lo cual, sólo resta aclarar que atento el supuesto a que se refiere, en que no prosperó ninguna vía alternativa de las previstas expresamente en Ley, hubiere sido mejor que fuese el último del apartado.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 142.- El Instituto podrá en todo momento proponer soluciones al conflicto de intereses entre las partes, siempre que no haya oposición de alguna de ellas y sin que la propuesta del Instituto constituya declaración sobre las situaciones de hecho o de derecho existentes entre ellas.

Destaca el papel activo del Instituto que identifica en gran medida con la conciliación al procedimiento de avenencia, siendo congruente la aclaración de que no constituyen las propuestas del mismo Instituto una declaración en algún sentido.

Resulta grave, por su parte, la consecuencia que podrían tener las declaraciones de las partes ante la Autoridad Administrativa. En efecto, si bien es expresamente soslayada la trascendencia de las declaraciones de los funcionarios del Instituto, lo declarado por las partes, al ser asentado en el acta, podría llegar a constituirse en prueba *a posteriori*, en caso de ser requeridas las actuaciones por la autoridad jurisdiccional, de conformidad con el último párrafo del artículo 218 de la Ley en vigor, lo cual ha motivado la preocupación de la doctrina¹⁸⁸, con un profundo sentido práctico, mas desvirtúa la naturaleza de la conciliación. Puestos en la balanza los *pros* y *contras* de la utilización de actas, parecería deseable su derogación, por parte del legislador, a fin de lograr una mayor eficacia del procedimiento y quitar esta enorme barrera de timidez, que no resulta benéfica, limitando así, además, las perspectivas de asesores voraces que podrían recurrir a la avenencia, con el único objeto de obtener puntos débiles de

¹⁸⁸Rangel Ortiz, Horacio, Op. Cit., página 324.

la contraparte y sin ánimo alguno de solucionar, quizá mediante concesiones recíprocas, el conflicto.

Resulta más extenso el capítulo III del título, toda vez que regula el arbitraje, vía que ha dado lugar a más comentarios y que ocupa un lugar primordial en la Ley y en el presente trabajo.

Artículo 143.- El Instituto, al elaborar la lista de árbitros a que se refiere el artículo 221 de la Ley, deberá contar por escrito con la aceptación de los integrantes de la lista y con su declaración, bajo protesta de decir verdad, en el sentido de que cumplen con lo establecido en el artículo 223 de la propia Ley.

Se regula aquí parte del procedimiento de inclusión de los árbitros en la lista de autorizados; sin embargo, quedan aún lagunas en cuanto a su propuesta, el tiempo para realizarla y las facultades de investigación para verificar la satisfacción de los requisitos, entre otras, siendo al parecer sustituidas por la "declaración bajo protesta de decir verdad", formulismo anacrónico recurrente de nuestro sistema jurídico que la mayoría de las veces no ha dado lugar a las denuncias de hechos correspondientes, por lo que se reitera la necesidad de regular mejor estos aspectos, en que es clave la intervención de la autoridad administrativa.

Artículo 144.- Las partes podrán designar como árbitro a una persona que no esté incluida en la lista de árbitros a que se refiere el artículo anterior; en este caso, el designado deberá cumplir con lo establecido en el mismo.

Esta disposición parece sumamente acertada, mas resulta dudosa su legalidad. En efecto, por la naturaleza del arbitraje, según se comentó en su oportunidad, no es congruente la exclusión tácita de los árbitros no listados oficialmente por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, buscándose, en todo caso, salvaguardar los requisitos establecidos por la Ley, como un *standard* en las características del árbitro autoral. No obstante lo anterior, los artículos 221 y 222 de la Ley Federal del Derecho de Autor no parecen prever la posibilidad que en este precepto abre el Reglamento, mas parecería relativamente subsanable este vicio, con motivo de la redacción del artículo 219 de la propia Ley, que expresamente hace el reenvío a estas disposiciones para normar el proceso arbitral, delegando la norma superior la creación del derecho en su reglamentaria, en otra técnica sobremanera explotada por el legislador en nuestro País.

Por otra parte, existen autorizadas opiniones en el sentido de que "...las partes que deseen dirimir sus controversias sobre temas autorales a través del arbitraje están en completa libertad de hacerlo a través de un procedimiento arbitral distinto al que prevé la ley de 1996...Cuando las partes acuerden la adopción de un procedimiento arbitral distinto al de la Ley de 1996, el procedimiento se regirá por las reglas convenidas por las partes y no necesariamente por las que se contienen en la nueva Ley federal del derecho de autor..."¹⁸⁷ entra pues en discusión si podrían las partes soslayar este conjunto de

¹⁸⁷*Ibidem*, página 326.

reglas, y adoptar por ejemplo la figura del árbitro único, o elegir a personas que no satisfagan los requisitos de ley para fungir como miembros de un grupo arbitral autoral.

A pesar de la agudeza del autor en cita¹⁸⁹, se difiere de su opinión, con base en la ampliación realizada por este precepto reglamentario, que parece delimitar el alcance de la voluntad de las partes en ese sentido, sin que parezca prever, en ningún caso, excepciones al cumplimiento de los requisitos a satisfacer previstos en el artículo 223 de la Ley. Con un ánimo práctico, sería posible, en todo caso, disfrazar esta figura si media acuerdo de las partes, a fin de no entrar en este arbitraje nominado, atendiendo a la relación entre las mismas, que será, en prácticamente la totalidad de los casos civil o mercantil, planteándose en ese sentido la controversia a fin de utilizar la flexibilidad de ambas instituciones, que evidentemente es superior a la del arbitraje autoral.

Artículo 145.- Con la finalidad de que el grupo arbitral esté compuesto siempre de un número impar de miembros, el Instituto podrá, de acuerdo con lo establecido en el artículo 222 de la Ley, designar un árbitro cuando sea necesario.

El texto de este artículo parece contradecir el del numeral a que se refiere de la Ley, ya que este último no prevé la intervención del Instituto sino para designar a los dos árbitros que corresponden a las partes, en los casos en que concurran más de dos de éstas, pero jamás la designación de un árbitro para

¹⁸⁹Quien no contó con la publicación del Reglamento, toda vez que éste fue publicado con posterioridad.

evitar órganos integrados por dos de éstos. Ciertamente se pone de manifiesto el necesario número impar de integrantes, a fin de que funcione el grupo arbitral, pareciendo que la disposición concede a la autoridad administrativa precisamente la facultad de evitar el funcionamiento bipartita del mismo, mediante este nombramiento, que quizá fuere útil si no se ponen de acuerdo los árbitros designados por las partes en la elección del presidente del grupo, ya que para las ausencias o imposibilidades se estará a la disposición siguiente, que igualmente da injerencia al Instituto pero sin que hubiera sido necesario el presente artículo para la validez del mismo.

Artículo 146.- En caso de ausencia absoluta o temporal de algún árbitro, el sustituto será designado de la misma manera en que lo fue su predecesor en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la fecha en que el grupo arbitral conozca de la ausencia. Si no se produce la designación, ésta será hecha por el Instituto.

El espíritu de continuidad y prontitud en el desahogo del procedimiento se manifiesta en este precepto, que a pesar de algunas deficiencias técnicas contiene un mecanismo para la pronta sustitución de los miembros del grupo arbitral. Sería adecuado que se hicieran algunas previsiones respecto del cobro de los honorarios correspondientes al sustituto y al sustituido, así como la aclaración de que los diez días corren desde que tengan conocimiento los demás miembros del grupo arbitral, ya que el imposibilitado, que también es parte del mismo hasta entonces, generalmente se enterará con antelación.

Podría dar lugar a inconformidades la designación potestativa del Instituto, en caso de que designara al sucesor de uno de los árbitros electos por las partes, por lo que hubiere sido deseable que el Ejecutivo previera la notificación y apercibimiento previos de las mismas, para que designen al sucesor, apercibidas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad con este artículo.

Artículo 147.- El plazo a que se refiere el artículo 224 de la Ley podrá ser prorrogado por convenio entre las partes.

Resulta manifiesta la intención del Ejecutivo de subsanar el excesivamente breve periodo previsto en la Ley para el desahogo del procedimiento, careciendo, sin embargo, de facultades para hacerlo, toda vez que evidentemente está normando más allá del texto del artículo 224. En todo caso, las dudas planteadas al tratarse dicha disposición, respecto de la posible indefensión de alguna parte poco diligente y de la imperfección de la norma, persisten sin aclarar a pesar de esta ventana, que posiblemente sea útil en el caso concreto que contempla.

Artículo 148.- El Instituto estará obligado a auxiliar al grupo arbitral en materia de notificaciones, control del procedimiento y cualquier asunto de simple trámite relacionado con el arbitraje.

Esta disposición tiene un fin teleológico y práctico destacable, ya que no reduce a sus propios medios al grupo arbitral, facultando la intervención del Instituto Nacional del Derecho de Autor en su auxilio, lo cual puede resultar

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

igualmente útil en la consecución del breve plazo de 60 días para el desahogo del procedimiento que se ha referido con anterioridad, sin que dejen de resultar vagos los términos "control de procedimiento" y "asunto de simple trámite" utilizados en la redacción del artículo, que probablemente se ampliarán en la práctica tanto como sea necesario en los casos concretos.

Artículo 149.- Deberá quedar constancia ante el Instituto de todas las actuaciones que se lleven a cabo durante el procedimiento arbitral. El grupo arbitral tendrá la obligación de remitir copia de las actuaciones, escritos, pruebas y demás documentos y constancias relativas al procedimiento.

El expediente que se forme en el Instituto se considerará como original para efectos de cualquier certificación solicitada por las partes y de la ejecución del laudo correspondiente.

Por razones de seguridad jurídica es fehacientemente correcto lo ordenado por este artículo, a la que únicamente faltó aclarar el obligado a hacer llegar dichas actuaciones al Instituto, que idóneamente sería el propio presidente del grupo; así como el tiempo, contado a partir de que se lleven a cabo las mismas, en que deberá hacerse dicha entrega, que en todo caso será breve, aproximadamente de tres días hábiles, pudiendo variar en razón de la distancia y las consecuencias de su incumplimiento, que podrían incidir en multas o en su consideración al momento de la elaboración de la siguiente lista anual de árbitros, o ambas, según sea el motivo del atraso, elementos que serían útiles a fin de que sea acatada con toda oportunidad.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 150.- Toda decisión o laudo del grupo arbitral se dictará por mayoría de votos. En lo que se refiere a cuestiones de mero trámite, el grupo arbitral puede autorizar al árbitro presidente a que lo haga por sí mismo.

El funcionamiento interno del grupo arbitral suele operar en ese sentido, al igual que el de la totalidad de los órganos jurisdiccionales colegiados institucionales, siendo, sin embargo, omitida la prevención respectiva en la Ley, sin que parezca excesivo lo dispuesto por el Ejecutivo al respecto, ya que no hace sino cumplir la finalidad del Reglamento, que es proveer a la exacta observancia de la misma.

Artículo 151.- El grupo arbitral deberá comunicar el laudo al Instituto, quien lo notificará a las partes en un término de cinco días. Cuando no figure en el laudo la firma de un árbitro, deberá hacerse constar el motivo de ausencia de la misma.

De acuerdo a este precepto, corresponde al Instituto la notificación del laudo, en una clara aplicación del auxilio al órgano arbitral antes referido; mas faltó al redactor incluir en el texto el término en que a más tardar deberá cumplir con esta obligación de notificar al Instituto, el grupo arbitral mismo, y ante la antes expuesta carencia de un plazo genérico para ese tipo de actuaciones, nos encontramos ante una verdadera laguna en la normatividad.

Lo dispuesto en la última parte, tiene un mismo principio de seguridad para las partes que optan por esta vía alternativa, ya que las actuaciones colegiadas del grupo deben contar con la participación de sus integrantes,

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

quienes no deberán tener ausencias de más de 10 días, atento el artículo 146, que antecede, por lo que parece una exigencia razonable.

Artículo 152.- El Instituto publicará anualmente junto con la lista de árbitros, el arancel del procedimiento, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial.

Del arancel se cubrirán los gastos de notificación, substanciación y control del procedimiento, así como los honorarios de los árbitros.

Los honorarios de todos los árbitros serán iguales.

Es hasta ahora que es explicado el concepto de los gastos administrativos del Instituto Nacional del Derecho de Autor previsto en la publicación del 7 de mayo de 1997 del Diario Oficial de la Federación, en que apareció la primera lista de árbitros y los aranceles, que fueron antes comentados; si bien, es aún vago, amen de extemporáneo, el concepto a que se refiere el Reglamento, en lo particular por lo que hace a los gastos de substanciación y control del procedimiento, ya que sería incongruente la carga a las partes de la operación de la autoridad administrativa y de la actividad de sus funcionarios, atenta la naturaleza de su intervención en el procedimiento arbitral. En estas circunstancias, pareciera que estos conceptos van más allá de lo establecido por el artículo 228 de la Ley, que en principio no establecía dentro del arancel sino los honorarios de los árbitros. En realidad no parece excesiva la tasa fijada, por lo que basta esperar que la prudencia evite cambios que pudieren hacer nugatoria a la figura.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo que hace a la aclaración de la igualdad en los honorarios de los miembros del grupo, parecería que la misma busca la equidad en el momento de la resolución, y la imparcialidad y buen funcionamiento de los mismos.

Artículo 153.- Los gastos de los testigos y peritos se pagarán por la parte que los presente; los gastos adicionales del arbitraje serán solventados por el arancel.

Esta distribución resulta similar a la de cualquier proceso ordinario ante autoridad jurisdiccional, por lo que no es de extrañar que corra a cargo de cada parte el pago de las pruebas que ofrezca, como tampoco ese rubro de gastos adicionales, para los cuales podría aplicarse perfectamente el concepto de los gastos administrativos antes mencionado, tales como papelería y similares.

Artículo 154.- Las partes deberán acordar, al inicio del procedimiento, la facultad del grupo para condenar al pago de gastos y costas o la determinación de que deban ser prorrateadas.

Esta disposición resulta sumamente trascendente, ya que aclara un punto sobre el cual existe siempre disputa, esto es, el de los gastos realizados por cada parte para la substanciación del procedimiento, que la justicia, por regla general, llama a que sean cubiertos por el vencido; esto es, por la parte que no logró convicción sobre su postura ante el órgano jurisdiccional. La determinación es ejemplar, ya que sujeta la facultad del grupo arbitral para condenar al pago a la voluntad de las propias partes.

No obstante lo anterior, se aprecian algunas deficiencias técnicas, destacando primeramente el término gastos y costas, ya que si bien es cierto que así son conocidas estas cargas en el medio, e incluso así las denominan algunas leyes adjetivas, en México, por mandato constitucional¹⁸⁹, están prohibidas las costas judiciales, por lo que resulta anacrónico el concepto. Por otra parte y de mayor gravedad, debió preverse una postura supletoria al respecto, ya que dependiendo de las características del caso concreto, en ocasiones podrá no coincidir la voluntad de las partes en este punto particular, por lo que debió dejarse como postura base la distribución de los gastos a prorrata entre los involucrados.

Artículo 155.- El grupo arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la aclaración, rectificación o complementación del laudo.

Si bien pareciera un supuesto sumamente específico para ser reglamentado, la disposición aclara la inclusión de este esfuerzo aleatorio dentro del arancel previsto originalmente; esto, toda vez que podría alegarse la aclaración como un acto posterior e independiente del procedimiento, al cual se comprometieron los árbitros, por lo que no sobra su inclusión, toda vez que no perjudica ni excede el espíritu de la Ley, a pesar de que el mismo era bastante claro, en ese sentido.

¹⁸⁹De conformidad con la parte final del primer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Hasta aquí las disposiciones reglamentarias relativas a la solución de controversias, que abundan en su regulación, pareciendo en su mayoría congruentes con las finalidades perseguidas por la Ley Federal del Derecho de Autor, no restando sino remitir a los breves comentarios en relación con los artículos particulares, y destacar que hubiere sido adecuado un mayor abundamiento de parte del legislador, o al menos del Ejecutivo, respecto de las disposiciones intraprocesales con arreglo a las cuales se desahogará el arbitraje, que darían mayor seguridad jurídica a las partes, mas atenta la naturaleza de éste, en principio se acatarán las que de común acuerdo designen las mismas, pudiendo apoyarse, en caso de duda, en el ordenamiento que sea afín a la controversia.

Por otra parte, una vez realizados los comentarios a las infracciones administrativas en el capítulo inmediato anterior, parece razonable hacer lo propio respecto de sus disposiciones reglamentarias, contenidas en los Títulos XIII y XIV, que a continuación se describen brevemente.

El primero de los mencionados trata las infracciones en materia de derechos de autor y en lo particular, los procedimientos para aplicarlas.

Artículo 156.- El procedimiento para sancionar administrativamente las infracciones en materia de derechos de autor podrá iniciarse de oficio o a petición de parte en los casos señalados en el artículo 229 de la Ley.

Según se comentó en su oportunidad, esta disposición llena una laguna importante en el procedimiento de sanción, resultando idónea la vía plasmada por el Ejecutivo, con el fin de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, finalidad y justificación del Reglamento¹⁹⁰, ya que procede la denuncia de las irregularidades ante el Instituto y se respeta la facultad de éste para intervenir en los casos en que se percate de la posible infracción por sí.

Artículo 157.- El escrito de queja deberá presentarse ante el Instituto y contener:

- I. Nombre del promovente y, en su caso, el de su representante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor, en su caso;
- IV. Descripción de la violación a la Ley o a este Reglamento;
- V. Relación sucinta de los hechos que han dado motivo a la presentación de la queja, redactados en términos claros y precisos;
- VI. Derecho aplicable al caso;
- VII. Documentos que acrediten la personalidad del promovente;
- VIII. Documentos en los que se funde la queja y las pruebas relativas;
- IX. Comprobante de pago de derechos, y
- X. Fecha y firma.

Presentada la queja, el Instituto contará con un plazo de quince días para admitirla o desecharla.

El concepto de queja fue desarrollado ampliamente con anterioridad, por lo que se remite a su lectura¹⁹¹, si bien la Ley lo utiliza para referirse al escrito inicial que da lugar a un procedimiento de avenencia, y no para la sanción administrativa de las infracciones previstas por la misma, por lo que hubiere sido

¹⁹⁰De conformidad con el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹¹ En el capítulo II de la presente Sección.

deseable que se empleara un concepto alternativo, como denuncia administrativa u otro distinto.

Los requisitos del escrito parecen adecuados a su objeto, mas resultan de extrañar tanto la fracción VIII, como la IX; lo anterior, con motivo de la finalidad del procedimiento. El promovente no se verá beneficiado en forma alguna con la sanción al infractor, sino en un nivel meramente subjetivo, pareciendo en principio que la obligación de investigar y recabar las pruebas recae en el Instituto, pareciendo ilógica la necesidad del pago de "derechos" a fin de iniciar la actividad sancionadora que es prevista como facultad y obligación del mismo, ya que si bien es cierto que podrían generarse gastos, éstos no deberían correr a cargo del denunciante de la infracción, que podría tener como único interés el respeto al derecho de autor que es la finalidad de las medidas en comento.

Con respecto al plazo de 15 días para la resolución del proceder del Instituto, éste resulta asimismo razonable, mas cabría disertar si puede ser considerada como causa de desechamiento el estudio del fondo o la única causa razonable para este proceder sería que el escrito no cumpla, precisamente, con los requisitos señalados en este artículo; al respecto, el breve plazo previsto bastaría únicamente para el estudio de los elementos aportados por el denunciante de la infracción, sin embargo, éstos no son los únicos que debería

tener en cuenta el Instituto para resolver el fondo, por lo que en este caso sólo una notoria causa de imposibilidad de la sanción¹⁹² o el incumplimiento de los requisitos antes mencionados podrían dar lugar al desechamiento de la queja, teniendo en cuenta el resto del procedimiento, que a continuación se estudia.

Artículo 158.- De manera simultánea a la presentación de la queja, el interesado podrá solicitar a la autoridad competente la práctica de alguna de las medidas encaminadas a prevenir o evitar la infracción de derechos de autor o derechos conexos, e intentar las acciones pertinentes.

De acuerdo a la evolución histórica, se ha separado, cada vez en forma más tajante, la facultad de dictar medidas precautorias de las autoridades administrativas, concediéndose en exclusiva al poder judicial, haciéndose a este respecto una distinción interesante en el sistema autoral.

En este contexto, es necesario aclarar cuál será la autoridad competente a que se refiere el precepto, ya que si se trata de medidas precautorias impuestas por autoridad judicial, no parecerían guardar estrecha relación con la presentación de la queja para la sanción con multa administrativa de las conductas indebidas establecidas en la Ley, que en todo caso sería un elemento más a aportar ante el órgano jurisdiccional para lograr convicción de la necesidad de la medida, que podría darse, en su caso, por otros medios, sin que mediara jamás la queja, que no tendría razón para constituirse como un requisito *sine qua*

¹⁹² Tales como la muerte del infractor, en algunos casos, o en el extremo, que la conducta denunciada no se identifique con la establecida en la Ley como infracción.

non para que éstas sean dictadas, mas las disposiciones aplicables a estas medidas se prevén en el capítulo siguiente, por lo que no parece ser ésta la interpretación adecuada.

En otro sentido, que al parecer es el tomado por el Ejecutivo, es inadecuada la elusiva frase "autoridad competente", ya que estas mediadas serían tomadas únicamente por el Instituto, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 210 fracción III de la Ley, que implica un cambio en el sentido histórico de la disposición que ya se mencionó, sin que quepa mas que esperar a que la práctica demuestre las bondades o vicios de este sistema.

La no exclusión del ejercicio de acciones diversas había sido precisada claramente en los artículos 137 y 138 del Reglamento, antes comentados, por lo que resulta inútil su repetición, sin apreciarse aspecto novedoso alguno en esta disposición, por lo que sería mejor abrogarla, o al menos cambiar su redacción para hacer únicamente referencia expresa a la posibilidad de procedencia de éstas mediadas, disposición que atento ese contenido debería incluirse en la Ley y no en el Reglamento de la misma.

Artículo 159.- Con el escrito de queja el Instituto correrá traslado al probable infractor para que dentro del término de quince días conteste y presente pruebas en su defensa.

Transcurrido este término o antes si se produce la contestación del probable infractor, el Instituto señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en un término no mayor a diez días.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Rendidas las pruebas y escuchados los alegatos, el Instituto dictará resolución dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia.

La hipótesis de que parte esta disposición es, desde luego, la de la admisión de la queja, en términos de la inmediata anterior, por lo que no sobraría que así se aclarara, así como el comienzo del conteo, pasados los 15 días para la admisión misma.

Por respeto a la garantía de audiencia, es correcta la posibilidad para el probable infractor de la contestación a las imputaciones y el ofrecimiento de pruebas para su exoneración; sin embargo, parece ilógica la previsión de una etapa de alegatos, que es propia de una controversia o litigio¹⁹³, circunstancia que no se observa en este procedimiento y que resulta aberrante a la más elemental teoría general del proceso, siendo inclusive incongruente para el caso de que el Instituto actúe de oficio ya que el acusado simplemente desahogará sus pruebas, para después alegar respecto de las mismas, sin que haya algún elemento novedoso distinto del que tenía, en todo caso, al hacer su contestación.

Lo anterior, siempre que no se pida alguna medida precautoria al Instituto, en cuyo caso podría existir un interés jurídico defendible para quién presente la

¹⁹³ En el sentido jurídico que le da Carnelutti al decir: llamo litigio al conflicto de intereses caracterizado por la pretensión de uno y la resistencia del otro a dicha pretensión (*Cfr. Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit.*, página 7).

queja, constituyéndose, en su oportunidad la autoridad en órgano jurisdiccional, en tanto que resuelve una controversia, en los términos planteados.

Finalmente, el plazo de 15 días para la resolución, a cargo del Instituto parece razonable, si se observa que fue el mismo otorgado para el estudio de la queja y para la contestación de la misma, pretendiendo el Ejecutivo una dilación de aproximadamente 45 días para la aplicación de las sanciones, objetivo socialmente deseable, mas en forma práctica, debió preverse la posibilidad de ampliar hasta ciertos límites, quizá el doble, el tiempo para las actuaciones, en forma discrecional para la autoridad administrativa, atendiendo la complejidad y características del caso concreto.

Artículo 160.- La persona que inicie en forma temeraria este procedimiento administrativo, responderá por los daños y perjuicios causados.

Teleológicamente es justificable este artículo, mas carece de técnica y su redacción es confusa. Desde luego, la finalidad de evitar el abuso de esta facultad sancionadora y la labor infructuosa del Instituto Nacional del Derecho de Autor es correcta; sin embargo, la expresión en forma temeraria recuerda los anacronismos antes destacados y no es definido por la disposición quién deberá hacer esa calificación ni las bases con que deberá proceder.

En nuestro sistema jurídico, la condena de daños y perjuicios es naturalmente materia civil, o mercantil, en su caso, tramitándose por cuerda separada en las causas penales, siendo el factor común en estos procedimientos la intervención de la autoridad judicial, por lo que en todo caso, deberá iniciarse el juicio correspondiente, a fin de lograr esta satisfacción, siempre con el obstáculo antes planteado, al no existir parámetros legales ni reglamentarios de cuándo existirá esa temeridad en la queja.

Asimismo, es necesario distinguir el procedimiento administrativo a que se refiere el precepto, ya que la mera denuncia de la posible comisión de una infracción no podría ocasionar sino daños morales, de difícil cuantificación; caso distinto al del procedimiento para obtener una medida precautoria, en que ciertamente podrían causarse daños económicos graves, máxime al no existir una disposición que delimite exactamente lo que es incluido en esa facultad del Instituto, lo cual sería deseable por las mismas razones, tantas veces mencionadas, de seguridad jurídica.

El siguiente capítulo, denominado "de la solicitud de informes, visitas de inspección y medidas precautorias y de aseguramiento no tiene un correlativo en la Ley Federal del Derecho de Autor, ya que se refiere a actuaciones administrativas; sin embargo, encontramos algunas disposiciones que podrían

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

interesar al tema del ensayo, por lo que a continuación se reproducen los preceptos que lo integran, para después comentarlos:

Artículo 161.- Corresponde al Instituto llevar a cabo la inspección y vigilancia para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento; al efecto, contará con facultades para requerir informes y datos.

Artículo 162.- Toda persona tendrá obligación de proporcionar al Instituto, dentro del plazo de quince días, los informes y datos que se le requieran por escrito, relacionados con el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 163.- Tendrán la obligación de permitir el acceso al personal del Instituto comisionado para la práctica de visitas de inspección los propietarios o encargados de establecimientos en que:

I. Se exploten derechos de autor, derechos conexos o reservas de derechos;

II. Se impriman, editen, renten, fabriquen, almacenen, distribuyan, vendan, reproduzcan, importen, exhiban, comuniquen, ejecuten o transmitan u ofrezcan en venta ejemplares de libros, fonogramas, videogramas, programas de cómputo o reproducciones de la imagen de una persona;

III. Se utilice cualquier otra modalidad de fijación de obras literarias o artísticas, o

IV. Se realicen actos que en cualquier forma permitan tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

Artículo 164.- Los titulares del derecho de autor y de derechos conexos, sus representantes y las sociedades a las que hayan confiado la administración de sus derechos, así como los titulares de reservas al uso exclusivo, podrán solicitar a la autoridad judicial competente, la práctica de las medidas precautorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 165.- El solicitante de las medidas precautorias o de aseguramiento será responsable del pago de los daños y perjuicios causados a la persona en contra de quien se hubieren ejecutado, en los términos del artículo 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando:

I. Se haya solicitado una medida y no se hubiera presentado la demanda dentro del término de Ley;

II. Se haya solicitado una medida y no se haya otorgado la garantía exigida, y

III. La sentencia definitiva ejecutoriada declare que no existió violación ni amenaza de violación a los derechos del solicitante de la medida.

Los primeros tres preceptos desarrollan brevemente las facultades previstas en las fracciones I y V del artículo 210 de la Ley, que sólo admiten comentario en el sentido de que parecen ir más allá de la intensión del legislador, que únicamente previó en dicho artículo, en la fracción II la facultad de solicitar la práctica de visitas de inspección a las autoridades competentes, sin que se dispusiera potestad para que el Instituto las realizara por él mismo, según el texto de estos artículos.

Interesan a la materia, especialmente, los artículos 165 y 166, que aunados a las disposiciones del capítulo anterior dan como resultado la concurrencia de la autoridad administrativa y la judicial en dictar medidas precautorias, las cuales difieren, sin embargo, entre sí.

En efecto, las medidas administrativas tienen como objeto prevenir o evitar la infracción de derechos de autor o derechos conexos, en términos del artículo 158 del Reglamento, antes comentado; en cambio, las medidas que puede ordenar la autoridad judicial serán las precautorias del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a saber pueden incluir las inspecciones necesarias para iniciar una demanda¹⁹⁴, aquellas dirigidas a mantener la situación de hecho

¹⁹⁴Artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

existente¹⁹⁵, o bien, en sentido estricto, únicamente el embargo de bienes suficientes para garantizar el resultado del juicio o el Depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el pleito¹⁹⁶.

Esta postura diferenciadora resulta evidente incluso de la existencia de dos disposiciones distintas tendientes a aclarar la responsabilidad por los daños y perjuicios, en uno y en otro caso, previéndose para las medidas judiciales la necesidad de dar garantía suficiente, de acuerdo con el artículo 393 del Código Adjetivo citado, lo que es adecuado a su naturaleza, siendo quizá deseable una disposición similar para tomar las medidas administrativas, que no parecen encontrarse limitadas, según se expuso, ni exigen la garantía del interés a afectarse, a pesar de la referida responsabilidad.

El siguiente capítulo, que regula las tarifas a que se refiere el artículo 212 de la Ley, para el pago de regalías, no interesan a la materia sino como fuente sustantiva de conflictos autorales¹⁹⁷, por lo que se procede directamente al análisis del título XIV, que trata las infracciones en materia de comercio.

¹⁹⁵ Artículo 384 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹⁶ Artículo 389 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁹⁷ No obstante, se prevé un sucinto procedimiento de oposición a las tarifas, por lo que se transcriben a continuación las disposiciones relativas:

Artículo 170.- El Instituto analizará y valorará las propuestas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 212 de la Ley.

Si las propuestas fueran conciliables, el Instituto, de oficio, ajustará las posiciones de las partes y propondrá, provisionalmente, la tarifa que a su juicio proceda, mediante su publicación en el Diario Oficial.

En la publicación, el Instituto otorgará a los interesados un término de 30 días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 174.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es la autoridad competente para conocer de los procedimientos de infracción en materia de comercio, de conformidad con las facultades que le otorgan la Ley, la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Aduanera.

Este precepto, no aporta elemento novedoso alguno, ya que esta aplicación era clara desde la letra de la Ley, sin que se aprecie diferencia práctica alguna, con motivo de su inclusión en el Reglamento de la misma, no motivando en consecuencia comentario particular alguno.

Artículo 175.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por escala comercial e industrial lo que el artículo 75, fracciones I y II, del Código de Comercio considera actos de comercio.

Esta disposición en un reenvío a una que trata de algo completamente distinto, fuera de aclarar, confunde a los destinatarios de la Ley, atento el texto de la misma, que a la letra señala:

Artículo 75. La Ley reputa actos de comercio:

I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estilo natural, sea después de trabajados o labrados;...

II. Las compras y ventas de inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;...

Transcurrido este plazo, si no hubiere oposición, el Instituto propondrá en forma definitiva la tarifa mediante su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 171.- Si hubiere oposición el Instituto recibirá las propuestas de los opositores, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 167 de este Reglamento.

Artículo 172.- Recibidas las propuestas a que se refiere el artículo anterior el Instituto las analizará y, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 212 de la Ley, publicará como definitiva la propuesta de tarifa que proceda.

En efecto, si lo que el Ejecutivo pretendió es destacar el elemento común de estas dos fracciones, que es indudablemente el propósito de especulación comercial, hubiere sido suficiente que lo señalara así, en vez de remitir al precepto redactado hace más de un siglo, que enumera ciertos bienes muebles labrados o sin labrar y después a los inmuebles, que rara vez son materia de derechos de autor¹⁹⁸. Además, resulta poco útil el reenvío, ya que tampoco es definido ese concepto de lucro en el Código de Comercio u otro distinto, permaneciendo en la abstracción absoluta el mismo y sujeto a la interpretación de las partes o, en su caso, de las autoridades jurisdiccionales, peor aún, por que el ánimo es una cuestión eminentemente subjetiva, a la que los elementos objetivos únicamente apuntan y conducen a presunciones.

Artículo 176.- Con el escrito de solicitud de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, deberá presentarse, en su caso, copia simple del certificado o de la constancia de inscripción en el Registro.

A diferencia de las infracciones autorales, al parecer esta disposición limita las comerciales a proceder a petición de parte, la cual deberá ser, además, el titular registral de la obra, lo que no es estrictamente apegado al interés público en el respeto al derecho de autor, en la totalidad de los aspectos en que se

¹⁹⁸Quizá algunos murales, quizá considerables como inmuebles por accesión; o bien, el diseño de alguna edificación, mas no suelen ser tratados exactamente como obras autorales.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

traduce, y limita la de por sí escasa posibilidad que existía de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial investigara de oficio alguna violación que por cualquier medio llegare a su conocimiento.

Artículo 177.- La aplicación de las medidas adoptadas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 bis y 212 bis de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá recaer en:

I. Ejemplares de las obras, moldes, clisés, placas, libros, publicaciones periódicas, fonogramas y videogramas y en general, los instrumentos y los objetos fabricados, producidos o distribuidos en contravención a lo dispuesto por la Ley o este Reglamento;

II. Objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario de cualquier medio o similares relacionados directa o indirectamente con los objetos referidos en la fracción anterior;

III. Anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que se refieran directamente a cualquiera de los objetos previstos en la fracción I del presente artículo, y que den lugar a que se infrinja alguno de los derechos tutelados por la Ley o este Reglamento;

IV. Utensilios, instrumentos, materiales, equipos, suministros e insumos utilizados en la fabricación, elaboración, obtención, depósito, circulación o distribución de cualquiera de los objetos señalados en las fracciones anteriores, y

V. Cualquier otro objeto del que se puedan inferir elementos de prueba.

La orden de suspensión o cese de los actos que presuntamente constituyan infracción en materia de comercio podrá recaer sobre la representación, recitación, ejecución pública, radiodifusión, transmisión, comunicación al público por redes de telecomunicaciones o cualquier otra forma de utilización o explotación de derechos de autor, derechos conexos, reservas de derechos, imagen de una persona, así como sobre todo acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de cómputo.

El aseguramiento podrá recaer en mercancías, productos y cualesquiera otros bienes en los que se materialicen las infracciones previstas en el artículo 231 de la Ley.

Los procedimientos a que hace referencia el artículo, se refieren a la declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege la Ley de la Propiedad Industrial, y para asegurar en forma cautelar los

productos con los cuales presumiblemente se cometan infracciones o delitos de los previstos en dicha Ley, que son, ciertamente los correlativos que mayor relación guardarían con el procedimiento de sanción en estudio, por lo que aparece correcto el reenvío, atentos los razonamientos efectuados en el capítulo que antecede.

La enumeración de los efectos susceptibles de aseguramiento busca, adecuar a la materia autoral las disposiciones de la propiedad industrial, lo que parece adecuado en espíritu. Sobre el particular, es interesante la última fracción del precepto reglamentario, que amplía sobremanera las facultades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en materia autoral, a extremos no previstos en la que inicialmente le es propia.

Artículo 178.- Las visitas de inspección que lleve a cabo el personal comisionado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, deberán entenderse con el propietario o su representante legal y, a falta de éstos, con el encargado del establecimiento.

Para los efectos antes mencionados, se considera encargado a la persona con quien se entienda la diligencia.

Contrariamente a la tendencia hasta ahora mostrada, el Ejecutivo define ahora el concepto del encargado del establecimiento, mas al parecer es excesivamente amplia, ya que en un sentido textual podría considerarse con tal carácter a personal de mantenimiento o de vigilancia, o a cualquiera que reciba al personal comisionado. En este caso, a diferencia de los anteriores, hubiera sido

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

mejor remitir a los conceptos de factor y dependiente del Código de Comercio¹⁹⁹, que dejan clara la representación de la persona a quien se busca por el tercero con quien se entiende la diligencia, a pesar de que la designación resulta, por la vetustez del Código, anacrónica.

Artículo 179.- Las visitas de inspección se practicarán, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 206 y 207 de la Ley de la Propiedad Industrial, en los lugares señalados en el artículo 163 de este Reglamento, y en cualquier otro establecimiento en el que se realice alguna actividad que pudiese derivar en una de las infracciones previstas en el artículo 231 de la Ley.

En esta otra ampliación de conceptos encuadran los lugares físicos para la práctica de inspecciones, que excede, igualmente, lo previsto para las materias propias del Instituto Nacional del Derecho de Autor y la del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, siendo, sin embargo, teleológicamente justificable tal expansión, por la naturaleza de las infracciones que persiguen las facultades en comento.

Artículo 180.- Cuando en el procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, la presentación de solicitudes o promociones de personas físicas se realice por conducto de apoderado acreditado mediante carta poder simple, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá requerir su ratificación.

En el caso de personas morales, deberá acompañarse del poder general para pleitos y cobranzas o, en su caso, del certificado expedido por el Registro en el que conste dicha facultad.

Esta disposición procedimental aclara la forma en que se acreditará personalidad ante la autoridad administrativa de la propiedad industrial,

¹⁹⁹Artículos 309 y siguientes de dicho Código.

apreciándose la simpleza y seguridad propias de un escrito simple, susceptible de ratificación ante la misma, y un rigor razonable, para las personas morales. Amerita únicamente un comentario aparte el certificado a que se refiere el último párrafo del precepto, ya que por el Registro, se entiende el Registro Público del Derecho de Autor²⁰⁰, por lo que parece enfocarse en principio únicamente a las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos, que serían las que naturalmente inscriban a sus apoderados al mismo.

Artículo 181.- Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial inicie cualquier procedimiento de infracción administrativa en materia de comercio, dará aviso al Instituto para que haga la anotación correspondiente en el Registro o en el expediente respectivo. Con el aviso se acompañará copia de la solicitud de declaración administrativa.

Hecho el aviso, el Instituto comunicará al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sobre las anotaciones marginales derivadas de procedimientos administrativos o judiciales que obren en los asientos del Registro o en una reserva de derechos, así como de los que tenga conocimiento con posterioridad a dicho aviso y que puedan afectar el fondo del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

Se reitera la postura de que únicamente procede la sanción de estas infracciones a petición de parte interesada, por la necesidad de acompañar la copia de la solicitud. El fondo de la disposición es adecuado, toda vez que busca la coordinación de las autoridades encargadas de la aplicación de las sanciones, para que sean congruentes los registros de uno y otro Institutos en relación con el mismo caso concreto, evitando así posibles gestiones fraudulentas de los

²⁰⁰De conformidad con el artículo 2º del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

involucrado para aparentar situaciones espúreas que confundan el papel de aquellas.

En cuanto a la redacción, sería oportuno que se dispusiera la notificación al Instituto de los resultados del procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio, así como las situaciones hechas del conocimiento del Instituto Mexicano con motivo del mismo, que pudieren ser de interés y trascendencia para las actuaciones autorales, ya que en los términos actuales, la obligación es unilateral, a cargo de la autoridad autoral.

Artículo 182.- La persona que solicite la aplicación de cualquiera de las medidas provisionales previstas en el artículo 199 bis de la Ley de la Propiedad Industrial en contra de dos o más presuntos infractores, podrá exhibir una sola fianza para garantizar los probables daños y perjuicios que se pudiesen causar a los afectados por la medida. Para la determinación de la medida, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial fijará el monto que será considerado por cada uno de los probables infractores, y anotará esta situación en el expediente respectivo.

La exigencia de la fianza por los posibles daños y perjuicios derivados del otorgamiento de alguna de las medidas provisionales por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a petición de parte interesada, es correcta, atentas las facultades antes descritas. Sería deseable algún parámetro objetivo para el monto de las garantías que exija el mismo, mas al no existir dichos lineamientos, no cabe sino esperar que la cordura y buen juicio de los funcionarios del mismo evite la determinación de montos exagerados, que provocaría la nugatoriedad del procedimiento, ni insuficientes, que podrían truncar las

finalidades de la fianza, y complicar el resarcimiento de las posibles afectaciones indebidas.

Artículo 183.- Las resoluciones de trámite dictadas en el procedimiento de infracción en materia de comercio, serán notificadas a las partes por medio de listas fijadas en los estrados del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su publicación. La misma regla regirá para los procedimientos seguidos en rebeldía, y para aquellos casos en que los presuntos infractores no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones.

Las resoluciones definitivas serán publicadas en la Gaceta de la Propiedad Industrial y surtirán efectos al día siguiente de su puesta en circulación.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá notificar mediante publicación en la Gaceta de la Propiedad Industrial, las resoluciones de trámite y cualquier información relacionada con los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

Este artículo reglamenta perfectamente las formalidades para las notificaciones a las partes en el procedimiento a cargo del Órgano Descentralizado, mas llama la atención el que no se prevean notificaciones personales en forma expresa, en lo particular por lo que hace a las resoluciones definitivas, ya que esto traería una mayor seguridad jurídica para los involucrados.

Por otra parte, el dejar abierta a la publicación en la Gaceta de cualesquiera notificaciones busca la discrecionalidad de los funcionarios del mismo, para los casos en que éstos estimen oportuna esa formalidad adicional; sin embargo, no se prevé la forma en que surtirán efectos dichas notificaciones, ni

si su adopción excluye como inútiles a las que serían naturalmente propias, de conformidad con el primer párrafo del precepto.

Artículo 184.- En los procedimientos que involucren a dos o más presuntos infractores, o en aquellos en los que no sea posible determinar el número exacto de los mismos, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial podrá dictar resolución definitiva por separado por cada uno de los presuntos infractores, siempre que no queden pruebas por desahogar. La resolución dictada a un probable infractor no afectará el derecho de los demás para continuar con el procedimiento administrativo.

Los términos de esta disposición resultan confusos, ya que si bien parece sumamente razonable que si son involucrados dos o más presuntos infractores sea posible dictar resolución definitiva para cada uno, esta hipótesis difiere del siguiente caso, en que no es posible determinar su número exacto, ya que será, en consecuencia, más complejo dictar una resolución para cada uno. El espíritu parecería decir que éste último supuesto se refiere a circunstancias en que alguno o algunos de los involucrados son identificables y otros no, al menos al momento de que el asunto llegue a su etapa de resolución, buscándose el fallo respecto de los individuos que es posible someter a juicio, con independencia de los demás, mas si esto es correcto, así debió enunciarlo el Reglamento. Esta postura es respaldada por la última parte del párrafo, que permite continuar los trámites respectivos para los casos aún no resueltos.

Sección Tercera. La Nueva Ley Federal del Derecho de Autor
Capítulo V. El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Una vez desglosadas de esta forma las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ejecutivo Federal para la aplicación de la Ley Federal del Derecho de Autor, encontramos en las mismas un espíritu de aclaración e integración de lagunas digno de encomio, perfectible, como toda creación humana, pero adecuada en términos generales, resultando novedosa en múltiples aspectos, en lo particular por la concurrencia del Instituto Nacional del Derecho de Autor, con el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en la vigilancia administrativa de la materia, y el sistema del arbitraje, cuya regulación ha sido ampliada sobremanera, encontrándose a prueba ante el mundo de las controversias autorales, desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con la expectativa de que los funcionarios encargados den vida a las disposiciones y en su caso evidencien los defectos para que puedan ser corregidos en la perenne búsqueda de instrumentos adecuados para normar la convivencia social propia del derecho.

Conclusiones.

Los principales resultados de este breve ensayo serán desde luego los obtenidos por el lector mediante la aplicación de su criterio personal a las breves consideraciones que lo integran, sin perjuicio de las propuestas efectuadas en las secuelas derivadas de las incógnitas planteadas a algunos problemas normativos particulares, que sería ocioso reproducir en este espacio último, sin que dicha circunstancia afecte su naturaleza conclusiva, por lo que se remite, en todo caso, a su lectura particular; no obstante lo anterior, a continuación se enuncian algunas conclusiones finales, aclarando previamente que pretende mantenerse, en la medida de lo posible, una visión generalizada, derivada de la experiencia en la elaboración de este opúsculo, así como su carácter forzosamente subjetivo:

1. *Es necesario el análisis de problemas interdisciplinarios; esto es, penetrar más allá del estudio de las materias clásicas de la ciencia jurídica, no sólo en el ámbito adjetivo, sino en las normas sustantivas y en los reenvíos legales recíprocos; lo cual podrá redundar en una mejor comprensión de la fenomenología del derecho y en la creación de nueva bibliografía, con contenido práctico, alentando asimismo la creación de marcos teóricos diversos para su mejor comprensión. Lo anterior, resultó evidente, ante la escasez de bibliografía especializada en los temas a tratar en el presente trabajo, que no deja de producir un interés por excitar las plumas (quizá hogaño las teclas) y los intelectos*

prolijos, para contribuir en forma eminentemente propositiva a la construcción de mejores y más adecuados sistemas para regular la convivencia social, en un marco equilibrado y un estado de derecho.

2. *Debe crearse una cultura general de la materia autoral*; en efecto, la propiedad intelectual en sentido estricto, con escasas excepciones, se ha visto tristemente reducida a las actuaciones de una escasa elite de partícipes y de jurisconsultos involucrados en la materia; así, no ha sido lo suficientemente difundida la protección de que gozan las creaciones del ingenio humano en el marco legal actual, ni se ha incitado en forma bastante, en lo que atañe, el desarrollo de inquietudes entre los integrantes de las múltiples comunidades estudiantiles avocadas a la formación de juristas, así como en aquellas que desarrollan esos aspectos creativos de sus educandos. Estas líneas no prejuzgan sobre excepcionales casos particulares de individuos e instituciones que, por el contrario, han buscado inculcar esa cultura autoral; mas buscan vivificar, en esos casos, tal labor, así como abrir una ventana a la exploración de nuevas posibilidades, tales como, a modo propositivo, incluir en los programas de estudio de las carreras creativas correspondientes, cursos sobre la defensa

jurídica de las innovaciones, y por qué no, también de las bases de su posible trascendencia en el ámbito de la propiedad industrial.

3. *Debe aprenderse la lección del pasado*; esta inferencia no es, desde luego, exclusiva de la materia o impensada previamente; mas no sería congruente dejar de señalarla, sobre todo en el contexto forense y académico actual, que preponderantemente enfoca la búsqueda de fuentes jurídicas materiales hacia el derecho comparado y al internacional, antes que al propio de antaño; el cual, en múltiples ocasiones, podría arrojar su luz sobre la mejor forma de normar, inclusive por exclusión, nuestra sociedad mexicana particular. Lo anterior se sostiene, no obstante las referencias efectuadas en múltiples ocasiones a la trascendencia de la materia particular del ensayo en el fenómeno jurídico globalizador, que se ha gestado paralelamente a sus símiles económico y político, ya que si bien es notoria la pérdida de la noción insular de los Estados en la actualidad, las fuentes pretéritas que nos caracterizan constituyen a menudo valiosos puntos de partida para la investigación y la propuesta de formas y marcos enriquecedores para la sociedad.

4. *Resulta asimismo necesaria la mejora de la regulación constitucional de la materia autoral; pese al carácter interdisciplinario de la disertación y la elusión de las deducciones específicas, la mención de las objeciones a las bases constitucionales del derecho de autor, por su trascendencia es ineludible en las conclusiones del trabajo, ya que la validez y vida de la norma secundaria es incongruente con la languidez de la primaria. En este contexto, cabe hacer hincapié en la pobreza de la parte final del noveno párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como base jurídica fundamental de la regulación de la materia autoral en el país, lo que motiva este exhorto a las mentes creativas para encontrar formas de superar ese atraso y mejorar su texto, sin perjuicio de las modestas propuestas efectuadas en su oportunidad, a través de algunas modificaciones a los artículos 5o y 73 Constitucionales y su separación definitiva del precepto en que actualmente son contemplados.*

5. *Se han logrado avances en la los métodos de protección y solución de controversias en materia de derecho de autor; en efecto, si esta materia ha sido pionera en fomentar el uso de métodos alternativos para dirimir conflictos jurídicos entre los sujetos participantes, después de las limitadas reflexiones*

realizadas, resulta manifiesta la utilidad que las mismas han representado en su vivencia; destacando, desde luego, el papel del procedimiento de avenencia, que no obstante su ocasional mal uso como medio dilatorio por quien carecía de una posición legalmente sustentable, ha obtenido y continúa obteniendo provechosos resultados, entre las personas que tienen el buen juicio de acudir al mismo con una mentalidad abierta para buscar soluciones a través de concesiones recíprocas razonables, evitando así trifulcas inútiles y desgastantes para todos los contendientes. Así, no cabe sino concluir que los diversos cambios en las normativas respectivas han logrado avances, sin que obsten para ello las múltiples objeciones planteadas *infra*, al ser una de las principales virtudes de la legislación su carácter dinámico, esto es, su capacidad de cambiar, según sea necesario al buen juicio del legislador.

6. *Es necesaria una cultura de las vías alternativas de solución de controversias.* Esta es una responsabilidad que recae en lo particular en los abogados, tanto en los abogados a la docencia, como en aquellos que ejercen no sólo en esta materia, sino en cualquier ámbito jurídico en que pudiere tener cabida la heterocomposición. En este punto particular, la propuesta no va en perjuicio de lo señalado respecto de las fuentes propias, en

relación con el derecho comparado, ya que en la materia autoral, al unisono apuntan hacia el empleo de estos medios alternativos, que tristemente no han sido explotados en la medida de su potencial, lo que se ha visto reflejado en la notoria sobresaturación de labores que aquejan las autoridades jurisdiccionales del país. Así, la mediación, la conciliación y en su caso el arbitraje, se proponen como formas extrajudiciales para dirimir disputas que, específicamente en el derecho de autor, pueden evitar grandes guerras jurídicas a las que únicamente seguirían victorias pírricas.

7. Debe vigorizarse el desarrollo del arbitraje mediante la disminución de sus costos y el fomento de la confianza en su efectividad; esta forma heterocompositiva ha probado sus frutos en el terreno de la agilidad y la comodidad procesales, mas tristemente se ha visto reducido a una elite económica que puede acceder a ella, toda vez que los costos pueden resultar sumamente elevados, escapando así esta jurisdicción privada al principio constitucional de gratuidad en la impartición de justicia, en aras de la justa retribución por los servicios de los árbitros; sin embargo, continúa siempre la necesidad de difundir el uso y sobre todo la confianza en la institución, siguiendo igualmente en este punto, la tendencia internacional actual de fomento del juicio

arbitral, que resulta manifiesta en cualquier foro internacional, siendo sus principales promotores los Estados Unidos de América y Japón. En la actualidad, la tendencia a su fortalecimiento, deseablemente deberá verse reflejada en la disminución de costos, mediante la formación de un mayor número de árbitros, así como la creación de instalaciones y medios de prueba *ad hoc*, y asimismo, en una mayor confianza generalizada en el conocimiento de la materia de estos jueces privados y en su imparcialidad y *sindéresis*.

8. *La actividad de la autoridad administrativa encargada de la materia es sumamente valiosa para el correcto desarrollo de la misma*; el papel llevado a cabo históricamente por los diversos organismos estatales rectores del derecho de autor, que han ido gradualmente aumentando en *status* e importancia, ha sido sumamente relevante, y es que si bien el derecho debe seguir a la sociedad, siempre queda manifiesta la parte proyectiva de las normas, que tiende a modificar la propia realidad, destacando este aspecto que el Dr. Héctor Fix Zamudio ha llamado *promocional*; el cual resulta indispensable en una materia que, por ser relativamente reciente, ha tenido que encontrar su camino para arraigarse en la sociedad, lo cual se ha logrado gradualmente, siendo necesario que continúe la selección de distinguidos

funcionarios, con un profundo conocimiento y un papel eminentemente activo, para ver materializada en el actuar del Instituto Mexicano del Derecho de Autor y en los posibles organismos que le sucedan, la auténtica promoción y cultura autoral a que se ha hecho referencia.

9. *Es necesaria la recuperación de la confianza en los recursos administrativos, a través de su efectividad;* lo anterior, con motivo de otro fenómeno que se está generalizando espuriamente, el recelo respecto de los recursos previstos en ley contra los actos de autoridad, motivados principalmente por una creencia, fundada o infundada, de que el superior del órgano que emitió dicho acto tenderá siempre a sostener lo actuado por el *a quo*; situación que resulta sumamente grave, ante la tendencia a la superación del orden jurídico por los hechos y la cada vez más notoria tendencia a la "justicia" por propia mano, por lo que urgen, también en este renglón, propuestas alternativas viables, entre las que se puede citar la separación de los encargados de la primera instancia de aquellos que llevarán a cabo la segunda, fomentando su objetividad e independencia, sin que esto signifique, desde luego, dar la razón a quien no le asiste. En lo particular en la materia autoral, según se destacó en su oportunidad, el sistema administrativo binstancial se daba *de facto* en una relación de

Dirección, como inferior jerárquico, y de Dirección General, como *ad quem*, quedando siempre como duda, en caso de que la resolución impugnada fuese emitida por la Dirección Jurídica, quién podría ser proyectista de la resolución de alzada; siendo merecedora de sometimiento al arbitrio del legislador cualquier opción razonable, como quizá, la que se presenta al ser el Instituto un órgano desconcentrado, para dar esa facultad expresamente a alguna área idónea de la cabeza del Sector, esto es, la Secretaría de Educación Pública, que podría resolver, conforme a la normatividad, a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

10. *Debe regularse en forma más abundante la interrelación de las sanciones a las conductas ilegales en los distintos ámbitos de competencia material; esto es, la relación de las posibles responsabilidades en que pudieren incurrir los infractores a las disposiciones legales que regulan el derecho de autor, ámbito que no ha sido regulado a satisfacción en esta materia, al igual que en muchas otras dentro de la ciencia jurídica, ya que en los ilícitos coexisten las obligaciones civiles, principalmente con motivo de la responsabilidad patrimonial derivada de la comisión de hechos ilícitos y del daño moral, con la responsabilidad penal derivada de la actualización de los delitos, entendidos como conductas típicas,*

antijurídicas, culpables y punibles; así como las posibles infracciones *administrativas*, que se reflejarán en las multas que la Ley en vigor, complementada por su Reglamento, en los términos expuestos, faculta imponer al Instituto Nacional del Derecho de Autor y al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, independientemente de la imposición de posibles sanciones del mismo carácter a los infractores que ostenten la calidad de servidores públicos; incluso, merece mención la posibilidad de la terminación o sanción en las relaciones *laborales*, al ser la creación intelectual en múltiples ocasiones una profesión susceptible de subordinación que puede dar lugar a controversia, en lo particular, sobre la titularidad de los derechos patrimoniales derivados de dichas creaciones. En las legislaciones analizadas, se observan igualmente carencias en cuanto a la aclaración de las consecuencias de las infracciones a los artículos, mismas que deben ser disipadas por la Ley en vigor y las que en su oportunidad le sucedan, mediante la disposición específica de sanciones, por manifiestos motivos de seguridad jurídica y a fin de evitar normas imperfectas en el sistema legal mexicano.

11. *Es importante la expedición oportuna de las disposiciones reglamentarias por parte del Ejecutivo.* El derecho de autor ha padecido, en lo particular, defectos en este punto, que han ido,

ciertamente, en merma de la aplicación cotidiana de la Ley. En efecto, el anterior Reglamento de la materia fue publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1939, esto es, cuando era regulada aún por las disposiciones del Código Civil de 1928, siendo inconcebible que habiendo existido tres leyes autónomas intermedias, sea hasta más de un año después de la entrada en vigor de la cuarta publicadas las siguientes disposiciones reglamentarias. Esta circunstancia es académicamente indeseable, mas a nivel práctico es aun más grave, dada la importancia que en nuestro País han cobrado los reglamentos, que en múltiples materias regulan la vida diaria de la aplicación de la Ley con un papel de auténtica creación del derecho, correcta o incorrectamente, sin que pueda permanecerse ciego ante esa realidad.

- 12.** *Es necesaria la homogeneidad legislativa ante la creación de nuevas normas;* otro punto que llama la atención en la disertación que antecede, es el poco cuidado del legislador, que en esta materia federal no es otro, sino el Congreso de la Unión, para mantener un sistema legal homogéneo, y evitar las múltiples contradicciones y lagunas que tristemente se han vuelto características de nuestro sistema jurídico al interrelacionar diversas legislaciones entre sí, circunstancia que resulta

Conclusiones.

frecuente, en vista de los diversos reenvíos legales y la aplicabilidad del estupendo juicio de amparo contra los actos de autoridad. Lo anterior, toda vez que la aprobación de una propuesta de reformas, y por mayoría de razón, de una nueva legislación, es asunto que debe estudiarse desde todos los puntos de vista, sin menoscabo del contexto económico que es el que a últimas fechas se ha vuelto manifiesto motor de las modificaciones al marco jurídico de nuestro país, mas dándole el carácter que le corresponde, de un factor entre varios a ser considerados, siendo precisamente el estudio y discusión intracameral el momento para hacer notar esas circunstancias, sin que quepa esperar sino una madurez política que permita un voto razonado y no gremial, a base de partidos políticos, en cada aprobación o contravención esgrimida por los integrantes facultados del poder legislativo, que es, como tal, el que goza de la mayor representatividad en el aparato constitucional mexicano y que merece una reivindicación para con el pueblo, como dueño originario de la soberanía, cuya convivencia en sociedad constituye principio y finalidad de la existencia de nuestra ciencia: el derecho, bajo las bases de justicia destacadas en el exordio correspondiente.

BIBLIOGRAFIA BASICA

1. **Acebey, Pedro Carlos.** Derecho de autor, Ediciones Troquel, Buenos Aires 1967, 435 páginas.
2. **Acosta Romero, Miguel.** Génesis y evolución del derecho de autor en México, publicado en la Revista Mexicana del Derecho de Autor, año II, número 6, abril-junio de 1991, México.
3. **Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto.** Proceso, autocomposición y autodefensa. 3a. edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, 314 páginas.
4. **Becerra Bautista, José.** El proceso civil en México, 2a. edición, Porrúa, México, 1965, 678 páginas.
5. **Briseño Sierra, Humberto.** Estudios de derecho procesal, Volúmen I, 1a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, 642 páginas.
6. **Burgoa Orihuela, Ignacio.** El juicio de amparo, 33a. edición, Porrúa, México, 1997, 1094 páginas.
7. **Burgoa Orihuela, Ignacio.** Las garantías individuales, Porrúa, México, 1995.
8. **H. Cámara de Diputados.** Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, Tomo I, Porrúa, 1994, 1479 páginas.
9. **H. Cámara de Diputados.** Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones, Tomo V, Porrúa, 1994, 1299 páginas.
10. **Carnancini, Tito.** Arbitraje. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1960.
11. **Chillón Medina, José María y Merino Merchan, José Fernando.** Tratado de arbitraje privado interno e internacional, Editorial Civitas, S.A., Madrid, 1991, 1379 páginas.
12. **Díaz Barriga Gallardo, Rafael.** Evolución del derecho de autor en el ámbito internacional, Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, 220 páginas.
13. **Dirección General del Derecho de Autor.** Revista Mexicana del Derecho de Autor. Abril-Junio de 1994. Año V.

14. **Escriche, Joaquín**, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
15. **Florentino Mercado, Antonio**, Libro de los códigos. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1993, 922 páginas.
16. **Flores García, Fernando**, Diccionario jurídico mexicano, voz "Arbitraje". Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México, 1982
17. **Flores García, Fernando**, Ponencia sobre los Medios alternativos para solucionar los litigios, durante el *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*, celebrado en la Universidad Autónoma de Querétaro el mes de mayo de 1997.
18. **Fraga, Gabino**, Derecho administrativo, 32a. Edición. Porrúa. México, 1993, 506 páginas.
19. **Gómez Lara, Cipriano**, Teoría general del proceso, 9a. Edición, Harla, México, 1997, 311 páginas.
20. **Harvey, Edwin R.**, Derecho de autor, Legislación Argentina países del MERCOSUR, normas internacionales, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1997, 563 páginas.
21. **Herrera Meza, Javier**, Iniciación al derecho de autor, LIMUSA, México, 1992, 171 páginas.
22. **Loredo Hill, Adolfo**, Derecho autoral mexicano, LIMUSA, México, 1992, 259 páginas.
23. **Lipzyc, Delia**, Derecho de autor y derechos conexos, UNESCO, París, Bogotá, Centro Regional para el fomento del libro en América Latina, 1993.
24. **Mateos Alarcon, Manuel**, Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal promulgado en 1870, con anotaciones relativas a las reformas introducidas por el de 1884. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992, Tomo II.
25. **Peniche Bolio, Francisco J.**, Introducción al estudio del derecho, 9a. edición, Porrúa. México, 1991, 234 páginas.
26. **Pérez Palma, Rafael**, Guía de derecho procesal civil, 4a. Edición, Porrúa, México, 1976, 906 páginas.

27. **Rangel Ortiz, Horacio**, El respeto y la defensa del derecho de autor en la nueva legislación mexicana, Revista ARS IURIS, Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Universidad Panamericana, número 17, México.
28. **Roque Díaz, José Rodrigo**, La solución de controversias en materia de derechos de autor a través de la junta de avenencia, Revista Mexicana del Derecho de Autor. Julio-septiembre, año V, número 16, México.
29. **Silva, Jorge Alberto**, Resolución de controversias civiles por medio del arbitraje (propuesta de codificación), Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, número 2, abril de 1997.
30. **Sorensen, Max**, Manual de derecho internacional público, 5a. reimpresión, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, 819 páginas.
31. **Tena Ramírez, Felipe**, Leyes fundamentales de México 1808-1995, Porrúa, México, 19ª edición, 968 páginas.
32. **UNESCO**, El ABC del derecho de autor, Editorial de las Naciones Unidas, Francia, 1981, 82 páginas.
33. **Uribarri Carpintero, Gonzalo Jesús**, El arbitraje y otros mecanismos alternativos para la solución de controversias, Tesis doctoral, Universidad Panamericana, México, 1997, 249 páginas.